



**RESOLUCIÓN**

En la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil diecisiete.-----

**VISTO**, para resolver en definitiva el expediente número **CI/SAC/D/0195/2015** del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que fue instruido en contra de los ciudadanos **Francisco J. Rodríguez Mendoza** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], quien en la época de los hechos que se resuelven se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Almacén Central en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México; y **Alejandro Esteban García Jurado** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], quien en la época de los hechos que se resuelven se desempeñaba como Jefe de Servicios Médicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; por su responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 47, fracciones I, **XXII** y **XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; iniciado con motivo de la recepción del oficio CG/CISACMEX/SCE/0254/2015, de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, suscrito por el Subdirector de Control y Evaluación de este Órgano de Control Interno, mediante el cual da cuenta de las irregularidades administrativas resultantes de la actividad 14H, clave 700, denominada "Actividades Adicionales" practicada al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, específicamente a la Subdirección de Relaciones Laborales, correspondiente al ejercicio dos mil quince, sustentada en el acta entrega de recepción efectuada el 18 de marzo de 2015 por el Licenciado Raúl López Torres entonces Subdirector de Relaciones Laborales; -----

**RESULTANDO**

1.- Oficio CG/CISACMEX/SCE/0254/2015 y sus anexos de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, suscrito por el Subdirector de Control y Evaluación de la Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, del cual se desprenden irregularidades administrativas por omisión, presumiblemente constitutivas de responsabilidad administrativa, resultantes de la actividad 14H, clave 700, denominada "Actividades Adicionales" practicada al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, específicamente a la Subdirección de Relaciones Laborales, correspondiente al ejercicio dos mil quince (**visible a fojas 01 a 227 de autos**). -----

2. Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha el treinta y uno del mes de mayo de dos mil dieciséis, instaurado en contra de los servidores públicos Francisco J. Rodríguez Mendoza y Alejandro Esteban García Jurado, los cuales fueron citados el día trece de julio de dos mil dieciséis, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de ley prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal Responsabilidades de los Servidores Públicos (**visible a fojas 1798 a la 1827 de autos**). -----





3. Oficio citatorio número CCGCDMX/CISACMEX/SQDR/1724/2016, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual se citó a Audiencia de Ley al ciudadano Francisco J. Rodríguez Mendoza, el cual no compareció a la audiencia, presentando escrito de fecha trece de julio del presente año, en oficialía de partes de esta Contraloría Interna, mediante el cual declaró sobre los hechos que se le imputan, ofreciendo pruebas las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, asimismo presentó alegatos conforme a lo que a su derecho convino **(visible a fojas 1830 a la 1847 de autos)**. -----

4. Oficio citatorio número CGCDMX/CISACMEX/SQDR/1725/2016 de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual se citó a Audiencia de Ley al ciudadano Alejandro Esteban García Jurado, compareciendo a la misma, asistido por su defensor, presentando su declaración por escrito de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, presentado en oficialía de partes de esta Contraloría Interna, ofreciendo pruebas testimoniales que en la continuación de las audiencias de ley de fechas ocho de agosto, doce de septiembre, veintisiete de octubre y catorce y dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, no fue posible desahogar, declarándose desiertas las mismas en la última continuación. Por lo que refiere a los alegatos el incoado no refirió ninguna manifestación **(Visible a fojas 1848 a 1864 de autos)**.-----

5.- Que por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente CI/SAC/D/0195/2015, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y.-----

**CONSIDERANDO**

**COMPETENCIA**

I.- Esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar, iniciar, y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo 16 párrafo primero y 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 49, 52, 53, 54, 56, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

**FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

II. Por lo que hace a las irregularidades atribuidas a los ciudadanos Francisco J. Rodríguez Mendoza y Alejandro Esteban García Jurado, consistente en lo siguiente:

**FRANCISCO J. RODRÍGUEZ MENDOZA**





**CON RELACIÓN A LA PRIMERA IRREGULARIDAD:**

"Que durante el desempeño de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Almacén Central del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, siendo designado para verificar la debida recepción y, en su caso, determinar la aceptación o rechazo de los bienes adquiridos mediante los contratos números 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, relacionados con la compra de medicamentos y material de curación, adjudicados a las empresas Consorcio Yan Yan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V. respectivamente, firmados el catorce de noviembre de 2014, con un plazo de cumplimiento al 15 de diciembre de 2014; y como resultado de la actividad 14H, clave 700, denominada "Actividad Adicional", practicada al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por la Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a partir del 9 de abril de 2015, sustenta en el acta entrega recepción efectuada el 18 de marzo de 2015 por el licenciado Raúl López Torres, entonces Subdirector de Relaciones Laborales, quien señaló en el apartado XV. OTROS HECHOS "los días 20, 23, 24 y 25 de febrero del presente año en las que ese tuvo participación de la Jefa de Unidad de Seguridad e Higiene la C. Bianca África Mosqueda Hinojosa a la que está adscrita la oficina de servicios médicos además que en 2 días 24 y 25 estuvo presente el proveedor y en las reuniones del día 23 y 25 asistió también el Dr. Alejandro E. García en las cuales se dio seguimiento y conocimiento a las partes involucradas para la solución a las diferencias detectadas, por el cual se detectaron diferencias al 30 de abril de dos mil quince, en el cumplimiento en tiempo y forma de los contratos 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, las cuales se describen a continuación:

**Contrato 1241 2P AD DH 1 14, adjudicado a la empresa Consorcio Yan Yan Ti, S.A. de C.V.**

- **No entregados: Partida 34.-** Diazepam 10mg/2ml solución inyectable envase con 50 ampolletas 20 envases, con un importe de \$3,780.00 pesos y la **Partida 40.-** Difenilhidantoinato solución inyectable 15 cajas con un importe de \$7,560.00 pesos.
- **Entregado parcialmente: Partida 75.-** Salbutamol, están pendientes tres frascos, con importe de \$912.00 pesos. Las partidas anteriores ascienden a un total de \$12,252.00 pesos. (visible a fojas 106 y 107 de autos)
- **Entregado de más: Partida 42.-** Epinefrina se requirió 50 ampolletas y se entregaron 100 ampolletas
- **Entregas distintas a las ofertadas y contratadas: Partida 6.-** Adrenalina solución inyectable se solicitó una caja y se surtió como Epinefrina; **Partida 14.-** Betametasona 4mg/ml solución inyectable envase con frasco ampula o una ampolleta con 1ml y se surtió como clorhidrato de betametasona 5mg solución inyectable ampulas de 1 ml; **Partida 21.-** se requirió 200 tarros de Citanestc/octapresin c/500 cartuchos y se surtió 200 tarros c/500 cartuchos de Lidocaína; **Partida 22.-** Clindamicina, terconazol y acetonio de fluocinolona, ovulo c/3, se surtió en presentación de 7 óvulos; **Partida 34.-** Diazepam 10mg/2ml solución inyectable envase con 50 ampolletas 20 envases, se entregó en presentación de 5 ampolletas
- **Sin soporte documental de entrega: Partida 86.-** Yodopovidona se entregaron 20 frascos de 120 mililitros **Equipo entregado en sustitución de medicamentos, sin documento soporte:** 2 glucómetros, 1 esfigmomanómetro y 13 estetoscopios.

**Contrato 1242 2P AD DH 1 14, adjudicado a Karasis, S.A. de C.V.**

**Contrato 1242 2P AD DH 1 14, adjudicado a Karasis, S.A. de C.V.**





**No entregados:** *Partida 4.- Alcohol desnaturalizado; Partida 5.- Algodón en láminas enrollado o plisado; Partida 6.- Amalgama; Partida 9.- Cemento ionómero; Partida 11.- Cinta microporosa de tela no tejida; Partida 12.- Cinta testigo para esterilización; Partida 17.- Estuche de diserción recusable; Partida 18.- Eyectores para saliva de plástico; Partida 25.- Fresa de diamante; Partida 29.- Fresa de profilaxis; Partida 33.- Guantes para exploración tamaño chico; Partida 34.- Guantes para exploración tamaño mediano; Partida 35.- Helfan apósito quirúrgico; Partida 43.- Mercurio tridestilado; Partida 46.- Resina fotocurable; Partida 50.- Tela adhesiva de acetato; Partida 51.- Tiras y lancetas; Partida 52.- Vaso de plástico desechable y la Partida 56.- Zoé con endurecedor polvo líquido. El total de estas partidas asciende a \$341,132.00 (Visible a fojas 109 y 110 de autos)*

Toda vez que el ciudadano Francisco J. Rodríguez **Mendoza firmó las minutas de inspección física y aceptación de bienes** de fechas 15 y 16 de diciembre de dos mil catorce, en las que se señala por parte del servidor público representante del área usuaria que requirió los bienes descritos, estar de acuerdo con lo que entregan las empresas que fueron objeto de inspección física, ya que cumplen con lo solicitado, lo que derivó que las **facturas** presentadas por ambas empresas fueran firmadas y selladas, facturas folio 19509, 19510, 19511, 19512, 19513, 19514, 19515, 19516, 19517, 19518 de la empresa YanYan Ti, S.A. de C.V. y las facturas 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la empresa Karasis, S.A. de C.V., por lo que se presume que de manera indebida el ciudadano Francisco J. Rodríguez Mendoza firmó **las minutas de inspección física y aceptación de bienes como si se hubieran entregado** la totalidad de los bienes adquiridos por las empresas mencionadas, lo cual en la especie no aconteció, con lo cual presumiblemente contravino con ello lo establecido en las **Cláusulas Sexta** que señala que el plazo de entrega de los bienes deberá realizarse máximo el quince de diciembre de dos mil catorce, en caso de que el día que venza el plazo de entrega sea inhábil se recorrerá al hábil siguiente, los bienes se aceptarán en entregas parciales, por partidas completas, mediante remisión o factura e invariablemente deberán acompañarse del acta de aceptación de bienes que emitirá la Unidad Departamental Almacén Central, **Décima Tercera** que señala que las partes estipulan que podrán realizar modificaciones al presente contrato, conforme se precisa en el último párrafo de la cláusula primera de este instrumento y las que no contengan variación de precios, otorgamiento de anticipos, pagos progresivos, especificaciones y en general cualquier cambio que implique otorgar condiciones ventajosas a el proveedor comparadas con las establecidas originalmente en las bases del procedimiento, excepto las que se refieran a iguales o mejores condiciones de calidad para el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y el precio sea igual al originalmente pactado. **Cualquier modificación a este contrato, deberá formalizarse por escrito y firmado por ambas partes**, por parte del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, será suscrito por el servidor público que lo haya hecho o por quien lo sustituya o este facultado para ello y **Décima Cuarta** que señala las partes convienen que por incumplimiento a estos contratos, por calidad deficiente, cantidad insuficiente o retraso en la entrega de los bienes, por causas imputables al **proveedor**, la aplicación de la **pena convencional del 1% (uno por ciento)**, por cada día natural de retraso, calculado sobre el monto total de entrega incumplida de tal manera que el máximo de la pena será aquel que iguale el monto de la garantía de cumplimiento del contrato a que se refiere la cláusula primera, de los contratos 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, de igual manera contravino lo establecido en los artículos 67 y 68, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y 69 y 70 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, conducta con la cual pudo haber incumplido lo previsto en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".-----

#### **CON RELACIÓN A LA SEGUNDA IRREGULARIDAD:**

"Que durante el desempeño de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Almacén Central del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, siendo designado para verificar la debida



recepción y, en su caso, determinar la aceptación o rechazo de los bienes adquiridos mediante los contratos números 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, relacionados con la compra de medicamentos y material de curación, adjudicados a las empresas Consorcio Yan Yan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V. respectivamente, firmados el catorce de noviembre de 2014, con un plazo de cumplimiento al 15 de diciembre de 2014; y como resultado de la actividad 14H, clave 700, denominada "Actividad Adicional", practicada al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por la Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a partir del 9 de abril de 2015, sustenta en el acta entrega recepción efectuada el 18 de marzo de 2015 por el licenciado Raúl López Torres, entonces Subdirector de Relaciones Laborales, quien señaló en el apartado XV. OTROS HECHOS "los días 20, 23, 24 y 25 de febrero del presente año en las que ese tuvo participación de la Jefa de Unidad de Seguridad e Higiene la C. Bianca África Mosqueda Hinojosa a la que está adscrita la oficina de servicios médicos además que en 2 días 24 y 25 estuvo presente el proveedor y en las reuniones del día 23 y 25 asistió también el Dr. Alejandro E. García en las cuales se dio seguimiento y conocimiento a las partes involucradas para la solución a las diferencias detectadas, por el cual se detectaron diferencias al 30 de abril de dos mil quince, en el cumplimiento en tiempo y forma de los contratos 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, las cuales se describen a continuación:

**Contrato 1241 2P AD DH 1 14, adjudicado a la empresa Consorcio Yan Yan Ti, S.A. de C.V.**

- **No entregados: Partida 34.-** Diazepam 10mg/2ml solución inyectable envase con 50 ampolletas 20 envases, con un importe de \$3,780.00 pesos y la **Partida 40.-** Difenilhidantoinato solución inyectable 15 cajas con un importe de \$7,560.00 pesos.
- **Entregado parcialmente: Partida 75.-** Salbutamol, están pendientes tres frascos, con importe de \$912.00 pesos. Las partidas anteriores ascienden a un total de \$12,252.00 pesos. (visible a fojas 106 y 107 de autos)
- **Entregado de más: Partida 42.-** Epinefrina se requirió 50 ampolletas y se entregaron 100 ampolletas
- **Entregas distintas a las ofertadas y contratadas: Partida 6.-** Adrenalina solución inyectable se solicitó una caja y se surtió como Epinefrina; **Partida 14.-** Betametasona 4mg/ml solución inyectable envase con frasco ampula o una ampolleta con 1ml y se surtió como clorhidrato de betametasona 5mg solución inyectable ampulas de 1 ml; **Partida 21.-** se requirió 200 tarros de Citanest/octapresin c/500 cartuchos y se surtió 200 tarros c/500 cartuchos de Lidocaína; **Partida 22.-** Clindamicina, terconazol y acetonio de fluocinolona, ovulo c/3, se surtió en presentación de 7 óvulos; **Partida 34.-** Diazepam 10mg/2ml solución inyectable envase con 50 ampolletas 20 envases, se entregó en presentación de 5 ampolletas
- **Sin soporte documental de entrega: Partida 86.-** Yodopovidona se entregaron 20 frascos de 120 mililitros **Equipo entregado en sustitución de medicamentos, sin documento soporte:** 2 glucómetros, 1 esfigmomanómetro y 13 estetoscopios.

**Contrato 1242 2P AD DH 1 14, adjudicado a Karasis, S.A. de C.V.**

- **No entregados: Partida 4.-** Alcohol desnaturalizado; **Partida 5.-** Algodón en láminas enrollado o plisado; **Partida 6.-** Amalgama; **Partida 9.-** Cemento ionómero; **Partida 11.-** Cinta microporosa de tela no tejida; **Partida 12.-** Cinta testigo para esterilización; **Partida 17.-** Estuche de diserción recusable; **Partida 18.-** Eyectores para saliva de plástico; **Partida 25.-** Fresa de diamante; **Partida 29.-** Fresa de profilaxis; **Partida 33.-** Guantes para exploración tamaño chico; **Partida 34.-** Guantes para exploración tamaño mediano; **Partida 35.-** Helfan apósito quirúrgico; **Partida 43.-** Mercurio tridestilado; **Partida 46.-** Resina fotocurable; **Partida 50.-** Tela adhesiva de acetato; **Partida 51.-** Tiras y lancetas; **Partida 52.-** Vaso de plástico desechable y la **Partida 56.-**





Zoé con endurecedor polvo líquido. El total de estas partidas asciende a \$341,132.00. (Visible a fojas 109 y 110 de autos).

Toda vez que tuvo conocimiento de las diferencias señaladas anteriormente, el ciudadano Francisco J. Rodríguez Mendoza, dejó de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado al **omitir** notificar a las áreas de finanzas y de adquisiciones para que estas aplicaran la pena convencional que correspondía y/o en su caso las acciones tendientes a la aplicación de las **Cláusulas Décima Segunda** que establece que se harán efectivas la garantía de cumplimiento del contrato otorgada, cuando las condiciones y obligaciones estipuladas en el contrato sean incumplidas o después de agotadas las penas convencionales pactadas en el mismo, **Décima Cuarta** que señala las partes convienen que por incumplimiento a estos contratos, por calidad deficiente, cantidad insuficiente o retraso en la entrega de los bienes, por causas imputables al **proveedor**, la aplicación de la **pena convencional del 1% (uno por ciento)**, por cada día natural de retraso, calculado sobre el monto total de entrega incumplida de tal manera que el máximo de la pena será aquel que iguale el monto de la garantía de cumplimiento del contrato a que se refiere la cláusula primera y **Décima Quinta** que establece que cuando el proveedor incumpla el contrato, faculta al Sistema de Aguas de la ciudad de México, a aplicar las penas de incumplimiento en los términos del artículo 42 de la ley de adquisiciones del Distrito Federal y conforme al procedimiento previsto en los artículos 63 y 64 de su reglamento y al agotarse darlo por rescindido mediante procedimiento administrativo, de los contratos de mérito, motivado por el incumplimiento de los multicitados contratos por parte de las empresas Consorcio Yan Yan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V., que no cumplieron en tiempo y forma con los bienes adquiridos, por consiguiente el presunto infractor, contravino con ello lo establecido en las cláusulas Sexta, Séptima y Décima Tercera de los contratos 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, así como lo establecido en los artículos 67 y 68, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y 69 y 70 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, conducta con la cual presumiblemente incumplió lo previsto en las **fracciones I, XXII y XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".

## ALEJANDRO ESTEBAN GARCÍA JURADO

### CON RELACIÓN A LA PRIMERA IRREGULARIDAD:

"Que durante el desempeño de sus funciones como Jefe de Servicios Médicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, siendo designado para verificar la debida recepción y, en su caso, determinar la aceptación o rechazo de los bienes adquiridos mediante los contratos números 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, relacionados con la compra de medicamentos y material de curación, adjudicados a las empresas Consorcio Yan Yan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V. respectivamente, firmados el catorce de noviembre de 2014, con un plazo de cumplimiento al 15 de diciembre de 2014; y como resultado de la actividad 14H, clave 700, denominada "Actividad Adicional", practicada al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por la Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a partir del 9 de abril de 2015, sustenta en el acta entrega recepción efectuada el 18 de marzo de 2015 por el licenciado Raúl López Torres, entonces Subdirector de Relaciones Laborales, quien señaló en el apartado XV. OTROS HECHOS "los días 20, 23, 24 y 25 de febrero





del presente año en las que ese tuvo participación de la Jefa de Unidad de Seguridad e Higiene la C. Bianca África Mosqueda Hinojosa a la que está adscrita la oficina de servicios médicos además que en 2 días 24 y 25 estuvo presente el proveedor y en las reuniones del día 23 y 25 asistió también el Dr. Alejandro E. García en las cuales se dio seguimiento y conocimiento a las partes involucradas para la solución a las diferencias detectadas, por el cual se detectaron diferencias al 30 de abril de dos mil quince, en el cumplimiento en tiempo y forma de los contratos 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, las cuales se describen a continuación:

**Contrato 1241 2P AD DH 1 14, adjudicado a la empresa Consorcio Yan Yan Ti, S.A. de C.V.**

- **No entregados: Partida 34.-** Diazepam 10mg/2ml solución inyectable envase con 50 ampolletas 20 envases, con un importe de \$3,780.00 pesos y la **Partida 40.-** Difenilhidantoinato solución inyectable 15 cajas con un importe de \$7,560.00 pesos.
- **Entregado parcialmente: Partida 75.-** Salbutamol, están pendientes tres frascos, con importe de \$912.00 pesos. Las partidas anteriores ascienden a un total de \$12,252.00 pesos. (visible a fojas 106 y 107 de autos)
- **Entregado de más: Partida 42.-** Epinefrina se requirió 50 ampolletas y se entregaron 100 ampolletas
- **Entregas distintas a las ofertadas y contratadas: Partida 6.-** Adrenalina solución inyectable se solicitó una caja y se surtió como Epinefrina; **Partida 14.-** Betametasona 4mg/ml solución inyectable envase con frasco ampula o una ampolleta con 1ml y se surtió como clorhidrato de betametasona 5mg solución inyectable ampulas de 1 ml; **Partida 21.-** se requirió 200 tarros de Citanestc/octapresin c/500 cartuchos y se surtió 200 tarros c/500 cartuchos de Lidocaína; **Partida 22.-** Clindamicina, terconazol y acetonio de fluocinolona, ovulo c/3, se surtió en presentación de 7 óvulos; **Partida 34.-** Diazepam 10mg/2ml solución inyectable envase con 50 ampolletas 20 envases, se entregó en presentación de 5 ampolletas
- **Sin soporte documental de entrega: Partida 86.-** Yodopovidona se entregaron 20 frascos de 120 mililitros **Equipo entregado en sustitución de medicamentos, sin documento soporte:** 2 glucómetros, 1 esfigmomanómetro y 13 estetoscopios.

**Contrato 1242 2P AD DH 1 14, adjudicado a Karasis, S.A. de C.V.**

- **No entregados: Partida 4.-** Alcohol desnaturalizado; **Partida 5.-** Algodón en láminas enrollado o plisado; **Partida 6.-** Amalgama; **Partida 9.-** Cemento ionómero; **Partida 11.-** Cinta microporosa de tela no tejida; **Partida 12.-** Cinta testigo para esterilización; **Partida 17.-** Estuche de diserción recusable; **Partida 18.-** Eyectores para saliva de plástico; **Partida 25.-** Fresa de diamante; **Partida 29.-** Fresa de profilaxis; **Partida 33.-** Guantes para exploración tamaño chico; **Partida 34.-** Guantes para exploración tamaño mediano; **Partida 35.-** Helfan apósito quirúrgico; **Partida 43.-** Mercurio tridestilado; **Partida 46.-** Resina fotocurable; **Partida 50.-** Tela adhesiva de acetato; **Partida 51.-** Tiras y lancetas; **Partida 52.-** Vaso de plástico desechable y la **Partida 56.-** Zoé con endurecedor polvo





líquido. El total de estas partidas asciende a \$341,132.00 (**Visible a fojas 109 y 110 de autos**)

Toda vez que el ciudadano **Alejandro Esteban García Jurado** firmó las **minutas de inspección física y aceptación de bienes** de fechas 15 y 16 de diciembre de dos mil catorce, en las que se señala por parte del servidor público representante del área usuaria que requirió los bienes descritos, estar de acuerdo con lo que entregan las empresas que fueron objeto de inspección física, ya que cumplen con lo solicitado, lo que derivó que las **facturas** presentadas por ambas empresas fueran firmadas y selladas, facturas folio 19509, 19510, 19511, 19512, 19513, 19514, 19515, 19516, 19517, 19518 de la empresa YanYan Ti, S.A. de C.V. y las facturas 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la empresa Karasis, S.A. de C.V., por lo que se presume que de manera indebida el ciudadano **Alejandro Esteban García Jurado** firmó las **minutas de inspección física y aceptación de bienes como si se hubieran** entregado la totalidad de los bienes adquiridos por las empresas mencionadas, lo cual en la especie no aconteció, con lo cual presumiblemente contravino con ello lo establecido en las **Cláusulas Sexta** que señala que el plazo de entrega de los bienes deberá realizarse máximo el quince de diciembre de dos mil catorce, en caso de que el día que venza el plazo de entrega sea inhábil se recorrerá al hábil siguiente, los bienes se aceptarán en entregas parciales, por partidas completas, mediante remisión o factura e invariablemente deberán acompañarse del acta de aceptación de bienes que emitirá la Unidad Departamental Almacén Central, **Décima Tercera** que señala que las partes estipulan que podrán realizar modificaciones al presente contrato, conforme se precisa en el último párrafo de la cláusula primera de este instrumento y las que no contengan variación de precios, otorgamiento de anticipos, pagos progresivos, especificaciones y en general cualquier cambio que implique otorgar condiciones ventajosas a el proveedor comparadas con las establecidas originalmente en las bases del procedimiento, excepto las que se refieran a iguales o mejores condiciones de calidad para el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y el precio sea igual al originalmente pactado. **Cualquier modificación a este contrato, deberá formalizarse por escrito y firmado por ambas partes**, por parte del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, será suscrito por el servidor público que lo haya hecho o por quien lo sustituya o este facultado para ello y **Décima Cuarta** que señala las partes convienen que por incumplimiento a estos contratos, por calidad deficiente, cantidad insuficiente o retraso en la entrega de los bienes, por causas imputables al **proveedor**, la aplicación de la **pena convencional del 1% (uno por ciento)**, por cada día natural de retraso, calculado sobre el monto total de entrega incumplida de tal manera que el máximo de la pena será aquel que iguale el monto de la garantía de cumplimiento del contrato a que se refiere la cláusula primera, de los contratos 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, de igual manera contravino lo establecido en los artículos 67 y 68, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y 69 y 70 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, conducta con la cual pudo haber incumplido lo previsto en las fracciones XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".-----

#### CON RELACIÓN A LA SEGUNDA IRREGULARIDAD:





"Que durante el desempeño de sus funciones como Jefe de Servicios Médicos en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, siendo designado para verificar la debida recepción y, en su caso, determinar la aceptación o rechazo de los bienes adquiridos mediante los contratos números 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, relacionados con la compra de medicamentos y material de curación, adjudicados a las empresas Consorcio YanYan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V. respectivamente, firmados el catorce de noviembre de 2014, con un plazo de cumplimiento al 15 de diciembre de 2014; y como resultado de la actividad 14H, clave 700, denominada "Actividad Adicional", practicada al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por la Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a partir del 9 de abril de 2015, sustenta en el acta entrega recepción efectuada el 18 de marzo de 2015 por el licenciado Raúl López Torres, entonces Subdirector de Relaciones Laborales, quien señaló en el apartado XV. OTROS HECHOS "los días 20, 23, 24 y 25 de febrero del presente año en las que ese tuvo participación de la Jefa de Unidad de Seguridad e Higiene la C. Bianca África Mosqueda Hinojosa a la que está adscrita la oficina de servicios médicos además que en 2 días 24 y 25 estuvo presente el proveedor y en las reuniones del día 23 y 25 asistió también el Dr. Alejandro E. García en las cuales se dio seguimiento y conocimiento a las partes involucradas para la solución a las diferencias detectadas, por el cual se detectaron diferencias al 30 de abril de dos mil quince, en el cumplimiento en tiempo y forma de los contratos 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, las cuales se describen a continuación:

**Contrato 1241 2P AD DH 1 14, adjudicado a la empresa Consorcio Yan Yan Ti, S.A. de C.V.**

- **No entregados: Partida 34.-** Diazepam 10mg/2ml solución inyectable envase con 50 ampolletas 20 envases, con un importe de \$3,780.00 pesos y la **Partida 40.-** Difenilhidantoinato solución inyectable 15 cajas con un importe de \$7,560.00 pesos.
- **Entregado parcialmente: Partida 75.-** Salbutamol, están pendientes tres frascos, con importe de \$912.00 pesos. Las partidas anteriores ascienden a un total de \$12,252.00 pesos. **(visible a fojas 106 y 107 de autos)**
- **Entregado de más: Partida 42.-** Epinefrina se requirió 50 ampolletas y se entregaron 100 ampolletas
- **Entregas distintas a las ofertadas y contratadas: Partida 6.-** Adrenalina solución inyectable se solicitó una caja y se surtió como Epinefrina; **Partida 14.-** Betametasona 4mg/ml solución inyectable envase con frasco ampula o una ampolleta con 1ml y se surtió como clorhidrato de betametasona 5mg solución inyectable ampulas de 1 ml; **Partida 21.-** se requirió 200 tarros de Citanestc/octapresin c/500 cartuchos y se surtió 200 tarros c/500 cartuchos de Lidocaína; **Partida 22.-** Clindamicina, terconazol y acetonio de fluocinolona, ovulo c/3, se surtió en presentación de 7 óvulos; **Partida 34.-** Diazepam 10mg/2ml solución inyectable envase con 50 ampolletas 20 envases, se entregó en presentación de 5 ampolletas
- **Sin soporte documental de entrega: Partida 86.-** Yodopovidona se entregaron 20 frascos de 120 mililitros **Equipo entregado en sustitución de medicamentos, sin documento soporte:** 2 glucómetros, 1 esfigmomanómetro y 13 estetoscopios.

**Contrato 1242 2P AD DH 1 14, adjudicado a Karasis, S.A. de C.V.**

- **No entregados: Partida 4.-** Alcohol desnaturalizado; **Partida 5.-** Algodón en láminas enrollado o plisado; **Partida 6.-** Amalgama; **Partida 9.-** Cemento ionómero; **Partida 11.-** Cinta microporosa de tela no tejida; **Partida 12.-** Cinta testigo para esterilización; **Partida 17.-** Estuche de diserción recusable; **Partida 18.-** Eyectores para saliva de plástico; **Partida 25.-** Fresa de diamante; **Partida 29.-** Fresa de profilaxis; **Partida 33.-** Guantes para exploración tamaño chico; **Partida 34.-** Guantes para exploración tamaño mediano; **Partida 35.-** Helfan apósito quirúrgico;





**Partida 43.- Mercurio tridestilado; Partida 46.- Resina fotocurable; Partida 50.- Tela adhesiva de acetato; Partida 51.- Tiras y lancetas; Partida 52.- Vaso de plástico desechable y la Partida 56.- Zoé con endurecedor polvo líquido. El total de estas partidas asciende a \$341,132.00. (Visible a fojas 109 y 110 de autos).**

Toda vez que tuvo conocimiento de las diferencias señaladas anteriormente, el ciudadano Francisco J. Rodríguez Mendoza, dejó de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado al **omitir** notificar a las áreas de finanzas y de adquisiciones para que estas aplicaran la pena convencional que correspondía y/o en su caso las acciones tendientes a la aplicación de las **Cláusulas Décima Segunda** que establece que se harán efectivas la garantía de cumplimiento del contrato otorgada, cuando las condiciones y obligaciones estipuladas en el contrato sean incumplidas o después de agotadas las penas convencionales pactadas en el mismo, **Décima Cuarta** que señala las partes convienen que por incumplimiento a estos contratos, por calidad deficiente, cantidad insuficiente o retraso en la entrega de los bienes, por causas imputables al **proveedor**, la aplicación de la **pena convencional del 1% (uno por ciento)**, por cada día natural de retraso, calculado sobre el monto total de entrega incumplida de tal manera que el máximo de la pena será aquel que iguale el monto de la garantía de cumplimiento del contrato a que se refiere la cláusula primera y **Décima Quinta** que establece que cuando el proveedor incumpla el contrato, faculta al Sistema de Aguas de la ciudad de México, a aplicar las penas de incumplimiento en los términos del artículo 42 de la ley de adquisiciones del Distrito Federal y conforme al procedimiento previsto en los artículos 63 y 64 de su reglamento y al agotarse darlo por rescindido mediante procedimiento administrativo, de los contratos de mérito, motivado por el incumplimiento de los multicitados contratos por parte de las empresas Consorcio YanYan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V., que no cumplieron en tiempo y forma con los bienes adquiridos, por consiguiente el presunto infractor, contravino con ello lo establecido en las cláusulas Sexta, Séptima y Décima Tercera de los contratos 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, así como lo establecido en los artículos 67 y 68, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y 69 y 70 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, conducta con la cual presumiblemente incumplió lo previsto en las fracciones I y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".

Refuerza lo anterior la Jurisprudencia siguiente:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento,





que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola. 165686. I.7o.A.672 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 1638.

**PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

III. Es conveniente hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si los ciudadanos **Francisco J. Rodríguez Mendoza y Alejandro Esteban García Jurado**, son o no responsables de las faltas administrativas que se les atribuyen, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: a). Determinar su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y b). La existencia de las conductas atribuidas al servidor público y que estas constituyan una violación a las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la plena responsabilidad de los servidores públicos, y c). Plena responsabilidad del servidor público.

**DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO**

Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidores públicos, al momento de ocurridos los hechos, esta hipótesis queda plenamente acreditada con los siguientes documentos:

1) Por lo que hace a la calidad de servidor público del ciudadano **Francisco J. Rodríguez Mendoza**, esta se acredita con la documental que obra a foja 1711 de autos, consistente en la copia certificada del nombramiento como **Jefe de Unidad Departamental de Almacén Central de la Dirección General Administrativa en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, con número de empleado [REDACTED], suscrito por el Licenciado Edgar Armando González Rojas, entonces Oficial Mayor, a partir del dieciséis de octubre de dos mil trece, y en el momento en que sucedieron los hechos irregulares, esto es el quince de diciembre de dos mil catorce, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Almacén Central de la Dirección General Administrativa en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, documental que al ser valorada en términos de los artículos 280 y 281 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, adquiere el carácter de documental pública en virtud de que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; y que al no ser redargüido de falso tiene valor probatorio pleno, y del cual se advierte que el ciudadano





**Francisco J. Rodríguez Mendoza**, fue nombrado como Jefe de Unidad Departamental de Almacén de la Dirección General Administrativa en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.-----

2) Por lo que hace a la calidad de servidor público del ciudadano **Alejandro Esteban García Jurado**, esta se acredita con la documental que obra a foja **1378** de autos, consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento como Jefe de Servicios Médicos en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con número de empleado [REDACTED], suscrito por el C. Armando Valencia González, entonces Subdirector de Relaciones Laborales en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a partir del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, y en el momento en que sucedieron los hechos irregulares, esto es el quince de diciembre de dos mil catorce, se desempeñaba como Jefe de Servicios Médicos en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, documental que al ser valorada en términos de los artículos 280 y 281 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, adquiere el carácter de documental pública en virtud de que el mismo fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; y que al no ser redargüido de falso tiene valor probatorio pleno, y del cual se advierte que el ciudadano **Alejandro Esteban García Jurado**, fue nombrado como Jefe de Servicios Médicos en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México. -----

Por lo antes expuesto y atendiendo a cada uno de los elementos descritos, se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público de los ciudadanos **Francisco J. Rodríguez Mendoza y Alejandro Esteban García Jurado** ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

**SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** *Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.*

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.** *Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288.*-----





Razón por la cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2º, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades, mismo que señala: -----

**"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**ARTICULO 2.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales." -----

Las Irregularidades imputadas al ciudadano **Francisco J. Rodríguez Mendoza** se desprenden de los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente al rubro citado y que a saber son: -----

**1.- Documental Pública.-** Consistente en el oficio CG/CISACMEX/SCE/0254/2015 y sus anexos de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, suscrito por el Subdirector de Control y Evaluación de la Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, **(visible a fojas 01 a 227 de autos).**-----

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual este Órgano de Control Interno da cuenta de las irregularidades administrativas resultantes de la actividad 14H, clave 700, denominada "Actividades Adicionales", derivada y sustentada en el acta entrega de recepción efectuada el 18 de marzo de 2015 por el Licenciado Raúl López Torres entonces Subdirector de Relaciones Laborales, de la cual se desprende que de los contratos de adquisición números 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14 de medicamentos y material de curación, que debieron ingresar al almacén, se detectó que existe un faltante de medicamento ya que de acuerdo a las requisiciones, remisiones, facturas y vales de almacén, no cuadra con la existencia del material contratado.-----

**2.- Documental Pública. -** Consistente en el Acta Administrativa de Entrega Recepción y sus anexos de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, de la Subdirección de Relaciones Laborales en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México. **(Visible a fojas 235 a 648 de autos).**-----

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por





disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual este Órgano de Control Interno acredita que mediante el acta administrativa de entrega recepción efectuada el dieciocho de marzo de dos mil quince por el licenciado Raúl López Torres, entonces Subdirector de Relaciones Laborales, en el cual señala en el apartado XV. OTROS HECHOS "los días 20, 23, 24 y 25 de febrero del presente año en las que se tuvo participación de la Jefa de Unidad de Seguridad e Higiene la C. Bianca África Mosqueda Hinojosa, adscrita en ese entonces a la oficina de servicios médicos, además que en los días 24 y 25 estuvo presente el proveedor y en las reuniones del día 23 y 25 asistió también el Doctor Alejandro Esteban García Jurado en las cuales se dio seguimiento y conocimiento a las partes involucradas para la solución de las diferencias detectadas al 30 de abril de dos mil quince, en el cumplimiento en tiempo y forma de los contratos 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, de los medicamentos y material de curación.-----

**3.- Documental Pública.** - Consistente en el oficio CG/CISACMEX/0053/2015, de fecha nueve de abril de dos mil quince, suscrito por el Contralor Interno en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por medio del cual notificó al Ingeniero Ramón Aguirre Díaz, Director General del Órgano Desconcentrado, el inicio formal de la actividad 14H, practicada a la Subdirección de Relaciones Laborales en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México. **(Visible a foja 1794 de autos)** -----

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, por medio del cual este Órgano de Control Interno notificó al Ingeniero Ramón Aguirre Díaz, Director General del Órgano Desconcentrado, el inicio formal de la actividad 14H, practicada a la Subdirección de Relaciones Laborales en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, relacionada con los contratos 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14 en la compra de Medicamentos y material de curación.-----

**4.- Documental Pública.** - Consistente en el Acta Circunstanciada de fecha treinta de abril de dos mil quince. **(Anexo 1 se incluye en copia certificada del acta circunstanciada en 6 fojas, acompañada de 66 copias simples) (Visible a fojas 6 a 78 de autos)**-----

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se solicitó a la Subdirección de Relaciones Laborales, la información y documentación que se estimó suficiente y necesaria para la práctica de la actividad 4H, clave 700, denominada "Actividades Adicionales"; destacando la copia de los contratos números 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, requisiciones, remisiones, facturas y vales salida de almacén de distribución, en la que intervinieron personal de esta Contraloría Interna, así como el Subdirector de Relaciones Laborales, la Jefa de Unidad de Seguridad e Higiene, el Jefe de





Servicios Médicos, el encargado de farmacia y el anterior Jefe de Servicios Médicos Alejandro Esteban García Jurado, con lo que se corroboró que los medicamentos y material de curación establecidos en los contratos de mérito, no fueron entregados en su totalidad en tiempo y forma, y que algunos medicamentos habían sido sustituidos por otros, sin que existiera un convenio modificatorio para ello, faltando varias partidas por entregar por parte de las empresas adjudicadas, de la misma manera por declaración del ex jefe de servicios médicos manifestó que las notas de remisión presentadas por la empresa Karasis, S.A. de C.V. se firmaron por las cantidades señaladas en la requisición original y contrato para darle trámite al pago de las facturas, confirmando con esto el incumplimiento en tiempo y forma de los contratos 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, por parte de las empresas Consorcio YanYan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V., y sin que hasta esta fecha del acta circunstanciada se tuviera conocimiento de las demás entregas de medicamentos y material de curación.

**5.- Documental Pública.** - Consistente en el Acta Circunstanciada del once de mayo del de dos mil quince, se solicitó a la Jefatura de la Unidad Departamental de Almacén Central, copia simple de los expedientes de los contratos números 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, Minutas de Inspección Física y Aceptación de Bienes, Facturas, Carta de Adendum y Vales de Almacén. **(Anexo 2 en copia certificada en 2 fojas). (Visible a fojas 80 y 81 de autos)**

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual esta Contraloría Interna hace constar que personal de esta Contraloría Interna se constituyeron legalmente en la oficina que ocupa la Unidad Departamental de Almacén Central en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ubicada en Sur 24 número 351, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, ante la presencia del Licenciado Israel Martínez Rodríguez Jefe de Unidad Departamental de Almacén Central, a fin de realizar el seguimiento a los contratos de adquisiciones número 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, relacionado con la compra de medicamentos y material de curación, solicitando copia simple de los expedientes de los contratos números antes mencionados, Minutas de Inspección Física y Aceptación de Bienes, Facturas, Carta de Adendum y Vales de Almacén, lo cual forma parte de la actividad 14H, practicada a la Subdirección de Relaciones Laborales en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México por este Órgano de Control Interno, y en donde se detectaron los faltantes que se especifican en la irregularidad de mérito.

**6.- Documental Pública.** - Consistente en la Minuta de Reunión de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, en la que se trató como asunto lo siguiente: *"Aclaración de los medicamentos y materiales que hacen falta en la relación que entrego el C. Juan Carlos Martínez Velázquez... que el proveedor no ha entregado complemento y que se iba a poner en contacto con dicha persona, para reunirnos y verificar que material y medicamento se cambió por Glucómetros, y espinomanómetros"*. **(Visible a foja 644 de autos)**





Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual este Órgano de Control Interno hace constar que en la reunión de trabajo realizada por Raúl López Torres, Subdirector de Relaciones Laborales, Bianca África Mosqueda Hinojosa Jefa de Seguridad e Higiene, José Antonio Sarmiento Santiago Jefe de Servicios Médicos, Alejandro Esteban García Jurado, ex Jefe de Servicios Médicos y Jessica Rocío Naranjo Pineda Secretaria de la oficina de Servicios Médicos, se trató el tema: *"Aclaración de los medicamentos y materiales que hacen falta en la relación que entrego el C. Juan Carlos Martínez Velázquez... que el proveedor no ha entregado complemento y que se iba a poner en contacto con dicha persona, para reunirnos y verificar que material y medicamento se cambió por Glucómetros, y espinomanómetros"*. Material que no habían sido entregados en su totalidad por parte del proveedor de los contratos números 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, los cuales establecían como fecha límite de entrega el quince de diciembre de dos mil catorce, y que a la fecha de esta acta circunstanciada no se había entregado el complemento de los bienes.

**7.- Documental Pública.** - Consistente en la Minuta de Reunión de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, en la que se trataron dos asuntos: *"verificación de medicamento existente en la Nota de Remisión YanYan Ti (CYY/19-12-14) con las notas de entrada de la farmacia que presenta el C. Juan Carlos Martínez Velázquez... y se observa que existe diferencia"*. (Visible a fojas 645 a 646 de autos).

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual este Órgano de Control Interno hace constar que en la reunión que se establece en la minuta de trabajo, se trataron asuntos de: *"verificación de medicamento existente en la Nota de Remisión YanYan Ti (CYY/19-12-14) con las notas de entrada de la farmacia que presenta el C. Juan Carlos Martínez Velázquez... y se observa que existe diferencia"*. (Folios del acta 401 y 402), los faltantes de medicamentos y material de curación de los contratos de adquisición números 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, en los cuales se establecían como fecha límite de entrega el quince de diciembre de dos mil catorce, cosa que en la especie no aconteció, toda vez que, al veinticuatro de febrero de dos mil quince no se había entregado en su totalidad los bienes objeto de los contratos.

**8.- Documental Pública.** - Consistente en la Minuta de Reunión de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, en la que se trató el asunto: *"aclaración de medicamentos y material faltante por entregar. Refiere el C. [REDACTED] (proveedor) que ya no hay nada por entregar, se le menciona que existe mucho medicamento y material que no se ha entregado, él refiere que algún medicamento se cambió con acuerdo con el C.D. Alejandro García Jurado este último menciona que ya el licenciado Luis Saldaña Olivares ya tiene conocimiento además*





menciona que dicho material está pendiente por entregar este material no se ha recibido hasta el momento. También mencionan al interrogar donde se encuentran las Notas de Remisión mencionan que se encuentran allá abajo no especifican lugar exacto", teniendo como acuerdo "se programara reunión con el C. [REDACTED] (proveedor) cuando este reúna toda la documentación para la aclaración del material y medicamento faltante, así como también la documentación de los acuerdos que tuvieron el C.D. Alejandro Esteban García Jurado y el licenciado Luis Saldaña Olivares.". (Anexo 3 en 13 fojas). **(Visible a fojas 647 a 648 de autos)**.

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual este Órgano de Control Interno hace constar que en la reunión de trabajo que se especifica en la Minuta se trató el asunto: "aclaración de medicamentos y material faltante por entregar. Refiere el C. [REDACTED] (proveedor) que ya no hay nada por entregar, se le menciona que existe mucho medicamento y material que no se ha entregado, él refiere que algún medicamento se cambió con acuerdo con el C.D. Alejandro García Jurado este último menciona que ya el licenciado Luis Saldaña Olivares ya tiene conocimiento además menciona que dicho material está pendiente por entregar este material no se ha recibido hasta el momento. También mencionan al interrogar donde se encuentran las Notas de Remisión mencionan que se encuentran allá abajo no especifican lugar exacto", teniendo como acuerdo "se programara reunión con el C. [REDACTED] (proveedor) cuando este reúna toda la documentación para la aclaración del material y medicamento faltante así como también la documentación de los acuerdos que tuvieron el C.D. Alejandro Esteban García Jurado y el licenciado Luis Saldaña Olivares." (Folios del acta 403 y 404), por lo que se corrobora que los bienes adquiridos mediante los contratos números 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, que debían ser entregados como fecha límite el quince de diciembre de dos mil catorce, y que a esta fecha de la minuta, no habían sido entregados en tiempo y forma los bienes, y no existe convenio modificatorio para que se pudieran haber cambiado algunos bienes por otros que no estaban estipulados en dichos contratos.

**9.- Documental Pública.** - Consistente en el apartado de asuntos en trámite punto 11 del Acta Administrativa de Entrega Recepción fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, de la Subdirección de Relaciones Laborales en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, consistente en la revisión física a la bodega denominada Farmacia, ubicada en el edificio del SACMEX, con domicilio en la calle de Nezahualcóyotl 109, Planta Baja, Colonia Centro, Código Postal 06080, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México. **(Visible de fojas 480 a la 487 de autos)**

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el





cual este Órgano de Control Interno hace constar que en la acta entrega recepción de la Subdirección de Relaciones Laborales de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, se anexa relación de los faltantes medicamentos y material de curación de los contratos 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, de los cuales se desprendía que como fecha límite de entrega de los bienes establecía el quince de diciembre de dos mil catorce, y que a la fecha de dicha acta no se habían entregado, tomando como base los cuadros por contrato del apartado de Asuntos en Trámite punto 11, que incluyen 2 columnas "faltante de medicamento" y "faltante en importe". (Folios del acta 0237 al 0244). -----

**10.- Documental Pública.** - Consistente en la Diligencia de investigación de fecha quince de junio de dos mil quince, por medio del cual la ciudadana Bianca África Mosqueda Hinojosa Jefa de Unidad Departamental de Seguridad e Higiene dependiente de la Dirección de Recursos Humanos en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, compareció en las oficinas de este Órgano de Control Interno, para aportar información para el esclarecimiento de los hechos que se denuncian. **(Visible a fojas 657 a 659 de autos)**.-----

Documental que se valora en términos de lo establecido por los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 del último ordenamiento legal citado; a los cuales se les otorga valor probatorio de indicio mediante el cual se llega al conocimiento mediante la comparecencia de la ciudadana Bianca África Mosqueda Hinojosa, Jefa de Unidad Departamental de Seguridad e Higiene, por medio del cual refiere: "... Que yo me presenté a laborar formalmente el diecinueve de enero del dos mil quince, misma fecha en la que fui presentada con mi Subdirector de Relaciones Laborales el Lic. Raúl López Torres y el personal a mi cargo, luego de eso me reuní con mi Subdirector antes mencionado, y este me comenta los pendiente de manera muy general, de las nueve áreas que tengo a mi cargo, y en relación al área de servicios médicos se hacen muy notorios dos puntos; que fueron la situación de los médicos homologados y un pendiente de medicamento y material de curación, en particular se hace muy notorio el comentario de que el que el Subdirector Raúl López Torres vería esos temas directamente con el Lic. Luis Saldaña Olivares Director de Recursos Humanos, ya que eran muy delicados y dado que a mí no se me había hecho la entrega de recepción de mi área y no tiene fecha de entrega, pues él lo seguiría viendo y me solicito que el firmaría todo lo referente a mi área hasta no tener el nombramiento y la entrega recepción formal, a partir de ese momento le solicite a mis áreas adscritas a seguridad e higiene, de manera verbal me enviaran por escrito las actividades que realizaban y la plantilla de personal con la que contaban, en el caso de las áreas que realizaban compras anuales de bienes o servicios le solicite además me proporcionaran las requisiciones de compra o servicio correspondientes al ejercicio dos mil catorce con sus respectivos soportes de contratos, facturas, remisiones, minutas de entregas, vales de entrada y salida de almacenes y en el caso de servicios médicos le solicite al Cirujano Dentista Alejandro Esteban García Jurado además de lo antes mencionado le solicite inventario de farmacia y vales de entrada y salida de misma, así como los inventarios de la bodega que es un anexo a la farmacia y de las ambulancias en reiteradas ocasiones y no me las entregaba, hasta que se lo solicite por medio de una nota informativa de fecha veintidós de enero de dos mil quince de la cual dejo una copia simple para constar, de lo solicitado en el documento antes mencionado solo me entrego la relación de los médicos homologados y la relación de personal que se encuentra en los diferentes servicios médicos a su cargo, en relación a las requisiciones de medicamento, equipo y material de curación y odontológico del ejercicio dos mil catorce con sus respectivos soportes, así como de los inventarios solicitados antes mencionados, no entrego nada argumentando que nunca habían llevado un inventario en la farmacia ni tampoco controles de entradas y salidas por lo que no tenía dicha información ni antecedentes de la misma, y que además al Cirujano Alejandro Esteban García Jurado, los Licenciados Raúl López Torres Subdirector de Relaciones Laborales y Luis Saldaña Olivares Director de Recursos Humanos ya le habían girado la indicación de





que se cambiaría de área a partir del dieciséis de febrero de dos mil quince, y por lo tanto el ya no podía proporcionarme ninguna información ni atender ningún asunto relacionado con el área de servicios médicos por ser indicaciones de los superiores jerárquicos antes mencionados, del cual dejo un oficio en copia simple número GDF-SMA-SACM-DRH-DGA-DRH-0458-15 de fecha diecinueve de enero del presente año para constar, ante tal respuesta yo le pregunto al Subdirector de Relaciones Laborales Lic. Raúl López Torres, que cuales eran las indicaciones para mí ante la situación que se estaba presentando con Alejandro García Jurado comentándome Raúl nuevamente que el tema de medicamentos equipo y material de curación lo estaba viendo el personalmente con el Director de Recursos Humanos Lic. Luis Saldaña Olivares, y que yo no me metiera hasta que no me hicieran la entrega recepción de mi área, También quiero manifestar que el día tres de febrero el Lic. Raúl López Torres me realiza la entrega recepción de la JUD de Seguridad e Higiene en la cual me puedo percatar que dentro de los anexos del acta, en lo que refiere a los asuntos en trámite contenía uno de servicios médicos que decía que faltaba material por entregar por el proveedor el siete por ciento de medicamentos, material de curación y odontológico del dos mil catorce, situación que me llamo la atención; posteriormente me informaron que por error administrativo me habían entregado la JUD de Seguridad e Higiene el Lic. Raúl López Torres siendo la persona indicado para entregarme el Lic. Edgar Campos Tlachi Jefe de Unidad Departamental de control de personal quien era realmente quien tenía comisionada la Jefatura de Unidad Departamental de Seguridad e Higiene, por lo que el once de febrero a las dieciocho horas me hacen nuevamente entrega de la JUD de Seguridad e Higiene, con los mismos asuntos pendientes. Derivado de lo anterior me di a la tarea de implementar diversas acciones correctivas sobre todo en el área de servicios médicos y en específico en la farmacia, las cuales uno de los cuales fue realizar inventarios de ambulancias y vehículos de bodega y farmacia, de material de curación, material odontológico y medicamento, y material, estableciendo nuevos lineamientos para las entradas y salidas de medicamentos y demás material existentes, ya que existía un descontrol total en específico con los vales de salida de farmacia por lo cual implemente un formato de control de vales de salida de farmacia de la cual anexo una copia en la que detallo como no coincidían algunos números de folios con las fechas de salida, por lo que decidí cortar la numeración que llevaban en ese momento e iniciar una nueva numeración y un nuevo control apegado a los lineamientos que establece el procedimiento REQUISICION DE MEDICAMENTOS 043 del Manual Administrativo del SACMEX; cabe mencionar que del procedimiento antes mencionado fui conocedora de su existencia hasta el veinticinco de marzo del dos mil quince a través del oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DGA-DRH/SRL/0489-015 de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince del cual dejo una copia simple para hacer constar, del cual difundí a todo el personal de servicios médicos mediante oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DGA-DRH-SRL-UDSH-24-15 de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince del cual dejo una copia para hacer constar. Cabe mencionar que durante el levantamiento del inventario en la bodega me percate, que había diverso equipo que no se encontraba inventariado, por lo que solicite al C. Hiram Xchel Moreno Pantoja Jefe de Oficina de Control del Sistema de Bienes Inventariados mediante el oficio GDF-SMA-SAC-SACMEX-DGA-DRH-15-0434 de fecha seis de marzo del presente año, equipo que a la fecha no ha podido ser inventariado ya que en principio el área de inventarios argumento mucha carga de trabajo y posteriormente y que no encontraban las facturas de esos bienes por lo que mande a llamar al Cirujano Dentista Alejandro Esteban García Jurado ex Jefe de la Oficina de Servicios Médicos y al C. Juan Carlos Martínez Velázquez encargado de la farmacia para que me aclararan las dudas referentes al ingreso y adquisición de esos bienes, y en ese momento Alejandro me dijo que ya no le moviera y que no me metiera en problemas que por que algunos de esos bienes fueron donados, nunca me dijo por quién ni cuándo y otros habían sido cambiados por partidas de material y medicamento comprados en ejercicios anteriores, por lo cual no había facturas de lo mismo, de este comentario que me hizo, le comuniqué a mis superiores Raúl López Torres Subdirector de Relaciones Laborales y También al Director de Recursos Humanos Luis Saldaña Olivares y tampoco tuve respuesta alguna, ni de alguna indicación a seguir. También quiero manifestar que además de haber encontrado los bienes antes mencionados en la bodega se encontraron cajas y bolsas con material para integrar botiquines, cuando me doy a la tarea de cuestionar a Alejandro y al subdirector Raúl López por qué estaban esos materiales en la bodega, los dos coincidieron en que era material para conformar mil doscientos botiquines que se enviarían a las diferentes áreas del SACMEX y que estos materiales habían sido cambiados por varias partidas del contrato de adquisición 1242 2P AD DH 1 14, pero nunca me indicaron por cuales partidas ni el monto de las mismas, de esto el Subdirector de Relaciones Laborales me indica que arme los botiquines que salgan con el material que hay, de los cuales se armaron cuatrocientos cuarenta botiquines, de lo que yo hago del conocimiento a todos mis superiores jerárquicos de mi área para conocimiento mediante nota informativa de fecha seis de marzo del presente año que anexo para hacer constar. Asimismo quiero manifestar que del periodo comprendido del





veintitrés de febrero del dos mil quince hasta el treinta y uno de marzo del mismo año, el proveedor de medicamentos y material de curación nos hizo entrega de de algunas partidas del material de los contratos 1241 2P AD DH 114 Y DEL 1242 2P AD DH 114 mismas que se recibieron por indicaciones del Lic. Raúl López Torees, Luis Saldaña Olivares y las entregadas a partir del dieciséis de marzo de dos mil quince por indicaciones del Lic. José Manuel Martínez Rosales anexo seis copias de las remisiones; quiero asentar que del primero de abril a la fecha ya no se ha recibido ninguna partida pendiente de los contratos antes mencionados. Quiero mencionar que en una reunión en finales de marzo sin saber la fecha exacta, derivada de que le hice del conocimiento de los hechos que estaban ocurriendo a la C.P. Frida Palacios García Directora General Administrativa, enviándole copias de los documentos que yo elabore, dicha Directora convoca a reunión al Lic. Luis Saldaña Olivares, al Lic. José Manuel Martínez Rosales, al Cirujano Dentista Alejandro Esteban García Jurado y a mí nos convoca para solicitar un informe y evidencias de los medicamentos y materiales faltantes de los contratos arriba mencionados, me percaté de que ella tenía un informe que había sido entregado por mis superiores jerárquicos Director de Recursos Humanos y Subdirector de Relaciones Laborales Lic. José Manuel Martínez Rosales con anterioridad a la fecha de la reunión, por lo que en el momento que me integro a la reunión, la contadora Frida Palacios me solicita mi cuadro de medicamentos y material faltante y los inventarios de farmacia, la contadora al comparar los dos informes se percató de que hay diferencias ya que en el informe presentado por mis jefes antes mencionados no existían faltantes por entregar por parte del proveedor, por lo que en ese momento la Contadora me pregunta delante de las personas presentes en la reunión si el proveedor ya había terminado de entregar los faltantes, contestándole que no, por lo que la Contadora molesta le pregunta a Luis Saldaña Olivares el porqué le había mentado sobre el hecho de que el proveedor ya había entregado todo a lo que él respondió que ya terminé de entregar porque le había cambiado las partidas que no ingresaron a farmacia por material para conformar mil doscientos botiquines, ella le responde que si tiene documentado el cambio de las partidas y él le responde que no, que lo hicieron de forma económica, ante este hecho la Contadora le da la instrucción al Director y al Subdirector de que localicen al proveedor y le digan que termine de entregar lo que falta, de estos hechos antes mencionados hasta la fecha no tengo conocimiento si ya se pusieron en contacto con el proveedor o si el proveedor va a seguir entregando los faltantes de material; a partir de esa reunión mis superiores el Director de Recursos Humanos y el Subdirector de Relaciones Laborales me mandaron a llamar y me dijeron que era una persona desleal porque no debí de haberle dicho a la Contadora Frida Palacios la verdad sobre el informe de faltantes porque la ropa sucia se lava en casa, y teniendo hacia mí, conductas inapropiadas tanto personales como laborales y también tengo la evidencia, de que han tomado una serie de decisiones respecto a mi área, sin darme conocimiento y en mi perjuicio y sin consentimiento alguno, como son movimientos de personal, le dan permisos a mi personal de ausentarse de sus labores, les dan indicaciones de que realicen actividades y que no me comenten nada a mí, tales como retirar bienes del almacén para dar apoyo al sindicato y diferentes delegaciones, asimismo hacen requisiciones de mi área sin que me la pasen a firma etc., anexo documento para constancia. Finalmente quiero comentar que la requisición de compra número DGA-092/14 (correspondiente a medicamento) y la DGA-093/14 (correspondiente a material) fueron realizadas en el mes de octubre de dos mil catorce, el proceso de licitación para la compra de estos bienes se llevó a cabo en el mes de noviembre del dos mil catorce, y los supuestos ingresos al almacén de las partidas contenidas en los contratos 1241 2P AD DH 114 Y DEL 1242 2P AD DH 114 se realizaron durante noviembre y diciembre de dos mil catorce, así como el ingreso de estos bienes a la farmacia, y la salida de farmacia durante el mes de diciembre de dos mil catorce, que igual a la fecha, aun haciendo del conocimiento de los superiores jerárquicos mencionados y solicitándoles en reiteradas ocasiones las instrucciones a seguir sobre los hechos que narro pues no se ha podido concluir este proceso ni se ha dado una solución habiendo hecho por mi parte todo lo que está en mis facultades, por lo cual quiero aclarar que yo no me encontraba en funciones en esas fechas anexando copias de requisiciones y contratos y de las facturas pagadas, que a lo anterior es todo lo que tiene que manifestar y previa lectura que hace de lo expuesto lo ratifica y firma al margen y al calce para constancia y efectos legales de su dicho..." (sic), concatenada está documental con los demás medios de prueba, se puede constatar el incumplimiento de los contratos de mérito en tiempo y forma de los bienes de referencia, y por ende se acreditan las conductas antijurídicas atribuidas al servidor público incoado.





**11.- Documental Pública.** - Consistente en el oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DGA-DRMSG-00573/15 de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, emitió respuesta al requerimiento de información que se le formuló en el similar CI/SACMEX/SQDR/0659/2015. **(Visible a foja 777 de autos).** -----

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende que el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, remitió a este Órgano de Control Interno diversos documentos, de los cuales se desprende que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, celebró contrato número 1241 2P AD DH 114 y 1242 2P AD DH 114, otorgados a las empresas Consorcio Yan Yan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V., por la adquisición de medicamentos y material de curación, de la cual dichas empresas contratantes se obligaban a entregar los bienes a más tardar el quince de diciembre de dos mil catorce, como lo establece la cláusula sexta de ambos contratos, de la misma manera se establece en dichos contratos en la cláusula décimo tercera que se podrán hacer modificaciones a los mismos siempre que se formalice mediante escrito y se firme por ambas partes que intervengan, asimismo se estipulan las penas convencionales en caso de incumplimiento por partes del proveedor de los bienes. --

**12.- Documental Pública.** – Consistente en el Oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DGA-DRMSG-SA-UDLPA-2015 de fecha dos de julio de dos mil quince, en el cual el Jefe Departamental de Licitaciones Públicas de Adquisiciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, emitió respuesta al requerimiento de información que se le formuló en el similar CI/SACMEX/SQDR/0816/2015. **(Visible a fojas 1295 y 1296 de autos).** -----

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual el Jefe Departamental de Licitaciones Públicas de Adquisiciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informó que: "...2. No existe ampliación a los contratos 1241 2P AD DH 114 y 1242 2P AD DH 114, ni obra escrito alguno en donde se solicite, autorice ó conste cambio de partida de los bienes contratados originalmente por material que no fue contratado; por lo que no se celebró convenio modificatorio alguno en el que se cambiara alguna de las condiciones estipuladas. (...) 4. Con relación a la conclusión de la entrega de los medicamentos y material de curación, por parte de las empresas a las que fueron adjudicados los contratos **1241 2P AD DH 114 y 1242 2P AD DH 114**, le informo que, de conformidad a los términos señalados en la **Cláusula Cuarta** de dichos contratos, se estableció que los servidores responsables para verificar la recepción y, en su caso, determinar la aceptación o rechazo de los bienes, así como la liberación de la factura de pago y el seguimiento al fiel cumplimiento de todas y cada una de las condiciones contractuales son la Unidad Departamental de Almacén Central y el Jefe de Servicios Médicos..." (sic). Con dicha probanza esta Contraloría Interna confirma que nunca





hubo convenio modificatorio en los contratos de mérito, de la misma manera informó que en dichos contratos de mérito, se establecieron los servidores públicos encargados de verificar la debida recepción y, en su caso, determinar la aceptación o rechazo de los bienes adquiridos mediante los contratos números 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, relacionados con la compra de medicamentos y material de curación, adjudicados a las empresas Consorcio Yan Yan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V. respectivamente, firmados el catorce de noviembre de 2014, con un plazo de cumplimiento al 15 de diciembre de 2014.-----

**13.- Documental Pública.** – Consistente en la Diligencia de investigación de fecha diez de julio de dos mil quince, por medio del cual el ciudadano José Manuel Martínez Rosales Subdirector de Relaciones Laborales en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, compareció en las oficinas de este Órgano de Control Interno, para aportar información para el esclarecimiento de los hechos que se denuncian. **(Visible a fojas 1670 y1671 de autos).** -----

Documental que se valora en términos de lo establecido por los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 del último ordenamiento legal citado; a los cuales se les otorga valor probatorio de indicio mediante el cual con la declaración del Subdirector de Relaciones Laborales adscrito en la Dirección de Recursos Humanos en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la que manifestó que: *“...Que el suscrito ingresé al Sistema de Aguas con fecha dieciséis de marzo del presente año, por lo que ninguno de los hechos que se señalan en la presente investigación ni son personales ni me constan, sin embargo, derivado del acta entrega recepción de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince respecto a la Subdirección de Relaciones Laborales del SACMEX, cargo que hoy desempeño a fojas 236 marcado como asunto en trámite número once, el ex Subdirector de Relaciones Laborales de nombre Raúl López Torres, deja una denuncia que da hoy inicio al presente procedimiento mediante la cual denuncia un presunto faltante a la entrega de medicamentos adquiridos para el ejercicio 2014, respecto a la requisición DGA-092/14, contrato12412PADDH114 y respecto de la requisición DGA 093/14 contrato 12422PADDH114, de las cuales supuestamente se desprende el faltante que hoy esta H Contraloría investiga, al respecto me permito informar que el suscrito ha realizado una revisión minuciosa a las documentales que obran en el expediente en donde respecto a la requisición DGA-092/14, contrato12412PADDH114, los proveedores surtieron únicamente 460,700 de 472,040.00 habiendo un faltante de 11,340 mismos que fueron sustituidos por glucómetros y reactivos por un total de 13,612.00, entre la diferencia no entregada y los glucómetros ya señalados, da un remanente a favor del proveedor de 2,272.00, respecto a la requisición DGA 093/14 contrato 12422PADDH114, se surtieron únicamente 340,332.98 de un total en contrato de 685,736.32, existiendo una diferencia de 345,403.34, misma que según el suscrito se cubre con la cantidad de 379,613.00 con un remanente a favor del proveedor de 39,209.68, derivado de los cambios que indebidamente realizaron de medicamento por material de curación, material que en este acto anexo en una copia simple, mismo que se encuentra sustentado que la factura y remisión abran en el expediente, deseo aclarar que a lo anterior fue realizado por el suscrito por la Jefa de Unidad Departamental Bianca África Mosqueda Hinojosa y el ex Jefe de Servicios Médicos, Médico Cirujano José Antonio Sarmiento Santiago, asimismo, me permito aclarar que de la investigación que realice por instrucciones del Director de Recursos Humanos, el Lic. Luis Saldaña Olivares, se desprende que el área de Recursos Materiales desconoce todos los cambios realizados al adverbrio por el titular del área requirente, ya que no existe convenio modificatorio alguno de la adquisición de dichos medicamentos y materiales de curación, es todo lo que deseo declarar. Que lo anterior es todo lo que tiene que manifestar y previa lectura que hace de lo expuesto lo ratifica y firma al margen y al calce para constancia y efectos legales de su dicho.* -----





A continuación, se procede a formular al compareciente las siguientes preguntas: -----

**-Pregunta 1.-** Que nos diga el compareciente ¿Desde cuándo se encuentra adscrito a la Subdirección de Relaciones Laborales del Sistema de Aguas de la Ciudad de México? -----

**Respuesta:** A partir del día dieciséis de marzo de dos mil quince. -----

**Pregunta 2.-** Qué nos diga el compareciente ¿Cuáles son sus funciones y cargo en la Subdirección de Relaciones Laborales del Sistema de Aguas de la Ciudad de México? -----

**Respuesta:** Las que se encuentran en le manual de procedimientos en su parte orgánica y administrativa de la Subdirección de Relaciones Laborales del SACMEX. -----

**Pregunta 3.-** Qué nos diga el compareciente ¿Qué inconsistencias detecto al momento que se dio el acta entrega? -----

**Respuesta:** Como ya lo señale anteriormente en el punto once de pendientes, señalaron unas supuestas faltantes que no me constaron por lo tanto no puedo afirmar si son irregularidades o no al momento de la acta entrega recepción. -----

**Pregunta 4.-** Qué nos diga el compareciente ¿Qué acciones ha realizado para esclarecer las supuestas inconsistencias detectadas derivado del acta entrega? -----

**Respuesta:** Me remito a lo manifestado en el cuerpo de la presente acta recepción, respecto a la investigación realizada por el suscrito y a los resultados obtenidos de dicha investigación..." (sic, por lo que esta Contraloría Interna con dicha probanza concatenada con las demás elementos probatorios que se ofrecieron, se demuestran las conductas antijurídicas atribuidas al incoado, toda vez que se confirmó el incumplimiento en tiempo y forma de los contratos de mérito por parte de las empresas contratantes, por lo que el incoado fue designado en dichos contratos para verificar la recepción y, en su caso, determinar la aceptación o rechazo de los bienes, así como la liberación de la factura de pago y el seguimiento al fiel cumplimiento de todas y cada una de las condiciones contractuales son la Unidad Departamental de Almacén Central y el Jefe de Servicios Médicos, sin embargo firmó las minutas de inspección física y aceptación de bienes, pero los bienes no se entregaron como se manifestó en dichas minutas.-----

En este sentido, del alcance probatorio y las circunstancias que concurren entre sí de los elementos probatorios antes citados, y que, adminiculados en su conjunto, se puede concluir que el servidor público **Francisco J. Rodríguez Mendoza**, durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Almacén Central del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, siendo designado para verificar la debida recepción y, en su caso, determinar la aceptación o rechazo de los bienes adquiridos mediante los contratos números 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, relacionados con la compra de medicamentos y material de curación, adjudicados a las empresas Consorcio Yan Yan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V. respectivamente, firmados el catorce de noviembre de 2014, con un plazo de cumplimiento al 15 de diciembre de 2014; **firmó las minutas de inspección física y aceptación de bienes** de fechas 15 y 16 de diciembre de dos mil catorce, en las que se señala por parte del servidor público representante del área usuaria que requirió los bienes descritos, estar de acuerdo con lo que entregan las empresas que fueron objeto de inspección física, ya que cumplen con lo solicitado, lo cual en la especie no aconteció lo que derivó que las **facturas** presentadas por ambas empresas fueran firmadas y selladas, facturas folio 19509, 19510, 19511, 19512, 19513, 19514, 19515, 19516, 19517, 19518 de la empresa YanYan Ti, S.A. de C.V. y las facturas 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la empresa Karasis, S.A. de C.V., por lo que se presume que de manera indebida el ciudadano Francisco J. Rodríguez Mendoza firmó **las minutas de inspección física y aceptación de bienes como si se hubieran entregado** la totalidad de los





bienes adquiridos por las empresas de referencia, lo cual en la especie no aconteció ya que al no entregarse los bienes referidos en tiempo y forma como lo establecían los contratos de mérito, de la misma manera **omitió** hacer del conocimiento a las áreas de finanzas y de adquisiciones en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que estas aplicaran la pena convencional que correspondía y/o en su caso las acciones tendientes a la aplicación de las **Cláusulas Décima Segunda** que establece que se harán efectivas la garantía de cumplimiento del contrato otorgada, cuando las condiciones y obligaciones estipuladas en el contrato sean incumplidas o después de agotadas las penas convencionales pactadas en el mismo, **Décima Cuarta** que señala las partes convienen que por incumplimiento a estos contratos, por calidad deficiente, cantidad insuficiente o retraso en la entrega de los bienes, por causas imputables al **proveedor**, la aplicación de la **pena convencional del 1% (uno por ciento)**, por cada día natural de retraso, calculado sobre el monto total de entrega incumplida de tal manera que el máximo de la pena será aquel que iguale el monto de la garantía de cumplimiento del contrato a que se refiere la cláusula primera y **Décima Quinta** que establece que cuando el proveedor incumpla el contrato, faculta al Sistema de Aguas de la ciudad de México, a aplicar las penas de incumplimiento en los términos del artículo 42 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y conforme al procedimiento previsto en los artículos 63 y 64 de su reglamento y al agotarse darlo por rescindido mediante procedimiento administrativo, de los contratos de mérito, motivado por el incumplimiento de los multicitados contratos por parte de las empresas Consorcio YanYan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V., que no cumplieron en tiempo y forma con la entrega de los bienes adquiridos, en consecuencia se detectaron las irregularidades por las cuales se le atribuyen responsabilidad en el presente procedimiento administrativo disciplinario, conductas con las cuales incumplió lo establecido en las fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-

## LA EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO

### PRIMERA IRREGULARIDAD

*“Que durante el desempeño de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Almacén Central del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, siendo designado para verificar la debida recepción y, en su caso, determinar la aceptación o rechazo de los bienes adquiridos mediante los contratos números 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, relacionados con la compra de medicamentos y material de curación, adjudicados a las empresas Consorcio Yan Yan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V. respectivamente, firmados el catorce de noviembre de 2014, con un plazo de cumplimiento al 15 de diciembre de 2014; y como resultado de la actividad 14H, clave 700, denominada “Actividad Adicional”, practicada al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por la Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a partir del 9 de abril de 2015, sustenta en el acta entrega recepción efectuada el 18 de marzo de 2015 por el licenciado Raúl López Torres, entonces Subdirector de Relaciones Laborales, quien señaló en el apartado XV. OTROS HECHOS “los días 20, 23, 24 y 25 de febrero del presente año en las que ese tuvo participación de la Jefa de Unidad de*





Seguridad e Higiene la C. Bianca África Mosqueda Hinojosa a la que está adscrita la oficina de servicios médicos además que en 2 días 24 y 25 estuvo presente el proveedor y en las reuniones del día 23 y 25 asistió también el Dr. Alejandro E. García en las cuales se dio seguimiento y conocimiento a las partes involucradas para la solución a las diferencias detectadas, por el cual se detectaron diferencias al 30 de abril de dos mil quince, en el cumplimiento en tiempo y forma de los contratos 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, las cuales se describen a continuación:

**Contrato 1241 2P AD DH 1 14, adjudicado a la empresa Consorcio Yan Yan Ti, S.A. de C.V.**

- **No entregados: Partida 34.-** Diazepam 10mg/2ml solución inyectable envase con 50 ampolletas 20 envases, con un importe de \$3,780.00 pesos y la **Partida 40.-** Difenilhidantoinato solución inyectable 15 cajas con un importe de \$7,560.00 pesos.
- **Entregado parcialmente: Partida 75.-** Salbutamol, están pendientes tres frascos, con importe de \$912.00 pesos. Las partidas anteriores ascienden a un total de \$12,252.00 pesos. (visible a fojas 106 y 107 de autos)
- **Entregado de más: Partida 42.-** Epinefrina se requirió 50 ampolletas y se entregaron 100 ampolletas
- **Entregas distintas a las ofertadas y contratadas: Partida 6.-** Adrenalina solución inyectable se solicitó una caja y se surtió como Epinefrina; **Partida 14.-** Betametasona 4mg/ml solución inyectable envase con frasco ampula o una ampolleta con 1ml y se surtió como clorhidrato de betametasona 5mg solución inyectable ampulas de 1 ml; **Partida 21.-** se requirió 200 tarros de Citanestc/octapresin c/500 cartuchos y se surtió 200 tarros c/500 cartuchos de Lidocaína; **Partida 22.-** Clindamicina, terconazol y acetonio de fluocinolona, ovulo c/3, se surtió en presentación de 7 óvulos; **Partida 34.-** Diazepam 10mg/2ml solución inyectable envase con 50 ampolletas 20 envases, se entregó en presentación de 5 ampolletas
- **Sin soporte documental de entrega: Partida 86.-** Yodopovidona se entregaron 20 frascos de 120 mililitros **Equipo entregado en sustitución de medicamentos, sin documento soporte:** 2 glucómetros, 1 esfigmomanómetro y 13 estetoscopios.

**Contrato 1242 2P AD DH 1 14, adjudicado a Karasis, S.A. de C.V.**

**Contrato 1242 2P AD DH 1 14, adjudicado a Karasis, S.A. de C.V.**

**No entregados: Partida 4.-** Alcohol desnaturalizado; **Partida 5.-** Algodón en láminas enrollado o plisado; **Partida 6.-** Amalgama; **Partida 9.-** Cemento ionómero; **Partida 11.-** Cinta microporosa de tela no tejida; **Partida 12.-** Cinta testigo para esterilización; **Partida 17.-** Estuche de diserción recusable; **Partida 18.-** Eyectores para saliva de plástico; **Partida 25.-** Fresa de diamante; **Partida 29.-** Fresa de profilaxis; **Partida 33.-** Guantes para exploración tamaño chico; **Partida 34.-** Guantes para exploración tamaño mediano; **Partida 35.-** Helfan apósito quirúrgico; **Partida 43.-** Mercurio tridestilado; **Partida 46.-**





Resina fotocurable; **Partida 50.-** Tela adhesiva de acetato; **Partida 51.-** Tiras y lancetas; **Partida 52.-** Vaso de plástico desechable y la **Partida 56.-** Zoé con endurecedor polvo líquido. El total de estas partidas asciende a \$341,132.00 (**Visible a fojas 109 y 110 de autos**)

Toda vez que el ciudadano Francisco J. Rodríguez **Mendoza firmó las minutas de inspección física y aceptación de bienes** de fechas 15 y 16 de diciembre de dos mil catorce, en las que se señala por parte del servidor público representante del área usuaria que requirió los bienes descritos, estar de acuerdo con lo que entregan las empresas que fueron objeto de inspección física, ya que cumplen con lo solicitado, lo que derivó que las **facturas** presentadas por ambas empresas fueran firmadas y selladas, facturas folio 19509, 19510, 19511, 19512, 19513, 19514, 19515, 19516, 19517, 19518 de la empresa YanYan Ti, S.A. de C.V. y las facturas 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la empresa Karasis, S.A. de C.V., por lo que se presume que de manera indebida el ciudadano Francisco J. Rodríguez Mendoza firmó **las minutas de inspección física y aceptación de bienes como si se hubieran** entregado la totalidad de los bienes adquiridos por las empresas mencionadas, lo cual en la especie no aconteció, con lo cual presumiblemente contravino con ello lo establecido en las **Cláusulas Sexta** que señala que el plazo de entrega de los bienes deberá realizarse máximo el quince de diciembre de dos mil catorce, en caso de que el día que venza el plazo de entrega sea inhábil se recorrerá al hábil siguiente, los bienes se aceptarán en entregas parciales, por partidas completas, mediante remisión o factura e invariablemente deberán acompañarse del acta de aceptación de bienes que emitirá la Unidad Departamental Almacén Central, **Décima Tercera** que señala que las partes estipulan que podrán realizar modificaciones al presente contrato, conforme se precisa en el último párrafo de la cláusula primera de este instrumento y las que no contengan variación de precios, otorgamiento de anticipos, pagos progresivos, especificaciones y en general cualquier cambio que implique otorgar condiciones ventajosas a el proveedor comparadas con las establecidas originalmente en las bases del procedimiento, excepto las que se refieran a iguales o mejores condiciones de calidad para el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y el precio sea igual al originalmente pactado. **Cualquier modificación a este contrato, deberá formalizarse por escrito y firmado por ambas partes**, por parte del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, será suscrito por el servidor público que lo haya hecho o por quien lo sustituya o este facultado para ello y **Décima Cuarta** que señala las partes convienen que por incumplimiento a estos contratos, por calidad deficiente, cantidad insuficiente o retraso en la entrega de los bienes, por causas imputables al **proveedor**, la aplicación de la **pena convencional del 1% (uno por ciento)**, por cada día natural de retraso, calculado sobre el monto total de entrega incumplida de tal manera que el máximo de la pena será aquel que iguale el monto de la garantía de cumplimiento del contrato a que se refiere la cláusula primera, de los contratos 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, de igual manera contravino lo establecido en los artículos 67 y 68, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y 69 y 70 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, conducta con la cual pudo haber incumplido lo previsto en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".-----

## SEGUNDA IRREGULARIDAD





21/19

"Que durante el desempeño de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Almacén Central del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, siendo designado para verificar la debida recepción y, en su caso, determinar la aceptación o rechazo de los bienes adquiridos mediante los contratos números 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, relacionados con la compra de medicamentos y material de curación, adjudicados a las empresas Consorcio Yan Yan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V. respectivamente, firmados el catorce de noviembre de 2014, con un plazo de cumplimiento al 15 de diciembre de 2014; y como resultado de la actividad 14H, clave 700, denominada "Actividad Adicional", practicada al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por la Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a partir del 9 de abril de 2015, sustenta en el acta entrega recepción efectuada el 18 de marzo de 2015 por el licenciado Raúl López Torres, entonces Subdirector de Relaciones Laborales, quien señaló en el apartado XV. OTROS HECHOS "los días 20, 23, 24 y 25 de febrero del presente año en las que ese tuvo participación de la Jefa de Unidad de Seguridad e Higiene la C. Bianca África Mosqueda Hinojosa a la que está adscrita la oficina de servicios médicos además que en 2 días 24 y 25 estuvo presente el proveedor y en las reuniones del día 23 y 25 asistió también el Dr. Alejandro E. García en las cuales se dio seguimiento y conocimiento a las partes involucradas para la solución a las diferencias detectadas, por el cual se detectaron diferencias al 30 de abril de dos mil quince, en el cumplimiento en tiempo y forma de los contratos 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, las cuales se describen a continuación:

**Contrato 1241 2P AD DH 1 14, adjudicado a la empresa Consorcio Yan Yan Ti, S.A. de C.V.**

- **No entregados: Partida 34.-** Diazepam 10mg/2ml solución inyectable envase con 50 ampolletas 20 envases, con un importe de \$3,780.00 pesos y la **Partida 40.-** Difenilhidantoinato solución inyectable 15 cajas con un importe de \$7,560.00 pesos.
- **Entregado parcialmente: Partida 75.-** Salbutamol, están pendientes tres frascos, con importe de \$912.00 pesos. Las partidas anteriores ascienden a un total de \$12,252.00 pesos. **(visible a fojas 106 y 107 de autos)**
- **Entregado de más: Partida 42.-** Epinefrina se requirió 50 ampolletas y se entregaron 100 ampolletas
- **Entregas distintas a las ofertadas y contratadas: Partida 6.-** Adrenalina solución inyectable se solicitó una caja y se surtió como Epinefrina; **Partida 14.-** Betametasona 4mg/ml solución inyectable envase con frasco ampula o una ampolleta con 1ml y se surtió como clorhidrato de betametasona 5mg solución inyectable ampulas de 1 ml; **Partida 21.-** se requirió 200 tarros de Citanestc/octapresin c/500 cartuchos y se surtió 200 tarros c/500 cartuchos de Lidocaína; **Partida 22.-** Clindamicina, terconazol y acetonio de fluocinolona, ovulo c/3, se surtió en presentación de 7 óvulos; **Partida 34.-** Diazepam 10mg/2ml solución inyectable envase con 50 ampolletas 20 envases, se entregó en presentación de 5 ampolletas





- **Sin soporte documental de entrega: Partida 86.-** Yodopovidona se entregaron 20 frascos de 120 mililitros **Equipo entregado en sustitución de medicamentos, sin documento soporte:** 2 glucómetros, 1 esfingomanómetro y 13 estetoscopios.

**Contrato 1242 2P AD DH 1 14, adjudicado a Karasis, S.A. de C.V.**

- **No entregados: Partida 4.-** Alcohol desnaturalizado; **Partida 5.-** Algodón en láminas enrollado o plisado; **Partida 6.-** Amalgama; **Partida 9.-** Cemento ionómero; **Partida 11.-** Cinta microporosa de tela no tejida; **Partida 12.-** Cinta testigo para esterilización; **Partida 17.-** Estuche de diserción recusable; **Partida 18.-** Eyectores para saliva de plástico; **Partida 25.-** Fresa de diamante; **Partida 29.-** Fresa de profilaxis; **Partida 33.-** Guantes para exploración tamaño chico; **Partida 34.-** Guantes para exploración tamaño mediano; **Partida 35.-** Helfan apósito quirúrgico; **Partida 43.-** Mercurio tridestilado; **Partida 46.-** Resina fotocurable; **Partida 50.-** Tela adhesiva de acetato; **Partida 51.-** Tiras y lancetas; **Partida 52.-** Vaso de plástico desechable y la **Partida 56.-** Zoé con endurecedor polvo líquido. El total de estas partidas asciende a \$341,132.00. **(Visible a fojas 109 y 110 de autos).**

Toda vez que tuvo conocimiento de las diferencias señaladas anteriormente, el ciudadano Francisco J. Rodríguez Mendoza, dejó de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado al **omitir** notificar a las áreas de finanzas y de adquisiciones para que estas aplicaran la pena convencional que correspondía y/o en su caso las acciones tendientes a la aplicación de las **Cláusulas Décima Segunda** que establece que se harán efectivas la garantía de cumplimiento del contrato otorgada, cuando las condiciones y obligaciones estipuladas en el contrato sean incumplidas o después de agotadas las penas convencionales pactadas en el mismo, **Décima Cuarta** que señala las partes convienen que por incumplimiento a estos contratos, por calidad deficiente, cantidad insuficiente o retraso en la entrega de los bienes, por causas imputables al **proveedor**, la aplicación de la **pena convencional del 1% (uno por ciento)**, por cada día natural de retraso, calculado sobre el monto total de entrega incumplida de tal manera que el máximo de la pena será aquel que iguale el monto de la garantía de cumplimiento del contrato a que se refiere la cláusula primera y **Décima Quinta** que establece que cuando el proveedor incumpla el contrato, faculta al Sistema de Aguas de la ciudad de México, a aplicar las penas de incumplimiento en los términos del artículo 42 de la ley de adquisiciones del Distrito Federal y conforme al procedimiento previsto en los artículos 63 y 64 de su reglamento y al agotarse darlo por rescindido mediante procedimiento administrativo, de los contratos de mérito, motivado por el incumplimiento de los multicitados contratos por parte de las empresas Consorcio YanYan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V., que no cumplieron en tiempo y forma con los bienes adquiridos, por consiguiente el presunto infractor, contravino con ello lo establecido en las cláusulas Sexta, Séptima y Décima Tercera de los contratos 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, así como lo establecido en los artículos 67 y 68, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y 69 y 70 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, conducta con la cual presumiblemente incumplió lo previsto en las **fracciones I, XXII y XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".





En ese sentido, al ser designado el ciudadano Francisco J. Rodríguez Mendoza en la cláusula cuarta como "el servidor público responsable para verificar la recepción, y en su caso, determinar la aceptación o rechazo de los bienes, así como la liberación de las facturas de pago y el seguimiento al fiel cumplimiento de todas y cada una de las condiciones contractuales es: la Unidad Departamental de Almacén Central", con dicha calidad y aunado a las conductas antijurídicas anteriormente señaladas, se violentó lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que establecen que cualquier modificación a los contratos deberá constar por escrito, los instrumentos legales en donde consten dichas modificaciones serán suscritos por los servidores públicos que hayan formalizado los contratos o por quienes los sustituyan en el cargo o funciones, asimismo en el artículo 68 refiere que "las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar mejores condiciones para el proveedor comparadas con las establecidas originalmente". Aunado a lo anterior, de la revisión al formato "A" denominado "Detalle por clave y proveedor o contratista 2014" del reporte de Presupuesto Comprometido y al formato "B" denominado "Detalle por clave y proveedor o contratista 2014" del reporte de Pasivo Circulante definitivo del 2014 y el pasivo circulante 2014 por Concepto de Cargo Centralizado, se constató que la Contadora Pública Frida Palacios García, Directora General Administrativa en el Sistema de Aguas de la Ciudad México, incluyó los contratos 1241 2P AD DH 1 14 adjudicado a la empresa Consorcio Yan Yan Ti, S.A. de C.V. y el contrato 1242 2P AD DH 1 14, adjudicado a la empresa Karasis, S. A. de C.V., los cuales no fueron pagados al 31 de diciembre de 2014, lo que contraviene lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, que señalan: **Artículo 69:** "Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos: I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables; II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios presupuestales autorizados por la Secretaría, y III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes. **Artículo 70:** "Para cubrir los compromisos que efectivamente se hayan cumplido y no hubieren sido cubiertos al 31 de diciembre de cada año, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán atender a lo siguiente para su trámite de pago: I. Que se encuentren debidamente contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente; II. Que exista suficiencia presupuestal para esos compromisos en el año en que se cumplieron; III. Que se informe a la Secretaría, a más tardar





el día 15 de enero de cada año, en los términos del artículo 60 de esta Ley, el monto y características de su pasivo circulante, y IV. Que se radiquen en la Secretaría los documentos que permitan efectuar los pagos respectivos, a más tardar el último día de enero del año siguiente al del ejercicio al que corresponda el gasto. De no cumplir con los requisitos antes señalados, dichos compromisos se pagarán con cargo al presupuesto del año siguiente, sin que esto implique una ampliación al mismo". De la misma manera en los contratos números 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, se estableció en la cláusula cuarta que el "servidor público responsable para verificar la recepción, y en su caso determinar la aceptación o rechazo de los bienes, así como la liberación de la factura de pago y el seguimiento al fiel cumplimiento de todas y cada una de las condiciones contractuales es la Jefatura de Unidad Departamental de Almacén Central", asimismo la cláusula sexta establece que "el plazo de entrega de los bienes debería realizarse máximo el quince de diciembre de dos mil catorce. En caso de que el día que venza el plazo de entrega sea inhábil se recorrerá al hábil siguiente, los bienes se aceptarán en entregas parciales, por partidas completas, mediante remisión o factura e invariablemente deberán acompañarse del acta de aceptación de bienes que emitirá la Unidad Departamental Almacén Central con la aprobación de la Dirección Ejecutiva de Operación", en este sentido la **cláusula séptima** señala: "que el presente contrato estará vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce". A pesar de lo estipulado en los contratos de mérito, en la revisión física practicada por personal autorizado por esta Contraloría Interna el treinta de abril del año dos mil quince, a la bodega denominada Farmacia ubicada en la planta baja del edificio central del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, al revisar los contratos de mérito se detectaron inconsistencias en la entrega de los bienes en el tiempo y forma convenidos, debiéndose haber aplicado lo establecido en la cláusula **décimo segunda** que señala "las partes estipulan que harán efectivas la garantía de cumplimiento del contrato otorgada, en los siguientes casos, A) después de agotadas las penas convencionales pactadas en el presente contrato, que sean aplicadas por incumplimiento en la entrega de bienes" y la cláusula **décima cuarta** que establece "las partes convienen que por incumplimiento a este contrato, por calidad deficiente, cantidad insuficiente o retraso en la entrega de los bienes, por causas imputables al proveedor, la aplicación de la pena convencional del 1 % (uno por ciento), por cada día natural de retraso, calculado sobre el monto total de la entrega incumplida, de tal manera que el máximo de la pena será aquel que iguale el monto de la garantía de cumplimiento del contrato, a que se refiere la cláusula décima primera. Cuando se agote la aplicación del porcentaje señalado como pena convencional el SACMEX, podrá rescindir el contrato sin ninguna responsabilidad". Lo anterior en plena concomitancia con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y el procedimiento previsto en los artículos 63 y 64 de su reglamento, el cual faculta al SACMEX a aplicar las penas convencionales por incumplimiento a los contratos de mérito.-----





En esta tesitura, el ciudadano Francisco J. Rodríguez Mendoza, habiendo sido designado para verificar la recepción y en su caso determinar la aceptación o rechazo de los bienes, así como la liberación de la factura de pago y el seguimiento al fiel cumplimiento de todas y cada una de las condiciones contractuales de los contratos números 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14 de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, los cuales debían ser cumplimentados el quince de diciembre del mismo año, firmó las minutas de inspección física y aceptación de bienes de fechas quince y dieciséis de diciembre de dos mil catorce, haciendo constar que los mismos habían sido entregados por las empresas contratadas, sin embargo derivado de la actividad **14H, clave 700, denominada "Actividades Adicionales"**, practicada al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, este Órgano de Control Interno detectó las irregularidades administrativas, resultantes de la misma practicada al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, específicamente a la Subdirección de Relaciones Laborales, correspondiente al ejercicio de dos mil quince, en donde se demostró que los bienes en comento nunca fueron recibidos en tiempo y forma, por lo que el incoado debió haber especificado en las minutas el incumplimiento a los contratos, y debió hacer del conocimiento a la Dirección de finanzas y la Subdirección de Adquisiciones en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que estas aplicaran la pena convencional y la de la garantía de cumplimiento.-----

En este mismo orden de ideas esta Contraloría Interna en términos de lo establecido en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en cumplimiento de las Garantías de Legalidad, Seguridad Jurídica y Audiencia, citó al ciudadano **Francisco J. Rodríguez Mendoza**, a efecto de que compareciera a deducir sus derechos y que realizara las manifestaciones respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuye; y presentara pruebas y alegara a lo que su derecho conviniera mediante oficio numero CGCDMX/CISACMEX/SQDR/1724/2016, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, notificado el día treinta del mismo mes y año, para llevarse a cabo la audiencia de ley el día trece de julio del dos mil dieciséis, sin embargo el presunto responsable **Francisco J. Rodríguez Mendoza**, no compareció a dicha audiencia de ley, por lo que se procedió a verificar si en oficialía de partes de este Órgano de Control Interno existía promoción alguna por parte del ciudadano **Francisco J. Rodríguez Mendoza**, por lo que se detectó que dicho ciudadano había ingresado un escrito de declaración de fecha trece de julio del presente año, constante de trece fojas útiles escritas por una sola de sus caras, conteniendo una firma en la última foja visible de foja 1882 a la 1894.-----

*"...Las supuestas irregularidades que se me atribuyen con el que cargo que venía desempeñando como Jefe de Unidad Departamental del Almacén Central de la Subdirección de Almacenes del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la época de los hechos consiste.*





(...)

En primer término quiero precisar que la presunta irregularidad administrativa que se me atribuye carece de lógica, al resultar contradictoria, toda vez que si esa autoridad afirma en primer término "se presume que de manera indebida firmó las minutas de inspección física y aceptación de bienes como si se hubiera entregado la totalidad de bienes adquiridos..." de este texto se entiende que los bienes referentes a los contratos número 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, no fueron entregados conforme a lo que se contrato, es decir solo se entregaron algunos de los bienes, para hacer esa afirmación se debe especificar cuáles fueron los bienes especificados que presentó el proveedor y que características tenían así como las cantidades para arribar a la conclusión de que los mismos no cumplían con las características o cantidades de los contratos referidos. Con tales afirmaciones me dejan en absoluto estado de indefensión, sobre la presunta irregularidad mencionada, en consecuencia el citatorio para la audiencia de ley que entiendo denota a todas luces que carece de la debida fundamentación y motivación, como posteriormente lo argumentaré.

La segunda irregularidad que se me atribuye, esa autoridad afirma que.

(...)

Tales argumentos que intenta hacer valer esa Autoridad me dejan en absoluto estado de indefensión, sobre la presunta irregularidad mencionada, en consecuencia el citatorio para la audiencia de ley que entiendo con la presente denota a todas luces que carece de la debida fundamentación y motivación.

En tal sentido la primera irregularidad, en la que se me atribuye haber firmado las Minutas de Inspección Física y Aceptación de bienes de fechas 15 y 16 de diciembre de dos mil catorce referente a los contratos número 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, es de señalar que si bien es cierto en la misma que aparece mi nombre y firma como Jefe de Unidad Departamental del Almacén Central del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ello obedece como parte del formato preestablecido, ya que como se desprende del contenido del propio documento esta autoridad podrá advertir claramente que se refiere lo siguiente.

(...)

Como se puede advertir el suscrito no tiene responsabilidad alguna, pues quien acepta y recibe es el **CD Alejandro García Jurado**, en su calidad de **Jefe de la Oficina de Servicios Médicos**, manifestando que los bienes coinciden con los solicitados por el área que representa y cumplen con las características establecidas en el contrato, por tanto, esta autoridad deberá declarar la inexistencia de responsabilidad del que suscribe, sin que esa autoridad aporte dentro de sus evidencias probatorias para pretender acreditar la irregularidad algún documento que sustente que los medicamentos y material de curación no se entregaron conforme a las características y cantidades estipuladas en los contratos.





Ahora, bien por lo que respecta a que supuestamente recibí los bienes incompletos o diferentes a los establecidos en el contrato y sin que cumplieran con las especificaciones y calidad establecidas en el contrato, es importante señalar que dentro de mis funciones establecidas en el Manual, Oficialía Mayor Dirección General Administrativa en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México publicado el primero de marzo de dos mil trece vigente en la época de los hechos.

(...)

Tal, como se advierte de todas funciones en el manual antes citado en ninguna de ellas se establece que el suscrito tenga como función la de "VERIFICAR LOS BIENES RECIBIDOS EN SITIO DISTINTO AL ALMACEN CENTRAL", por tanto la supuesta irregularidad que se me atribuye no es imputable al que suscribe, ya que no se encuentra prevista en las funciones del Jefe de la Unidad Departamental del Almacén Central, pues en el caso concreto los bienes fueron recibidos en la farmacia que se encuentra en el edificio de oficinas centrales del SACMEX, sito en Calle Nezahualcóyotl num 109, Colonia Centro de la Ciudad de México, tal y como fue pactado en los contratos multicitados

También, en dichas irregularidades se señala, que los bienes no fueron entregados, completos, manifestándole que en la fecha de recepción el proveedor entrego los bienes conforme a lo estipulado en los contratos, sin embargo todos sus argumentos de presuntos incumplimientos del suscrito se basan en hechos posteriores a mi renuncia, ignorando los acuerdos posteriores del área requirente sobre los hechos presuntamente se me imputan

En el mismo tenor la segunda irregularidad que señala téngase por reproducido lo manifestado en mi función de verificar los bienes suministrados en el Almacén Central más no en aquellos que son entregados directamente al área requirente.

La afirmación, carece de sustento lógica, jurídica, toda vez que el simple hecho de afirmar que el suscrito por haber firmado las minutas de 15 y 16 de diciembre de y dos mil catorce haya incurrido en responsabilidad, resulta falaz y tendencioso, ya que la minuta en cita, en ninguna de sus partes hace referencia a la aceptación de bienes por mi parte, como lo he precisado con anterioridad; pues quien los recibió fue el +área requirente en el edificio de las oficinas centrales tal como lo establecen los contratos.

De la lectura de la irregularidades resultan ser similares, en el sentido de que se me atribuye haber firmado y suscrito Minuta de Inspección Física y Aceptación de Bienes respecto de la adquisición de los bienes de fechas 15 y 16 de diciembre de dos mil catorce, el que suscribe no es responsable de contenido de su elaboración, por tanto desconoce su contenido, sustentando su dicho en ACTAS DE REUNIONES POSTERIORES A MI RENUNCIA.

Destacando como consecuencia de lo anterior, que el servidor público en comento, NO PARTICIÓ en las reuniones de 23, 24, 25 de febrero de 2015, así como tampoco en la revisión de inspección física a la bodega, que en ningún momento se señala la fecha en que se llevó a cabo, lo que a todas luces carece de fundamentación y motivación, para que se me atribuya la





*responsabilidad por incumplimiento, ya que el suscrito ignora cualquier acuerdo posterior a la entrega entre el proveedor y el área requirente, además deje de laborar el 15 de febrero de 2015.*

*Las supuestas irregularidades que pretenden imputarse al suscrito, carecen de sustento y constituyen un abuso de autoridad, toda vez que en fecha nueve de febrero de dos mil quince presente mi renuncia al cargo que venía desempeñando como Jefe de Unidad Departamental del Almacén Central con efectos al día quince de febrero del año dos mil quince, tal y como se acredita con copia simple del escrito de fecha nueve de enero de dos mil quince, en que anexa como prueba al presente escrito, y que podrá ser cotejado en el área de recurso humanos.*

*Por otro lado, de lo manifestado en el acta entrega del Subdirector de Relaciones Laborales de fecha 17 de marzo de 2015, respecto a la controversia de los bienes no se desprende responsabilidad alguna para el suscrito en la entrega y recepción de los mismos en el Almacén Central, ya que como sea manifestado en reiteradas ocasiones a lo largo del presente curso, los bienes se entregaron en lugar distinto al almacén central, lo que presupone que posterior a su entrega el área requirente negoció cambios con el proveedor.*

*(...)*

*En cuanto a los elementos mediante los cuales esa Autoridad señala se desprende las presuntas irregularidades administrativas, en este acto las objeto en cuanto a su contenido y alcance probatorio que se les pretenda dar al momento de dictar la resolución, debido a que todas son posteriores a la fecha en que se presente mi renuncia al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es decir al 9 con efectos al 15 de febrero de 2015, además de que ninguna hace prueba plena en los hechos que se pretende imputar.*

*Asimismo, he de mencionar que esa autoridad al enunciar las pruebas en los términos que aparece en el oficio que se atiende, es decir, de la 1 a la 13 me deja en estado de indefensión toda vez que esa autoridad omite distinguir, de todas ellas la que debe corresponder a cada una de la irregularidades que se me atribuyen, lo que me limita a una adecuada defensa y poder desestimar de cada una de ellas si es o no aplicable para cada conducta, además que solo se limita a señalarlas*

Manifestaciones que son valoradas en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos conforme al artículo 45 de la Ley de la materia, se les otorga valor de indicio, de la que se advierte que sus argumentos carecen de veracidad y sustento jurídico, toda vez que como se ha manifestado en párrafos que anteceden, tal aseveración denota la falta de credibilidad, ya que al manifestar: *"que no se precisa en la irregularidad las cantidades faltantes de entrega de acuerdo a lo que estipulaban los contratos de mérito"* (sic), al respecto esta Contraloría Interna sí especifica los faltantes al 30 de abril de dos mil quince, los cuales se desprenden del acta circunstanciada de fecha treinta de abril de dos mil quince, visible a fojas de la seis a la once de autos, por medio del cual se detectó del





217

EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0195/2015

incumplimiento en tiempo y forma de los bienes referidos en los contratos 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, los cuales debieron ser entregados como fecha máxima el quince de diciembre de dos mil catorce, lo cual se demuestra con el resultado de la actividad 14H, clave 700, denominada "Actividad Adicional", practicada al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y en específico a la Subdirección de Relaciones Laborales por la Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a partir del nueve de abril de dos mil quince, sustentada en el acta entrega recepción efectuada el dieciocho de marzo del mismo año, por el licenciado Raúl López Torres, entonces Subdirector de Relaciones Laborales, quien señaló en el apartado XV. OTROS HECHOS "los días veinte, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de febrero del presente año en las que se tuvo la participación de la Jefa de Unidad de Seguridad e Higiene la ciudadana Bianca África Mosqueda Hinojosa la cual estaba adscrita en ese entonces a la oficina de servicios médicos, además que en los días veinticuatro y veinticinco estuvo presente el proveedor y en las reuniones del día veintitrés y veinticinco asistió también el Dr. Alejandro E. García Jurado en las cuales se dio seguimiento y conocimiento a las partes involucradas para la solución a las diferencias detectadas; por tal motivo el argumento vertido por el incoado en el sentido de que esta autoridad lo deja en estado de indefensión, queda desvirtuado con los argumentado anteriormente; de la misma manera no le asiste la razón al presunto responsable, toda vez que si es responsable de las irregularidades a las que se le atribuyen, dado que en los contratos de mérito en la cláusula cuarta se establece que los **servidores públicos responsables para verificar la recepción y en su caso determinar la aceptación o rechazo de los bienes, así como la liberación de las facturas de pago y el seguimiento al fiel cumplimiento de todas y cada una de las condiciones contractuales es la Unidad Departamental de Almacén Central y el ciudadano Alejandro Esteban García Jurado, Jefe de Servicios Médicos**, por lo que lo argumentado por el incoado es falso y falto de fundamento legal, toda vez que al afirmar "*que no tiene responsabilidad alguna, ya que el encargado de firmar las minutas de aceptación de bienes era el ciudadano Alejandro Esteban García Jurado*", sin embargo dicho argumento queda desvirtuado con las cláusulas de los contratos de mérito mencionadas anteriormente y con las que se demuestra la responsabilidad del cumplimiento a los establecido a dichos contratos recayó sobre su persona. Asimismo queda desvirtuado el argumento del ciudadano Francisco J. Rodríguez Mendoza en el sentido de manifestar: "*...Tal, como se advierte de todas funciones en el manual antes citado en ninguna de ellas se establece que el suscrito tenga como función la de "VERIFICAR LOS BIENES RECIBIDOS EN SITIO DISTINTO AL ALMACEN CENTRAL", por tanto la supuesta irregularidad que se me atribuye no es imputable al que suscribe, ya que no se encuentra prevista en las funciones del Jefe de la Unidad Departamental del Almacén Central, pues en el caso concreto los bienes fueron recibidos en la farmacia que se encuentra en el edificio de oficinas centrales del SACMEX, sito en Calle Nezahualcóyotl num 109, Colonia Centro de la Ciudad de México, tal y como fue pactado en los contratos multicitados...*" (sic), toda vez que del mismo Manual Administrativo se desprende que debe efectuar la recepción, registro y verificación de los bienes adquiridos por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, verificando que se cumpla con el plazo de entrega y la cantidad establecido en el contrato así como elaborar la minuta de verificación de bienes en coordinación con el área requirente, a fin de hacer constar que los bienes cumplen con las características y calidad estipulada en el contrato o pedido, además de que la conducta antijurídica realizada por el incoado, no depende directamente de las funciones o atribuciones formales del servidor público, pues finalmente lo





que se sanciona es la conducta que él despliega y que es contraria a la norma jurídica. El ejercicio de las atribuciones o facultades formales pueden, en su caso, ser la causa que motivó la realización de la conducta, pero no se puede dejar de sancionar una conducta antijurídica por el hecho de que la misma no corresponda al ejercicio de las facultades formalmente conferidas al servidor público, en otras palabras, el hecho de que una conducta irregular cometida por un servidor público no corresponda al ejercicio de su facultad o función no es suficiente para no hacerlo responsable, por consiguiente en el asunto que nos ocupa tenía la obligación de verificar la recepción y en su caso determinar la aceptación o rechazo de los bienes, así como la liberación de las facturas de pago y el seguimiento al fiel cumplimiento de todas y cada una de las condiciones contractuales, lo que en la especie no aconteció; ahora bien en cuanto a su manifestación que el incoado al referir que "...También, en dichas irregularidades se señala, que los bienes no fueron entregados, completos, manifestándole que en la fecha de recepción el proveedor entregó los bienes conforme a lo estipulado en los contratos, sin embargo, todos sus argumentos de presuntos incumplimientos del suscrito se basan en hechos posteriores a mi renuncia, ignorando los acuerdos posteriores del área requirente sobre los hechos presuntamente se me imputan..." (sic), al respecto resultan infundados los argumentos del incoado, toda vez que en el momento en que se detectaron las irregularidades antijurídicas fue el quince y dieciséis de diciembre de dos mil catorce, por lo que el incoado se encontraba activo y adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Almacén Central en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ya que presentó su renuncia con efectos al día quince de febrero del año dos mil quince, por lo que los hechos irregulares atribuibles se encuentran debidamente fundados y motivados por este Órgano de Control Interno, toda vez que al dar cuenta de las irregularidades administrativas, resultantes de la actividad **14H, clave 700, denominada "Actividades Adicionales"**, practicada al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracciones III y VIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; a las Normas Generales de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, mediante oficio número CG/CISACMEX/0053/2015, de fecha 09 de abril de 2015, este Órgano de Control Interno, notificó al Ingeniero Ramón Aguirre Díaz, Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el inicio formal de la actividad de mérito, en tal sentido los argumentos de defensa del incoado son infundados y carentes de toda veracidad.----

Ahora bien, refiere el presunto infractor que "...La afirmación, carece de sustento lógica, jurídica, toda vez que el simple hecho de afirmar que el suscrito por haber firmado las minutas de 15 y 16 de diciembre de y dos mil catorce haya incurrido en responsabilidad, resulta falaz y tendencioso, ya que la minuta en cita, en ninguna de sus partes hace referencia a la aceptación de bienes por mi parte, como lo he precisado con anterioridad; pues quien los recibió fue el +área requirente en el edificio de las oficinas centrales tal como lo establecen los contratos...." (sic), resultan inoperantes los argumentos vertidos por el incoado, toda vez que la naturaleza de las minutas de inspección física y aceptación de bienes es precisamente la de verificar los bienes y aceptarlos, derivado de la obligación por la cual se le designó en los contratos 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, para tal fin, y que derivado del resultado que arrojó la actividad **14H, clave 700, denominada "Actividades Adicionales"** practicada al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por este Órgano de Control Interno, fue como se detectaron las irregularidades administrativas que se le imputan al





**EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0195/2015**

incoado, finalmente refiere el presunto infractor que los elementos de prueba con los que esta autoridad señala se desprenden las imputaciones que atribuyen, las objeta en su contenido y alcance y que las mismas no son señaladas para que irregularidad corresponden, al respecto esta Contraloría Interna precisa que los argumentos vertidos por el infractor resultan inoperantes, pues la materia de estudio en este procedimiento es la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público, pues siendo la actividad **14H, clave 700, denominada "Actividades Adicionales"**, practicada al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mediante el cual se demostró con toda certeza que el servidor público incoado desplegó su conducta de omisión, con lo que contravino las disposiciones jurídicas aplicables y que de ello es responsable, por lo tanto ha quedado plenamente demostrada con los elementos probatorios exhibidos por esta autoridad tal y como se sostiene en líneas precedentes y que de ellas resultan la responsabilidad del infractor, pues como ha quedado demostrado en autos del expediente en que se actúa, por consiguiente de dicho argumento que se desprende de su declaración carece de toda veracidad para desvirtuar las irregularidades atribuidas, porque con sus conductas antijurídicas contravino lo establecido en los artículos 67 y 68, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y 69 y 70 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, conducta con la cual incumplió lo previsto en las fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", quedando demostrado la plena responsabilidad del incoado en el asunto que nos ocupa.-----

Por lo que al no contar esta autoridad con elementos suficientes de convicción que desacrediten la irregularidades administrativas atribuibles al ciudadano **FRANCISCO J. RODRÍGUEZ MENDOZA**, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa; valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición de su artículo 45, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **FRANCISCO J. RODRÍGUEZ MENDOZA**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada.-----

Ahora bien, se hace constar que el servidor público **FRANCISCO J. RODRÍGUEZ MENDOZA**, ofreció como pruebas de su defensa, las que a continuación se enuncian, mismas que se analizan y valoran conforme a las disposiciones que para tal efecto señala el Código Federal





de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, como ha quedado previamente establecido. -----

**1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del escrito de fecha nueve de enero mediante el cual acredita que presentó su renuncia con efectos al quince de febrero de dos mil quince, **visibles de la foja 868 a la 877 del expediente** en que se actúa. -----

Documental Privada que al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 del último ordenamiento legal citado; a los cuales se les otorga valor probatorio de indicio, misma que fue previamente analizada y jurídicamente valorada, al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, y del enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, y con la cual el oferente no emite ninguna manifestación de convicción solo refiere que presentó su renuncia al quince de febrero de dos mil quince, y que su última actuación como servidor público, ceso como día hábil el viernes trece de febrero del mismo año, y que a partir del dieciséis de febrero de dicho año ya no tenía nombramiento como Jefe de Unidad Departamental de Almacén Central del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, sin embargo dicha prueba no desvirtúa las conductas antijurídicas que se le atribuyen, toda vez que de la misma se confirma que el infractor se encontraba activo y adscrito a la Jefe de Unidad Departamental de Almacén Central del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el momento en que se suscitaron las irregularidades de mérito, por lo tanto es plenamente responsable de de las conductas antijurídicas mencionadas, y que han quedado plenamente acreditadas contundentemente con el arsenal probatorio ya señalados en su apartado.-----

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, del expediente administrativo en el que se actúa en todo lo que beneficie a mis intereses.-----

**3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, (legal y humana) en todo lo que me beneficie.-----

Por lo que hace a la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, es de precisarse que en su aspecto legal, el ciudadano **FRANCISCO J. RODRÍGUEZ MENDOZA**, estas no se analizan en virtud de que las mismas no tienen vida Jurídica propia, y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar; el anterior razonamiento encuentra apoyo en el criterio jurisprudencial siguiente: Tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe: -----





Tiene sustento al anterior criterio, la tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe: -----

**"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."-----

Por otra parte, dentro del desahogo de la Audiencia de Ley, el ciudadano **FRANCISCO J. RODRÍGUEZ MENDOZA** en vía de **ALEGATOS** realizó las siguientes manifestaciones: -----

**" ... ALEGATOS**

Con el presente escrito y en vía de alegatos es suscrito **Francisco J. Rodríguez Mendoza**, manifiesto que me remito a todas y cada una de las consideraciones que he formulado en párrafos anteriores las cuales reproduzco en todas y cada una de sus partes y sean tomadas en consideración por esa autoridad al momento de dictar la resolución en la que se determine la inexistencia de responsabilidad de mi persona... "(sic)

Manifestación que al ser valorada en términos de los artículos 285 y 286, en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tiene valor de indicio, del que procede señalar que el incoado en vía de alegatos no le asiste la razón, toda vez que el incoado solo manifiesta que se remite a todas y cada una de las consideraciones que formuló en párrafos anteriores, de los cuales ya fueron valorados por este Órgano de Control quedando infundados los argumentos vertidos por el ciudadano **FRANCISCO J. RODRÍGUEZ MENDOZA**, se desprendan elementos de convicción que hicieran posibles la inexistencia de alguna responsabilidad; por consiguiente este Órgano de Control Interno tiene por acreditado con las constancias señaladas en el considerando **TERCERO**, la existencia de responsabilidad administrativa en que incurrió el incoado, de tal forma que la denuncia por la que se le está atribuyendo responsabilidad se encuentra debidamente satisfecha a estudio, como ha quedado demostrado dentro en la investigación, por lo que una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conforman, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta





conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **FRANCISCO J. RODRÍGUEZ MENDOZA**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por el implicado, en relación directa a los argumentos de defensa y alegatos por él hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por el involucrado, no resultaron suficientes para desvirtuar las omisiones acusadas al ciudadano **FRANCISCO J. RODRÍGUEZ MENDOZA**. -----

De tal forma que de la valoración jurídica y concatenación de los medios de prueba analizados, se desprende que el arsenal probatorio que conforma el presente asunto de cuyo análisis minucioso y detallado, adminiculados unos a otros y valorados adecuadamente conforme a lo dispuesto por los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, y justipreciados de manera natural y lógica a la luz del derecho y la experiencia conduce a esta autoridad resolutora a la certeza jurídica de que las irregularidades administrativas se encuentran debidamente acreditadas y en este sentido el ciudadano **FRANCISCO J. RODRÍGUEZ MENDOZA**, en su calidad de **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALMACÉN CENTRAL EN EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, resulta ser responsable de ella, toda vez que conforme a la irregularidad identificada con el inciso **b)** que durante el desempeño de sus funciones como jefe de Unidad Departamental de Almacén Central en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, siendo designado para verificar la debida recepción y, en su caso, determinar la aceptación o rechazo de los bienes adquiridos mediante los contratos números 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, relacionados con la compra de medicamentos y material de curación, adjudicados a las empresas Consorcio Yan Yan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V. respectivamente, firmados el catorce de noviembre de 2014, con un plazo de cumplimiento al 15 de diciembre de 2014; y como resultado de la actividad 14H, clave 700, denominada "Actividad Adicional" practicada al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por la Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a partir del 9 de abril de 2015, sustenta en el acta entrega recepción efectuada el 18 de marzo de 2015 por el licenciado Raúl López Torres, entonces Subdirector de Relaciones Laborales, quien señaló en el apartado XV. OTROS HECHOS "los días 20, 23, 24 y 25 de febrero del presente año en las que se tuvo participación la Jefa de Unidad de Seguridad e Higiene la C. Bianca África Mosqueda Hinojosa a la que está adscrita la oficina de servicios médicos, además que en 2 días 24 y 25 de febrero del mismo año estuvo presente el proveedor y en las reuniones del día 23 y 25 de febrero asistió también el Dr. Alejandro E. García en las cuales se dio seguimiento y conocimiento a las partes involucradas para la solución a las diferencias detectadas, por el cual se detectaron diferencias al 30 de abril de dos mil quince, en el cumplimiento en tiempo y forma de los contratos 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, Toda vez que el ciudadano Francisco J. Rodríguez **Mendoza firmó las**



**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0195/2015**

**minutas de inspección física y aceptación de bienes** de fechas 15 y 16 de diciembre de dos mil catorce, en las que se señala por parte del servidor público representante del área usuaria que requirió los bienes descritos, estar de acuerdo con lo que entregan las empresas que fueron objeto de inspección física, ya que cumplen con lo solicitado, lo que derivó que las **facturas** presentadas por ambas empresas fueran firmadas y selladas, facturas folio 19509, 19510, 19511, 19512, 19513, 19514, 19515, 19516, 19517, 19518 de la empresa YanYan Ti, S.A. de C.V. y las facturas 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la empresa Karasis, S.A. de C.V., por lo que se presume que de manera indebida el ciudadano Francisco J. Rodríguez Mendoza firmó **las minutas de inspección física y aceptación de bienes como si se hubieran** entregado la totalidad de los bienes adquiridos por las empresas mencionadas, lo cual en la especie no aconteció, con lo cual presumiblemente contravino con ello lo establecido en las **Cláusulas Sexta** que señala que el plazo de entrega de los bienes deberá realizarse máximo el quince de diciembre de dos mil catorce, en caso de que el día que venza el plazo de entrega sea inhábil se recorrerá al hábil siguiente, los bienes se aceptarán en entregas parciales, por partidas completas, mediante remisión o factura e invariablemente deberán acompañarse del acta de aceptación de bienes que emitirá la Unidad Departamental Almacén Central, **Décima Tercera** que señala que las partes estipulan que podrán realizar modificaciones al presente contrato, conforme se precisa en el último párrafo de la cláusula primera de este instrumento y las que no contengan variación de precios, otorgamiento de anticipos, pagos progresivos, especificaciones y en general cualquier cambio que implique otorgar condiciones ventajosas al proveedor comparadas con las establecidas originalmente en las bases del procedimiento, excepto las que se refieran a iguales o mejores condiciones de calidad para el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y el precio sea igual al originalmente pactado. **Cualquier modificación a este contrato, deberá formalizarse por escrito y firmado por ambas partes**, por parte del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, será suscrito por el servidor público que lo haya hecho o por quien lo sustituya o este facultado para ello y **Décima Cuarta** que señala las partes convienen que por incumplimiento a estos contratos, por calidad deficiente, cantidad insuficiente o retraso en la entrega de los bienes, por causas imputables al **proveedor**, la aplicación de la **pena convencional del 1% (uno por ciento)**, por cada día natural de retraso, calculado sobre el monto total de entrega incumplida de tal manera que el máximo de la pena será aquel que iguale el monto de la garantía de cumplimiento del contrato a que se refiere la cláusula primera, de los contratos 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, de igual manera contravino lo establecido en los artículos 67 y 68, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y 69 y 70 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, conducta con la cual pudo haber incumplido lo previsto en las fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", de la misma manera y toda vez que tuvo conocimiento de las diferencias señaladas anteriormente, el ciudadano Francisco J. Rodríguez Mendoza, dejó de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado al **omitir** hacer del conocimiento a las áreas de finanzas y de adquisiciones en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que estas aplicaran la pena convencional que correspondía y/o en su caso las acciones tendientes a la aplicación de las **Cláusulas Décima Segunda** que establece que se harán efectivas la garantía de cumplimiento del contrato otorgada, cuando las condiciones y obligaciones estipuladas en el contrato sean incumplidas o después de agotadas las penas convencionales pactadas en el mismo, **Décima Cuarta** que señala las partes





convienen que por incumplimiento a estos contratos, por calidad deficiente, cantidad insuficiente o retraso en la entrega de los bienes, por causas imputables al **proveedor**, la aplicación de la **pena convencional del 1% (uno por ciento)**, por cada día natural de retraso, calculado sobre el monto total de entrega incumplida de tal manera que el máximo de la pena será aquel que iguale el monto de la garantía de cumplimiento del contrato a que se refiere la cláusula primera y **Décima Quinta** que establece que cuando el proveedor incumpla el contrato, faculta al Sistema de Aguas de la ciudad de México, a aplicar las penas de incumplimiento en los términos del artículo 42 de la ley de adquisiciones del Distrito Federal y conforme al procedimiento previsto en los artículos 63 y 64 de su reglamento y al agotarse darlo por rescindido mediante procedimiento administrativo, de los contratos de mérito, motivado por el incumplimiento de los multicitados contratos por parte de las empresas Consorcio YanYan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V., que no cumplieron en tiempo y forma con los bienes adquiridos, por consiguiente el presunto infractor, contravino con ello lo establecido en las cláusulas Sexta, Séptima y Décima Tercera de los contratos 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, así como lo establecido en los artículos 67 y 68, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y 69 y 70 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, conducta con la cual presumiblemente incumplió lo previsto en las fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”.....

**PLENA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO**

Por lo que respecta a determinar que el ciudadano de nuestra atención es administrativamente responsable del incumplimiento de sus obligaciones que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones, se procede a analizar los motivos por los cuales la conducta desplegada por ciudadano **FRANCISCO J. RODRÍGUEZ MENDOZA**, es violatoria de la fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El referido artículo a la letra establece lo siguiente: .....

El artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: .....

*“Todo servidor público tendrá las siguientes atribuciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas...” (sic)*

La fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente dispone: .....

**“I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...” (sic)**





2/25

De la transcripción literal al precepto antes citado, se advierte que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece la obligación para los servidores públicos cumplir con la máxima de diligencia el servicio encomendado, y abstenerse de causar deficiencia de dicho servicio, en ese sentido, el ciudadano **Francisco J. Rodríguez Mendoza**, quien en la época de los hechos desempeñaba sus servicios como Jefe de la Unidad Departamental de Almacén Central del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, infringió lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De la transcripción literal al precepto antes citado, se advierte que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece la obligación para los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia del servicio encomendado, entendiéndose ésta como el mayor cuidado y dedicación que deben observar todos los servidores públicos en el ejercicio de las funciones que les son conferidas, lo anterior vinculado a salvaguardar el principio de legalidad, es decir, proceder con apego a la normatividad; cabe destacar, que la autoridad al valorar la máxima diligencia toma en cuenta el cúmulo de actividades desarrolladas por el servidor público durante el lapso en que ha desempeñado el cargo, se advierte lo anterior, puesto que en la época de los hechos desempeñaba sus servicios como Jefe de la Unidad Departamental de Almacén Central del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no realizó ninguna acción tendiente a informar, toda vez que **debió** hacer del conocimiento el quince o dieciséis de diciembre de dos mil catorce, al momento de verificar en forma física que los bienes no fueron entregados, a las áreas de finanzas y de adquisiciones en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que estas aplicaran la pena convencional que correspondía y/o en su caso las acciones tendientes a la aplicación de las **Cláusulas Décima Segunda** que establece que "se harán efectivas la garantía de cumplimiento del contrato otorgada, cuando las condiciones y obligaciones estipuladas en el contrato sean incumplidas o después de agotadas las penas convencionales pactadas en el mismo", **Décima Cuarta** que señala "las partes convienen que por incumplimiento a estos contratos, por calidad deficiente, cantidad insuficiente o retraso en la entrega de los bienes, por causas imputables al **proveedor**, la aplicación de la **pena convencional del 1% (uno por ciento)**, por cada día natural de retraso, calculado sobre el monto total de entrega incumplida de tal manera que el máximo de la pena será aquel que iguale el monto de la garantía de cumplimiento del contrato a que se refiere la cláusula primera y **Décima Quinta** que establece que cuando el proveedor incumpla el contrato, faculta al Sistema de Aguas de la ciudad de México, a aplicar las penas de incumplimiento en los términos del artículo 42 de la ley de adquisiciones del Distrito Federal y conforme al procedimiento previsto en los artículos 63 y 64 de su reglamento y al agotarse darlo por rescindido mediante procedimiento administrativo, de los contratos de mérito, motivado por el incumplimiento de los multicitados contratos por parte de las empresas Consorcio YanYan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V., que no cumplieron en tiempo y forma con la entrega de los bienes adquiridos, conducta con la que presuntamente contravino lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de





Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente dispone:-----

*Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...*

Esta hipótesis normativa relacionada con lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor de la Dirección General Administrativa en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 17 de julio de 2013, vigente en la época de los hechos, en lo concerniente a las funciones de la **Jefatura de Unidad Departamental de Almacén Central**, mismo que a la letra señala: -----

**Manual Administrativo Oficialía Mayor Dirección General Administrativa del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

**Objetivo 1:**

*Recibir los bienes adquiridos, verificando que cumplan con el plazo de entrega, características y cantidad estipuladas en el contrato de adquisición en forma permanente.*

**Funciones vinculadas al objetivo 1:**

*Efectuar la recepción, registro y verificación de los bienes adquiridos por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, verificando que se cumpla con el plazo de entrega y la cantidad establecido en el contrato.*

*Elaborar la minuta de verificación de bienes en coordinación con el área requiriente, a fin de hacer constar que los bienes cumplen con las características y calidad estipulada en el contrato o pedido.*

Dicha hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **Francisco J. Rodríguez Mendoza**, quien se desempeñaba en la época de los hechos como **Jefe de la Unidad Departamental de Almacén Central del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, toda vez que de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual Administrativo en comento, le correspondía, entre otras, la función de efectuar la recepción, registro y verificación de los bienes adquiridos por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, verificando que se cumpliera con el plazo de entrega, características y la cantidad establecido en el contrato, en ese sentido incumplió con disposiciones que regulan las funciones a las que esta encomendado; situación que no aconteció, ya que no se cumplió con lo establecido en los contratos de mérito, toda vez que de manera indebida el ciudadano Francisco J. Rodríguez





2125

Mendoza firmó las minutas de inspección física y aceptación de bienes como si se hubieran entregado la totalidad de los bienes adquiridos por las empresas mencionadas, lo cual en la especie no aconteció, conducta con la cual se apartó de apegar su actuación al marco normativo que regula sus funciones como Jefe de la Unidad Departamental de Almacén Central, como lo es el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor de la Dirección General Administrativa en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 17 de julio de 2013, vigente en la época de los hechos, conducta con la cual presumiblemente incumplió lo establecido en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

De la misma manera el Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone en su fracción **XXIV**: -----

**XXIV.-** La demás que le impongan las leyes y reglamentos. (sic)

Esta hipótesis normativa relacionada con lo dispuesto en las cláusulas Sexta, Séptima, Décima Tercera de los contratos de adquisición de medicamentos y material de curación números 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, así como lo establecido en los artículos 67 y 68, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y 69 y 70 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal mismos que a la letra señalan: -----

**CONTRATOS DE ADQUISICIÓN 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14**

**CLÁUSULAS**

**SEXTA.-** EL PLAZO DE ENTREGA DE LOS BIENES DEBERÁ REALIZARSE MÁXIMO EL QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN CASO QUE EL DÍA QUE VENZA EL PLAZO DE ENTREGA SEA INHÁBIL SE RECORRERA AL HÁBIL SIGUIENTE, LOS BIENES SE ACEPTARÁN EN ENTREGAS PARCIALES, POR PARTIDAS COMPLETAS, MEDIANTE REMISIÓN O FACTURA E INVARIABLEMENTE DEBERÁN ACOMPAÑARSE DEL ACTA DE ACEPTACIÓN DE BIENES QUE EMITIRÁ LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALMACEN CENTRALIL COB LA APROBACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE OPERACIÓN.

**SÉPTIMA.-** EL PRESENTE CONTRATO ESTARÁ VIGENTE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

**DÉCIMA TERCERA.-** LAS PARTES ESTIPULAN QUE PODRÁN REALIZAR MODIFICACIONES AL PRESENTE CONTRATO, CONFORME SE PRECISA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CLÁUSULA PRIMERA DE ESTE INSTRUMENTO Y LAS QUE NO CONTENGAN VARIACIÓN DE PRECIOS, OTORGAMIENTO DE ANTICIPOS, PAGOS PROGRESIVOS, ESPECIFICACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER CAMBIO QUE IMPLIQUE OTORGAR CONDICIONES VENTAJOSAS A EL PROVEEDOR COMPARADAS CON LAS ESTABLECIDAS ORIGINALMENTE EN LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO.





EXCEPTO LAS QUE SE REFIERAN A IGUALES O MEJORES CONDICIONES DE CALIDAD PARA EL SACMEX Y EL PRECIO SEA IGUAL AL ORIGINALMENTE PACTADO. CUALQUIER MODIFICACIÓN A ESTE CONTRATO, DEBERÁ FORMALIZARSE POR ESCRITO Y FIRMADO POR AMBAS PARTES, POR PARTE DEL SACMEX, SERÁ SUSCRITO POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE LO HAYA HECHO O POR QUIEN LO SUSTITUYA O ESTE FACULTADO PARA ELLO.

## LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 67.-** Cualquier modificación a los contratos deberá constar por escrito, los instrumentos legales en donde consten dichas modificaciones serán suscritos por los servidores públicos que hayan formalizado los contratos o por quienes los sustituyan en el cargo o funciones.

**Artículo 68.-** Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar mejores condiciones para el proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

## LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 69.-** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

- I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;
- II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios presupuestales autorizados por la Secretaría, y
- III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

**ARTÍCULO 70.-** Para cubrir los compromisos que efectivamente se hayan cumplido y no hubieren sido cubiertos al 31 de diciembre de cada año, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán atender a lo siguiente para su trámite de pago:

- I. Que se encuentren debidamente contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente;
- II. Que exista suficiencia presupuestal para esos compromisos en el año en que se cumplieron;
- III. Que se informe a la Secretaría, a más tardar el día 15 de enero de cada año, en los términos del artículo 60 de esta Ley, el monto y características de su pasivo circulante,
- IV. Que se radiquen en la Secretaría los documentos que permitan efectuar los pagos respectivos, a más tardar el último día de enero del año siguiente al del ejercicio al que corresponda el gasto. De no cumplir con los requisitos antes señalados, dichos compromisos se pagarán con cargo al presupuesto del año siguiente, sin que esto implique una ampliación





*al mismo. Para el caso de que las estimaciones de ingresos no se cumplan, la Secretaría determinará el registro presupuestal que corresponda.*

Lineamiento normativo que presuntamente fue transgredido por el ciudadano **Francisco J. Rodríguez Mendoza**, quien en la época de los hechos desempeñaba sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Almacén Central del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es presunto responsable, toda vez que el ciudadano Francisco J. Rodríguez Mendoza, **firmó las minutas de inspección física y aceptación de bienes** de fechas 15 y 16 de diciembre de dos mil catorce, en las que se señala por parte del servidor público representante del área usuaria que requirió los bienes descritos, estar de acuerdo con lo que entregan las empresas que fueron objeto de inspección física, ya que cumplen con lo solicitado, lo cual en la especie no aconteció lo que derivó que las **facturas** presentadas por ambas empresas fueran firmadas y selladas, facturas folio 19509, 19510, 19511, 19512, 19513, 19514, 19515, 19516, 19517, 19518 de la empresa YanYan Ti, S.A. de C.V. y las facturas 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la empresa Karasis, S.A. de C.V., por lo que de manera indebida el ciudadano Francisco J. Rodríguez Mendoza firmó **las minutas de inspección física y aceptación de bienes como si se hubieran** entregado la totalidad de los bienes adquiridos por las empresas de referencia, lo cual en la especie no aconteció ya que al no entregarse los bienes referidos en tiempo y forma como lo establecían los contratos de mérito, de la misma manera **omitió** hacer del conocimiento al momento de verificar físicamente que los bienes no fueron entregados, esto es el quince o dieciséis de diciembre de dos mil catorce, cuando firmó las minutas de mérito, a las áreas de finanzas y de adquisiciones en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que estas aplicaran la pena convencional que correspondía y/o en su caso las acciones tendientes a la aplicación de las **Cláusulas Décima Segunda** que establece que se harán efectivas la garantía de cumplimiento del contrato otorgada, cuando las condiciones y obligaciones estipuladas en el contrato sean incumplidas o después de agotadas las penas convencionales pactadas en el mismo, **Décima Cuarta** que señala las partes convienen que por incumplimiento a estos contratos, por calidad deficiente, cantidad insuficiente o retraso en la entrega de los bienes, por causas imputables al **proveedor**, la aplicación de la **pena convencional del 1% (uno por ciento)**, por cada día natural de retraso, calculado sobre el monto total de entrega incumplida de tal manera que el máximo de la pena será aquel que iguale el monto de la garantía de cumplimiento del contrato a que se refiere la cláusula primera y **Décima Quinta** que establece que cuando el proveedor incumpla el contrato, faculta al Sistema de Aguas de la ciudad de México, a aplicar las penas de incumplimiento en los términos del artículo 42 de la ley de adquisiciones del Distrito Federal y conforme al procedimiento previsto en los artículos 63 y 64 de su reglamento y al agotarse darlo por rescindido mediante procedimiento administrativo, de los contratos de mérito, motivado por el incumplimiento de los multicitados contratos por parte de las empresas Consorcio YanYan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V., que no cumplieron en tiempo y forma con la entrega de los bienes adquiridos, sin que hubiera de por medio un convenio modificatorio que determinara el tiempo de entrega y la forma o cambio de los mismos, en consecuencia se detectaron las irregularidades por las cuales se le atribuyen responsabilidad en el presente procedimiento administrativo disciplinario, conductas con las cuales incumplió lo establecido en la fracción XXIV del artículo





47 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos .....

IV.- Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el ciudadano **Francisco J. Rodríguez Mendoza**, es administrativamente responsable de las faltas que se le imputan, debiendo sancionarlo, tomando en consideración los elementos enumerados en el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a saber: .....

***“I La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;”***

**La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia, o las que se dicten en base a ella.** En la presente resolución por lo que corresponde a la gravedad de la responsabilidad en la que incurrió el ciudadano **Francisco J. Rodríguez Mendoza**, debe decirse que esta **se considera grave**, toda vez que no se entregaron los bienes objeto de los contratos en tiempo, y que algunos de los bienes que se entregaron no eran los especificados en los mismos, de igual manera debió hacer del conocimiento al momento de que firmo las minutas de aceptación de bienes, esto es el quince o dieciséis de diciembre de dos mil catorce, a las áreas correspondientes, tomando en consideración que dichas faltas tuvieron como consecuencia que no se aplicaran las penas convencionales que correspondían y/o en su caso las acciones tendientes a la aplicación de las **Cláusulas Décima Segunda** que establece que se harán efectivas la garantía de cumplimiento del contrato otorgada, cuando las condiciones y obligaciones estipuladas en el contrato sean incumplidas o después de agotadas las penas convencionales pactadas en el mismo, **Décima Cuarta** que señala las partes convienen que por incumplimiento a estos contratos, por calidad deficiente, cantidad insuficiente o retraso en la entrega de los bienes, por causas imputables al **proveedor**, la aplicación de la **pena convencional del 1% (uno por ciento)**, por cada día natural de retraso, calculado sobre el monto total de entrega incumplida de tal manera que el máximo de la pena será aquel que iguale el monto de la garantía de cumplimiento del contrato a que se refiere la cláusula primera y **Décima Quinta** que establece que cuando el proveedor incumpla el contrato, faculta al Sistema de Aguas de la ciudad de México, a aplicar las penas de incumplimiento en los términos del artículo 42 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y conforme al procedimiento previsto en los artículos 63 y 64 de su reglamento y al agotarse darlo por rescindido mediante procedimiento administrativo, de los contratos de mérito, motivado por el incumplimiento de los multicitados contratos por parte de las empresas Consorcio YanYan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V., que no cumplieron en tiempo y forma con los bienes adquiridos.....

En este orden de ideas, contravino lo dispuesto por las fracciones I, XXII, normatividad y XXIV, legalidad, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,





violentando los principios que rigen la Administración Pública; por lo tanto, resulta dable suprimir este tipo de actos que de algún modo contravienen las disposiciones legales relacionadas con el servicio público. -----

***“II Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;”***

Las circunstancias socioeconómicas del servidor público **Francisco J. Rodríguez Mendoza**, son: al cometer las irregularidades que le fueron imputadas contaba con la edad de ■ años de edad, con estudios de Licenciatura en Contaduría, estado civil ■, sueldo mensual aproximado \$6,200.00 (seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.), datos que se desprenden del expediente en que se actúa a foja 1709, por lo que hace a su edad con la copia certificada del acta de nacimiento que obra a foja 1682 de actuaciones, el estado civil casado, se acredita con la solicitud de empleo visible a foja 1683 de autos.-----

***“III El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;”***

El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones que el ciudadano **Francisco J. Rodríguez Mendoza**, ostentaba al momento de cometer las irregularidades que se le atribuye el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Almacén Central del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ha quedado debidamente acreditado en el considerando II de la presente resolución, por lo que, esta autoridad resolutora considera que el nivel jerárquico del servidor público en cita es medio y con la suficiente experiencia laboral en dicho cargo, al contar con una antigüedad en el mismo de aproximadamente tres años, lo anterior, se corrobora con su nombramiento visible a foja 1711 del expediente en que se actúa, en la que el servidor público en cita, fue nombrado a partir del dieciséis de octubre de dos mil trece, por lo tanto se considera que no era ajeno a las obligaciones que le imponía el servicio público; ahora bien, no obra constancia de la existencia sanción por procedimiento administrativo, advirtiéndose lo anterior del documento consistente en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/3977/2016** de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, visible a foja 1911 de autos, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México; igualmente, respecto de las condiciones del infractor, no se observa que exista alguna circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad; por el contrario, se contaba con un medio acorde para cumplir conforme a derecho las obligaciones encomendadas como servidor público; es decir, no hay elemento que permita advertir algún elemento ajeno a su voluntad que lo obligara a cometer la conducta que se le reprocha. -----

En tal sentido, debe decirse que la documental antes señalada, consistente en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/3977/2016** de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, que obra en original en el presente expediente, acredita que no existe registro alguno que permita considerar que tenga antecedentes de haber sido sujeto a otro procedimiento administrativo disciplinario por





incumplimiento a las obligaciones a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, por lo cual se le considera infractor de primera vez.

***“IV Las condiciones exteriores y los medios de ejecución”***

**Las condiciones exteriores y los medios de ejecución**, debe decirse que, de los elementos que integran el sumario que se resuelve, no se desprende evidencia que haya existido alguna condición externa en el ánimo del servidor público **Francisco J. Rodríguez Mendoza**, que pudiera haber influido para cometer la conducta irregular que se le atribuye, o que en su caso, que no le hubiere permitido llevar a cabo las prevenciones necesarias y tendientes a evitar que ésta ocurriera; siendo que, en el ejercicio de sus funciones al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Almacén Central del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, **firmó las minutas de inspección física y aceptación de bienes** de fechas 15 y 16 de diciembre de dos mil catorce, en las que se señala por parte del servidor público representante del área usuaria que requirió los bienes descritos, estar de acuerdo con lo que entregan las empresas que fueron objeto de inspección física, ya que cumplen con lo solicitado, lo cual en la especie no aconteció lo que derivó que las **facturas** presentadas por ambas empresas fueran firmadas y selladas, facturas folio 19509, 19510, 19511, 19512, 19513, 19514, 19515, 19516, 19517, 19518 de la empresa YanYan Ti, S.A. de C.V. y las facturas 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la empresa Karasis, S.A. de C.V., por lo que se presume que de manera indebida el ciudadano Francisco J. Rodríguez Mendoza firmó **las minutas de inspección física y aceptación de bienes como si se hubieran** entregado la totalidad de los bienes adquiridos por las empresas de referencia, lo cual en la especie no aconteció ya que no al no entregarse los bienes referidos en tiempo y forma como lo establecían los contratos de mérito, de la misma manera **omitió** hacer del conocimiento en el momento que firmo las minutas de aceptación física de los bienes, esto es el quince o dieciséis de diciembre de dos mil catorce, a la Dirección finanzas y Subdirección adquisiciones para que estas aplicaran la pena convencional que correspondía y/o en su caso las acciones tendientes a la aplicación de las **Cláusulas Décima Segunda** que establece que se harán efectivas la garantía de cumplimiento del contrato otorgada, cuando las condiciones y obligaciones estipuladas en el contrato sean incumplidas o después de agotadas las penas convencionales pactadas en el mismo, **Décima Cuarta** que señala las partes convienen que por incumplimiento a estos contratos, por calidad deficiente, cantidad insuficiente o retraso en la entrega de los bienes, por causas imputables al **proveedor**, la aplicación de la **pena convencional del 1% (uno por ciento)**, por cada día natural de retraso, calculado sobre el monto total de entrega incumplida de tal manera que el máximo de la pena será aquel que iguale el monto de la garantía de cumplimiento del contrato a que se refiere la cláusula primera y **Décima Quinta** que establece que cuando el proveedor incumpla el contrato, faculta al Sistema de Aguas de la ciudad de México, a aplicar las penas de incumplimiento en los términos del artículo 42 de la ley de adquisiciones del Distrito Federal y conforme al procedimiento previsto en los artículos 63 y 64 de su reglamento y al agotarse darlo por rescindido mediante procedimiento administrativo, de los contratos de mérito, motivado por el incumplimiento de los multicitados





contratos por parte de las empresas Consorcio YanYan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V., que no cumplieron en tiempo y forma con la entrega de los bienes adquiridos, en consecuencia se detectaron las irregularidades por las cuales se le atribuyen responsabilidad en el presente procedimiento administrativo disciplinario, conductas con las cuales incumplió lo establecido en las fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial: sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son:

*“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder”*

En cuanto a los medios de ejecución debe decirse, que el servidor público **Francisco J. Rodríguez Mendoza**, en su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Almacén Central del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, firmó las **minutas de inspección física y aceptación de bienes** de fechas 15 y 16 de diciembre de dos mil catorce, en las que se señala por parte del servidor público representante del área usuaria que requirió los bienes descritos, estar de acuerdo con lo que entregan las empresas que fueron objeto de inspección física, ya que cumplen con lo solicitado, lo cual en la especie no aconteció lo que derivó que las **facturas** presentadas por ambas empresas fueran firmadas y selladas, facturas folio 19509, 19510, 19511, 19512, 19513, 19514, 19515, 19516, 19517, 19518 de la empresa YanYan Ti, S.A. de C.V. y las facturas 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la empresa Karasis, S.A. de C.V., por lo que de manera indebida el ciudadano Francisco J. Rodríguez Mendoza firmó **las minutas de inspección física y aceptación de bienes como si se hubieran** entregado la totalidad de los bienes adquiridos por las empresas de referencia, lo cual en la especie no aconteció ya que no al no entregarse los bienes referidos en tiempo y forma como lo establecían los contratos de mérito, de la misma manera **omitió** hacer del conocimiento a las áreas de finanzas y de adquisiciones en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que estas aplicaran la pena convencional que correspondía y/o en su caso las acciones tendientes a la aplicación de las **Cláusulas Décima Segunda** que establece que se harán efectivas la garantía de cumplimiento del contrato otorgada, cuando las condiciones y obligaciones estipuladas en el contrato sean incumplidas o después de agotadas las penas convencionales pactadas en el mismo, **Décima Cuarta** que señala las partes convienen que por incumplimiento a estos contratos, por calidad deficiente, cantidad insuficiente o retraso en la entrega de los bienes, por causas imputables al **proveedor**, la aplicación de la **pena**





**convencional del 1% (uno por ciento)**, por cada día natural de retraso, calculado sobre el monto total de entrega incumplida de tal manera que el máximo de la pena será aquel que iguale el monto de la garantía de cumplimiento del contrato a que se refiere la cláusula primera y **Décima Quinta** que establece que cuando el proveedor incumpla el contrato, faculta al Sistema de Aguas de la ciudad de México, a aplicar las penas de incumplimiento en los términos del artículo 42 de la ley de adquisiciones del Distrito Federal y conforme al procedimiento previsto en los artículos 63 y 64 de su reglamento y al agotarse darlo por rescindido mediante procedimiento administrativo, de los contratos de mérito, motivado por el incumplimiento de los multicitados contratos por parte de las empresas Consorcio YanYan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V., que no cumplieron en tiempo y forma con los bienes adquiridos, en consecuencia se detectaron las irregularidades por las cuales se le atribuyen responsabilidad en el presente procedimiento administrativo disciplinario, conductas con las cuales incumplió lo establecido en las fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

***“V La antigüedad del servicio;”***

En la presente hipótesis esta autoridad toma en consideración la antigüedad del ciudadano **Francisco J. Rodríguez Mendoza**, en la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México de aproximadamente **3 (tres)** años, de conformidad con la copia certificada de su nombramiento como Jefe de Unidad Departamental de Almacén Central, mismo al que se le otorga valor probatorio de pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 280 y 281 en relación al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45 de la Ley de la materia, se le otorga valor pleno, documento visible a foja 1711 del expediente en que se actúa, suscrito por el Oficial Mayor de la Ciudad de México, documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo anterior esta Contraloría Interna concluye que el hoy incoado, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con probidad, sensatez y en estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la Administración Pública, así como para conocer que debía observar el principio de legalidad, el cual debía ser empleado en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México, percibiéndose este principio como actuar con apego a la normatividad que como servidor público se encuentra obligado a observar. -----

***“VI La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones”***

**La reincidencia.** Para determinar la sanción que habrá de aplicarse al servidor público **Francisco J. Rodríguez Mendoza**, se toma en consideración que a la fecha de la presente resolución, no obra constancia de la existencia registros de sanción, por lo que los mismos no pueden ser tomados en cuenta para considerar que existen antecedentes que atenúen o agraven la conducta en análisis, advirtiéndose lo anterior del documento consistente en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/3977/2016** de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, que





obra a foja visible 1911 del presente expediente, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el que informa de tal situación del ciudadano **Francisco J. Rodríguez Mendoza**.

***“VII El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”***

**Finalmente. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos** derivado del incumplimiento de obligaciones; al respecto es de señalarse que dentro de los autos que integran el procedimiento administrativo que se resuelve, se advierte que no existen elementos que indiquen beneficio alguno, perjuicio económico por el hecho **de firmar las minutas de inspección física y aceptación de bienes** de fechas 15 y 16 de diciembre de dos mil catorce, en las que se señala por parte del servidor público representante del área usuaria que requirió los bienes descritos, estar de acuerdo con lo que entregan las empresas que fueron objeto de inspección física, ya que cumplen con lo solicitado, lo cual en la especie no aconteció lo que derivó que las **facturas** presentadas por ambas empresas fueran firmadas y selladas, facturas folio 19509, 19510, 19511, 19512, 19513, 19514, 19515, 19516, 19517, 19518 de la empresa YanYan Ti, S.A. de C.V. y las facturas 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la empresa Karasis, S.A. de C.V., por lo que se presume que de manera indebida el ciudadano Francisco J. Rodríguez Mendoza firmó **las minutas de inspección física y aceptación de bienes como si se hubieran** entregado el día de la firma de dichas minutas la totalidad de los bienes adquiridos por las empresas de referencia, lo cual en la especie no aconteció ya que al no entregarse los bienes referidos en tiempo y forma como lo establecían los contratos de mérito, de la misma manera **debió** hacer del conocimiento al momento de verificar la aceptación física y firma de las minutas de los bienes objeto del contrato, esto es el quince o dieciséis de diciembre de dos mil catorce, a las áreas de Dirección de finanzas y Contabilidad y a la Subdirección de Adquisiciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que estas aplicaran la pena convencional que correspondía y/o en su caso las acciones tendientes a la aplicación de las **Cláusulas Décima Segunda** que establece que se harán efectivas la garantía de cumplimiento del contrato otorgada, cuando las condiciones y obligaciones estipuladas en el contrato sean incumplidas o después de agotadas las penas convencionales pactadas en el mismo, **Décima Cuarta** que señala las partes convienen que por incumplimiento a estos contratos, por calidad deficiente, cantidad insuficiente o retraso en la entrega de los bienes, por causas imputables al **proveedor**, la aplicación de la **pena convencional del 1% (uno por ciento)**, por cada día natural de retraso, calculado sobre el monto total de entrega incumplida de tal manera que el máximo de la pena será aquel que iguale el monto de la garantía de cumplimiento del contrato a que se refiere la cláusula primera y **Décima Quinta** que establece que cuando el proveedor incumpla el contrato, faculta al Sistema de Aguas de la ciudad de México, a aplicar las penas de incumplimiento en los términos del artículo 42 de la ley de adquisiciones del Distrito Federal y conforme al procedimiento previsto en los artículos 63 y 64 de su reglamento y al agotarse darlo por rescindido mediante procedimiento administrativo, de los contratos de mérito, motivado por el





incumplimiento de los multicitados contratos por parte de las empresas Consorcio YanYan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V., que no cumplieron en tiempo y forma con los bienes adquiridos, en consecuencia se detectaron las irregularidades por las cuales se le atribuyen responsabilidad en el presente procedimiento administrativo disciplinario, conductas con las cuales incumplió lo establecido en las fracciones I, XXII Y XXIV del artículo 47 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En base a los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos investigados y jurídicamente acreditados, los argumentos de defensa y las pruebas aportadas por el incoado, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, estima que al haberse acreditado la responsabilidad administrativa del incoado, resulta procedente determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano **Francisco J. Rodríguez Mendoza**, por la conducta que realizó en su calidad de servidor público y que constituye el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución, razón por la cual se determina imponerle como sanción administrativa la consistente en **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se aplicaran en términos de los artículos 56 fracción I y 75 párrafo primero, del mismo ordenamiento legal invocado.-----

Por lo que considerando que la sanción administrativa disciplinaria que se impone tiene como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de la materia, la cual se impone considerando que la responsabilidad administrativa en la que incurrió como **Jefe de Unidad Departamental de Almacén Central del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, fue catalogada como **grave** y que dicha sanción se impone como medida para inhibir la práctica de actividades que transgredan las fracciones contempladas en el artículo 47, fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que regulan el servicio público, así como el ejercicio de la función pública en sí, de igual forma dicha sanción se impone tomando en consideración que el infractor con su conducta vulneró el principio de eficiencia que rigen el servicio público, en virtud de que su conducta no fue la apropiada para el trabajo que desempeñaba, sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis; 392 con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, Parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: *"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."*, en ese sentido la imagen del servicio





público se vio afectada; es de mencionarse que el servidor público al desempeñar sus funciones debió haberlas realizado con la máxima diligencia y cuidado, teniendo la debida precaución ya que **firmó las minutas de inspección física y aceptación de bienes** de fechas 15 y 16 de diciembre de dos mil catorce, en las que se señala por parte del servidor público representante del área usuaria que requirió los bienes descritos, estar de acuerdo con lo que entregan las empresas que fueron objeto de inspección física, ya que cumplen con lo solicitado, lo cual en la especie no aconteció lo que derivó en que las **facturas** presentadas por ambas empresas fueran firmadas y selladas, facturas folio 19509, 19510, 19511, 19512, 19513, 19514, 19515, 19516, 19517, 19518 de la empresa YanYan Ti, S.A. de C.V. y las facturas 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la empresa Karasis, S.A. de C.V., por lo que se presume que de manera indebida el ciudadano Francisco J. Rodríguez Mendoza firmó **las minutas de inspección física y aceptación de bienes como si se hubieran** entregado la totalidad de los bienes adquiridos por las empresas de referencia, lo cual en la especie no aconteció ya que no al no entregarse los bienes referidos en tiempo y forma como lo establecían los contratos de mérito, de la misma manera **omitió** hacer del conocimiento a las áreas de finanzas y de adquisiciones en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que estas aplicaran la pena convencional que correspondía y/o en su caso las acciones tendientes a la aplicación de las **Cláusulas Décima Segunda** que establece que se harán efectivas la garantía de cumplimiento del contrato otorgada, cuando las condiciones y obligaciones estipuladas en el contrato sean incumplidas o después de agotadas las penas convencionales pactadas en el mismo, **Décima Cuarta** que señala las partes convienen que por incumplimiento a estos contratos, por calidad deficiente, cantidad insuficiente o retraso en la entrega de los bienes, por causas imputables al **proveedor**, la aplicación de la **pena convencional del 1% (uno por ciento)**, por cada día natural de retraso, calculado sobre el monto total de entrega incumplida de tal manera que el máximo de la pena será aquel que iguale el monto de la garantía de cumplimiento del contrato a que se refiere la cláusula primera y **Décima Quinta** que establece que cuando el proveedor incumpla el contrato, faculta al Sistema de Aguas de la ciudad de México, a aplicar las penas de incumplimiento en los términos del artículo 42 de la ley de adquisiciones del Distrito Federal y conforme al procedimiento previsto en los artículos 63 y 64 de su reglamento y al agotarse darlo por rescindido mediante procedimiento administrativo, de los contratos de mérito, motivado por el incumplimiento de los multicitados contratos por parte de las empresas Consorcio YanYan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V., que no cumplieron en tiempo y forma con los bienes adquiridos, en consecuencia se detectaron las irregularidades por las cuales se le atribuyen responsabilidad en el presente procedimiento administrativo disciplinario, conductas con las cuales incumplió lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de igual forma la sanción se impone considerando que la conducta no contempló alguna causa excluyente de responsabilidad, denotándose que conocía los alcances de que al omitir atender lo establecido en los contratos números 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14.-----

De lo anteriormente señalado, se desprende que no existió alguna causa exterior que justificara tal situación, contraviniendo las obligaciones que como servidor público debía cumplir; lo anterior es así toda vez que con pleno conocimiento de sus obligaciones el infractor





incurrió en la responsabilidad administrativa que se le atribuye, sin que exista alguna causa que excluya la responsabilidad que se le imputa. De igual forma, respecto a los medios de ejecución, no existió causa alguna que justificara los mismos, contraviniendo el artículo 47, fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como sucedió en el presente expediente al hacerse acreedor a una sanción administrativa, no obstante ello no cumplió con su deber, considerándose de igual manera la antigüedad que tenía en el servicio público y que no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado anteriormente; ahora bien, considerando lo señalado con antelación así como que la conducta del responsable fue considerada por esta resolutora como **grave**, es que se deberá considerar justo y equitativo imponerle al ciudadano **Francisco J. Rodríguez Mendoza**, como sanción administrativa, la consistente en **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que se aplicaran en términos de los artículos 56, fracción I y 75, párrafo primero, de la misma ley. Por otra parte se hace referencia que si bien es cierto que se hizo mención en la fracción VII del artículo 54 de la ley en comento, en el sentido que no se advierte que hubo beneficio daño o perjuicio que por el hecho de **firmar las minutas de inspección física y aceptación de bienes** de fechas 15 y 16 de diciembre de dos mil catorce, también es cierto que al treinta de abril de dos mil quince en que se efectuó una revisión física a la bodega denominada Farmacia, ubicada en el edificio del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, derivado de la actividad 14H, clave 700, denominada "Actividades Adicionales" practicada al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, específicamente a la Subdirección de Relaciones Laborales, se detectó que no existían registro de entrada de medicamentos de los contratos 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, por consiguiente el faltante de medicamentos y material de curación fue de un total de 2360 piezas.-----

En razón de lo anterior, esta autoridad resolutora concluye que es procedente para evitar la reiteración de la conducta irregular realizada por el ahora responsable, misma que quedó acreditado en autos.-----

V. Ahora bien, en el Considerando III, inciso A, apartado 2, del presente instrumento legal, quedó debidamente acreditada la calidad de servidor público con que contaba el ciudadano **Alejandro Esteban García Jurado**, al momento de los hechos, en cumplimiento al inciso C comprobar las irregularidades que se le atribuyen al ciudadano **Alejandro Esteban García Jurado**, quien en la época de los hechos que se le imputan se desempeñaba como Jefe de Servicios Médicos en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, -----

Las Irregularidades que se desprenden de los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente al rubro citado y que a saber son: -----

**1.- Documental Pública.-** Consistente en el oficio CG/CISACMEX/SCE/0254/2015 y sus anexos de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, suscrito por el Subdirector de Control y Evaluación de la Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México,





2132

(visible a fojas 01 a 227 de autos).

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual este Órgano de Control Interno da cuenta de las irregularidades administrativas resultantes de la actividad 14H, clave 700, denominada "Actividades Adicionales", derivada y sustentada en el acta entrega de recepción efectuada el 18 de marzo de 2015 por el Licenciado Raúl López Torres entonces Subdirector de Relaciones Laborales, de la cual se desprende que de los contratos de adquisición números 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14 de medicamentos y material de curación, que debieron ingresar al almacén, se detectó que existe un faltante de medicamento ya que de acuerdo a las requisiciones, remisiones, facturas y vales de almacén, no cuadra con la existencia del material contratado.

**2.- Documental Pública.** - Consistente en el Acta Administrativa de Entrega Recepción y sus anexos de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, de la Subdirección de Relaciones Laborales en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México. (Visible a fojas 235 a 648 de autos).

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual este Órgano de Control Interno acredita que mediante el acta administrativa de entrega recepción efectuada el dieciocho de marzo de dos mil quince por el licenciado Raúl López Torres, entonces Subdirector de Relaciones Laborales, en el cual señala en el apartado XV. OTROS HECHOS "los días 20, 23, 24 y 25 de febrero del presente año en las que se tuvo participación de la Jefa de Unidad de Seguridad e Higiene la C. Bianca África Mosqueda Hinojosa, adscrita en ese entonces a la oficina de servicios médicos, además que en los días 24 y 25 estuvo presente el proveedor y en las reuniones del día 23 y 25 asistió también el Doctor Alejandro Esteban García Jurado en las cuales se dio seguimiento y conocimiento a las partes involucradas para la solución de las diferencias detectadas al 30 de abril de dos mil quince, en el cumplimiento en tiempo y forma de los contratos 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, de los medicamentos y material de curación.

**3.- Documental Pública.** - Consistente en el oficio CG/CISACMEX/0053/2015, de fecha nueve de abril de dos mil quince, suscrito por el Contralor Interno en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por medio del cual notificó al Ingeniero Ramón Aguirre Díaz, Director General del Órgano Desconcentrado, el inicio formal de la actividad 14H, practicada a la Subdirección de Relaciones Laborales en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México. (Visible a foja 1794 de autos)





Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, por medio del cual este Órgano de Control Interno notificó al Ingeniero Ramón Aguirre Díaz, Director General del Órgano Desconcentrado, el inicio formal de la actividad 14H, practicada a la Subdirección de Relaciones Laborales en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, relacionada con los contratos 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14 en la compra de Medicamentos y material de curación.

**4.- Documental Pública.** - Consistente en el Acta Circunstanciada de fecha treinta de abril de dos mil quince. **(Anexo 1 se incluye en copia certificada del acta circunstanciada en 6 fojas, acompañada de 66 copias simples) (Visible a fojas 6 a 78 de autos)**

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se solicitó a la Subdirección de Relaciones Laborales, la información y documentación que se estimó suficiente y necesaria para la práctica de la actividad 4H, clave 700, denominada "Actividades Adicionales"; destacando la copia de los contratos números 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, requisiciones, remisiones, facturas y vales salida de almacén de distribución, en la que intervinieron personal de esta Contraloría Interna, así como el Subdirector de Relaciones Laborales, la Jefa de Unidad de Seguridad e Higiene, el Jefe de Servicios Médicos, el encargado de farmacia y el entonces Jefe de Servicios Médicos Alejandro Esteban García Jurado, con lo que se corroboró que los medicamentos y material de curación establecidos en los contratos de mérito, no fueron entregados en su totalidad en tiempo y forma, y que algunos medicamentos habían sido sustituidos por otros, sin que existiera un convenio modificatorio para ello, faltando varias partidas por entregar por parte de las empresas adjudicadas, de la misma manera por declaración del ex jefe de servicios médicos manifestó que las notas de remisión presentadas por la empresa Karasis, S.A. de C.V. se firmaron por las cantidades señaladas en la requisición original y contrato para darle trámite al pago de las facturas, confirmando con esto el incumplimiento en tiempo y forma de los contratos 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, por parte de las empresas Consorcio YanYan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V., y sin que hasta esta fecha del acta circunstanciada se tuviera conocimiento de las demás entregas de medicamentos y material de curación.

**5.- Documental Pública.** - Consistente en el Acta Circunstanciada del once de mayo del de dos mil quince, se solicitó a la Jefatura de la Unidad Departamental de Almacén Central, copia simple de los expedientes de los contratos números 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, Minutas de Inspección Física y Aceptación de Bienes, Facturas, Carta de Adendum y Vales de Almacén. **(Anexo 2 en copia certificada en 2 fojas). (Visible a fojas 80 y 81 de autos)**





Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual esta Contraloría Interna hace constar que personal de esta Contraloría Interna se constituyeron legalmente en la oficina que ocupa la Unidad Departamental de Almacén Central en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ubicada en Sur 24 número 351, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, ante la presencia del Licenciado Israel Martínez Rodríguez Jefe de Unidad Departamental de Almacén Central, a fin de realizar el seguimiento a los contratos de adquisiciones número 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, relacionado con la compra de medicamentos y material de curación, solicitando copia simple de los expedientes de los contratos números antes mencionados, Minutas de Inspección Física y Aceptación de Bienes, Facturas, Carta de Adendum y Vales de Almacén, lo cual forma parte de la actividad 14H, practicada a la Subdirección de Relaciones Laborales en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México por este Órgano de Control Interno, y en donde se detectaron los faltantes que se especifican en la irregularidad de mérito.

**6.- Documental Pública.** - Consistente en la Minuta de Reunión de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, en la que se trató como asunto lo siguiente: *"Aclaración de los medicamentos y materiales que hacen falta en la relación que entrego el C. Juan Carlos Martínez Velázquez... que el proveedor no ha entregado complemento y que se iba a poner en contacto con dicha persona, para reunirnos y verificar que material y medicamento se cambió por Glucómetros, y espinomanómetros"*. (Visible a foja 644 de autos).

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual este Órgano de Control Interno hace constar que en la reunión de trabajo realizada por Raúl López Torres, Subdirector de Relaciones Laborales, Bianca África Mosqueda Hinojosa Jefa de Seguridad e Higiene, José Antonio Sarmiento Santiago Jefe de Servicios Médicos, Alejandro Esteban García Jurado, ex Jefe de Servicios Médicos y Jessica Rocío Naranjo Pineda Secretaria de la oficina de Servicios Médicos, se trató el tema: *"Aclaración de los medicamentos y materiales que hacen falta en la relación que entrego el C. Juan Carlos Martínez Velázquez... que el proveedor no ha entregado complemento y que se iba a poner en contacto con dicha persona, para reunirnos y verificar que material y medicamento se cambió por Glucómetros, y espinomanómetros"*. Material que no habían sido entregados en su totalidad por parte del proveedor de los contratos números 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, los cuales establecían como fecha límite de entrega el quince de diciembre de dos mil catorce, y que a la fecha de esta acta circunstanciada no se había entregado el complemento de los bienes.

**7.- Documental Pública.** - Consistente en la Minuta de Reunión de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, en la que se trataron dos asuntos: *"verificación de medicamento"*





existente en la Nota de Remisión YanYan Ti (CYY/19-12-14) con las notas de entrada de la farmacia que presenta el C. Juan Carlos Martínez Velázquez... y se observa que existe diferencia". (Visible a fojas 645 a 646 de autos).

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual este Órgano de Control Interno hace constar que en la reunión que se establece en la minuta de trabajo, se trataron asuntos de: "verificación de medicamento existente en la Nota de Remisión YanYan Ti (CYY/19-12-14) con las notas de entrada de la farmacia que presenta el C. Juan Carlos Martínez Velázquez... y se observa que existe diferencia". (Folios del acta 401 y 402), los faltantes de medicamentos y material de curación de los contratos de adquisición números 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, en los cuales se establecían como fecha límite de entrega el quince de diciembre de dos mil catorce, cosa que en la especie no aconteció, toda vez que, al veinticuatro de febrero de dos mil quince no se había entregado en su totalidad los bienes objeto de los contratos.

**8.- Documental Pública.** - Consistente en la Minuta de Reunión de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, en la que se trató el asunto: "aclaración de medicamentos y material faltante por entregar. Refiere el C. [REDACTED] (proveedor) que ya no hay nada por entregar, se le menciona que existe mucho medicamento y material que no se ha entregado, él refiere que algún medicamento se cambió con acuerdo con el C.D. Alejandro García Jurado este último menciona que ya el licenciado Luis Saldaña Olivares ya tiene conocimiento además menciona que dicho material está pendiente por entregar este material no se ha recibido hasta el momento. También mencionan al interrogar donde se encuentran las Notas de Remisión mencionan que se encuentran allá abajo no especifican lugar exacto", teniendo como acuerdo "se programara reunión con el C. Daniel Damiron Suriel (proveedor) cuando este reúna toda la documentación para la aclaración del material y medicamento faltante, así como también la documentación de los acuerdos que tuvieron el C.D. Alejandro Esteban García Jurado y el licenciado Luis Saldaña Olivares.". (Anexo 3 en 13 fojas). (Visible a fojas 647 a 648 de autos).

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual este Órgano de Control Interno hace constar que en la reunión de trabajo que se especifica en la Minuta se trató el asunto: "aclaración de medicamentos y material faltante por entregar. Refiere el C. [REDACTED] (proveedor) que ya no hay nada por entregar, se le menciona que existe mucho medicamento y material que no se ha entregado, él refiere que algún medicamento se cambió con acuerdo con el C.D. Alejandro García Jurado este último menciona que ya el licenciado [REDACTED] ya tiene conocimiento además menciona que dicho material está pendiente por entregar este material no se ha recibido hasta el





momento. También mencionan al interrogar donde se encuentran las Notas de Remisión mencionan que se encuentran allá abajo no especifican lugar exacto", teniendo como acuerdo "se programara reunión con el C. [REDACTED] (proveedor) cuando este reúna toda la documentación para la aclaración del material y medicamento faltante así como también la documentación de los acuerdos que tuvieron el C.D. Alejandro Esteban García Jurado y el licenciado Luis Saldaña Olivares." (Folios del acta 403 y 404), por lo que se corrobora que los bienes adquiridos mediante los contratos números 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, que debían ser entregados como fecha límite el quince de diciembre de dos mil catorce, y que a esta fecha de la minuta, no habían sido entregados en tiempo y forma los bienes, y no existe convenio modificatorio para que se pudieran haber cambiado algunos bienes por otros que no estaban estipulados en dichos contratos

**9.- Documental Pública.** - Consistente en el apartado de asuntos en trámite punto 11 del Acta Administrativa de Entrega Recepción fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, de la Subdirección de Relaciones Laborales en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, consistente en la revisión física a la bodega denominada Farmacia, ubicada en el edificio del SACMEX, con domicilio en la calle de Nezahualcóyotl 109, Planta Baja, Colonia Centro, Código Postal 06080, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México. (Visible de fojas 480 a la 487 de autos)

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual este Órgano de Control Interno hace constar que en la acta entrega recepción de la Subdirección de Relaciones Laborales de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, se anexa relación de los faltantes medicamentos y material de curación de los contratos 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, de los cuales se desprendía que como fecha límite de entrega de los bienes establecía el quince de diciembre de dos mil catorce, y que a la fecha de dicha acta no se habían entregado, tomando como base los cuadros por contrato del apartado de Asuntos en Trámite punto 11, que incluyen 2 columnas "faltante de medicamento" y "faltante en importe". (Folios del acta 0237 al 0244).

**10.- Documental Pública.** - Consistente en la Diligencia de investigación de fecha quince de junio de dos mil quince, por medio del cual la ciudadana Bianca África Mosqueda Hinojosa Jefa de Unidad Departamental de Seguridad e Higiene dependiente de la Dirección de Recursos Humanos en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, compareció en las oficinas de este Órgano de Control Interno, para aportar información para el esclarecimiento de los hechos que se denuncian. (Visible a fojas 657 a 659 de autos).

Documental que se valora en términos de lo establecido por los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 del último ordenamiento legal citado; a los cuales se les otorga valor probatorio de indicio mediante el cual





se llega al conocimiento mediante la comparecencia de la ciudadana Bianca África Mosqueda Hinojosa, Jefa de Unidad Departamental de Seguridad e Higiene, por medio del cual refiere: "... Que yo me presenté a laborar formalmente el diecinueve de enero del dos mil quince, misma fecha en la que fui presentada con mi Subdirector de Relaciones Laborales el Lic. Raúl López Torres y el personal a mi cargo, luego de eso me reuni con mi Subdirector antes mencionado, y este me comenta los pendiente de manera muy general, de las nueve áreas que tengo a mi cargo, y en relación al área de servicios médicos se hacen muy notorios dos puntos; que fueron la situación de los médicos homologados y un pendiente de medicamento y material de curación, en particular se hace muy notorio el comentario de que el que el Subdirector Raúl López Torres vería esos temas directamente con el Lic. Luis Saldaña Olivares Director de Recursos Humanos, ya que eran muy delicados y dado que a mí no se me había hecho la entrega de recepción de mi área y no tiene fecha de entrega, pues él lo seguiría viendo y me solicito que el firmaría todo lo referente a mi área hasta no tener el nombramiento y la entrega recepción formal, a partir de ese momento le solicite a mis áreas adscritas a seguridad e higiene, de manera verbal me enviaran por escrito las actividades que realizaban y la plantilla de personal con la que contaban, en el caso de las áreas que realizaban compras anuales de bienes o servicios le solicite además me proporcionar las requisiciones de compra o servicio correspondientes al ejercicio dos mil catorce con sus respectivos soportes de contratos, facturas, remisiones, minutas de entregas, vales de entrada y salida de almacenes y en el caso de servicios médicos le solicite al Cirujano Dentista Alejandro Esteban García Jurado además de lo antes mencionado le solicite inventario de farmacia y vales de entrada y salida de misma, así como los inventarios de la bodega que es un anexo a la farmacia y de las ambulancias en reiteradas ocasiones y no me las entregaba, hasta que se lo solicite por medio de una nota informativa de fecha veintidós de enero de dos mil quince de la cual dejo una copia simple para constar, de lo solicitado en el documento antes mencionado solo me entrego la relación de los médicos homologados y la relación de personal que se encuentra en los diferentes servicios médicos a su cargo, en relación a las requisiciones de medicamento, equipo y material de curación y odontológico del ejercicio dos mil catorce con sus respectivos soportes, así como de los inventarios solicitados antes mencionados, no entrego nada argumentando que nunca habían llevado un inventario en la farmacia ni tampoco controles de entradas y salidas por lo que no tenía dicha información ni antecedentes de la misma, y que además al Cirujano Alejandro Esteban García Jurado, los Licenciados Raúl López Torres Subdirector de Relaciones Laborales y Luis Saldaña Olivares Director de Recursos Humanos ya le habían girado la indicación de que se cambiaría de área a partir del dieciséis de febrero de dos mil quince, y por lo tanto el ya no podía proporcionarme ninguna información ni atender ningún asunto relacionado con el área de servicios médicos por ser indicaciones de los superiores jerárquicos antes mencionados, del cual dejo un oficio en copia simple número GDF-SMA-SACM-DRH-DGA-DRH-0458-15 de fecha diecinueve de enero del presente año para constar, ante tal respuesta yo le pregunto al Subdirector de Relaciones Laborales Lic. Raúl López Torres, que cuales eran las indicaciones para mí ante la situación que se estaba presentando con Alejandro García Jurado comentándome Raúl nuevamente que el tema de medicamentos equipo y material de curación lo estaba viendo el personalmente con el Director de Recursos Humanos Lic. Luis Saldaña Olivares, y que yo no me metiera hasta que no me hicieran la entrega recepción de mi área, También quiero manifestar que el día tres de febrero el Lic. Raúl López Torres me realiza la entrega recepción de la JUD de Seguridad e Higiene en la cual me puedo percatar que dentro de los anexos del acta, en lo que refiere a los asuntos en trámite contenía uno de servicios médicos que decía que faltaba material por entregar por el proveedor el siete por ciento de medicamentos, material de curación y odontológico del dos mil catorce, situación que me llamo la atención; posteriormente me informaron que por error administrativo me habían entregado la JUD de Seguridad e Higiene el Lic. Raúl López Torres siendo la persona indicado para entregarme el Lic. Edgar Campos Tlachi Jefe de Unidad Departamental de control de personal quien era realmente quien tenía comisionada la Jefatura de Unidad Departamental de Seguridad e Higiene, por lo que el once de febrero a las dieciocho horas me hacen nuevamente entrega de la JUD de Seguridad e Higiene, con los mismos asuntos pendientes. Derivado de lo anterior me di a la tarea de implementar diversas acciones correctivas sobre todo en el área de servicios médicos y en específico en la farmacia, las cuales uno de los cuales fue realizar inventarios de ambulancias y vehículos de bodega y farmacia, de material de curación, material odontológico y medicamento, y material, estableciendo nuevos lineamientos para las entradas y salidas de medicamentos y demás material existentes, ya que existía un descontrol total en específico con los vales de salida de farmacia por lo cual implemente un formato de control de vales de salida de farmacia de la cual anexo una copia en la que detallo como no coinciden algunos números de folios con las fechas de salida, por lo que decidí cortar la



**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0195/2015**

numeración que llevaban en ese momento e iniciar una nueva numeración y un nuevo control apegado a los lineamientos que establece el procedimiento REQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS 043 del Manual Administrativo del SACMEX; cabe mencionar que del procedimiento antes mencionado fui conocedora de su existencia hasta el veinticinco de marzo del dos mil quince a través del oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DGA-DRH/SRL/0489-015 de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince del cual dejo una copia simple para hacer constar, del cual difundí a todo el personal de servicios médicos mediante oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DGA-DRH-SRL-UJSH-24-15 de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince del cual dejo una copia para hacer constar. Cabe mencionar que durante el levantamiento del inventario en la bodega me percate, que había diverso equipo que no se encontraba inventariado, por lo que solicite al C. Hiram Xchel Moreno Pantoja Jefe de Oficina de Control del Sistema de Bienes Inventariados mediante el oficio GDF-SMA-SAC-SACMEX-DGA-DRH-15-0434 de fecha seis de marzo del presente año, equipo que a la fecha no ha podido ser inventariado ya que en principio el área de inventarios argumento mucha carga de trabajo y posteriormente y que no encontraban las facturas de esos bienes por lo que mande a llamar al Cirujano Dentista Alejandro Esteban García Jurado ex Jefe de la Oficina de Servicios Médicos y al C. Juan Carlos Martínez Velázquez encargado de la farmacia para que me aclararan las dudas referentes al ingreso y adquisición de esos bienes, y en ese momento Alejandro me dijo que ya no le moviera y que no me metiera en problemas que por que algunos de esos bienes fueron donados, nunca me dijo por quien ni cuándo y otros habían sido cambiados por partidas de material y medicamento comprados en ejercicios anteriores, por lo cual no había facturas de lo mismo, de este comentario que me hizo, le comuniqué a mis superiores Raúl López Torres Subdirector de Relaciones Laborales y También al Director de Recursos Humanos Luis Saldaña Olivares y tampoco tuve respuesta alguna, ni de alguna indicación a seguir. También quiero manifestar que además de haber encontrado los bienes antes mencionados en la bodega se encontraron cajas y bolsas con material para integrar botiquines, cuando me doy a la tarea de cuestionar a Alejandro y al subdirector Raúl López el porqué estaban esos materiales en la bodega, los dos coincidieron en que era material para conformar mil doscientos botiquines que se enviarían a las diferentes áreas del SACMEX y que estos materiales habían sido cambiados por varias partidas del contrato de adquisición 1242 2P AD DH 1 14, pero nunca me indicaron por cuales partidas ni el monto de las mismas, de esto el Subdirector de Relaciones Laborales me indica que arme los botiquines que salgan con el material que hay, de los cuales se armaron cuatrocientos cuarenta botiquines, de lo que yo hago del conocimiento a todos mis superiores jerárquicos de mi área para conocimiento mediante nota informativa de fecha seis de marzo del presente año que anexo para hacer constar. Asimismo quiero manifestar que del periodo comprendido del veintitrés de febrero del dos mil quince hasta el treinta y uno de marzo del mismo año, el proveedor de medicamentos y material de curación nos hizo entrega de de algunas partidas del material de los contratos 1241 2P AD DH 114 Y DEL 1242 2P AD DH 114 mismas que se recibieron por indicaciones del Lic. Raúl López Torres, Luis Saldaña Olivares y las entregadas a partir del dieciséis de marzo de dos mil quince por indicaciones del Lic. José Manuel Martínez Rosales anexo seis copias de las remisiones; quiero asentar que del primero de abril a la fecha ya no se ha recibido ninguna partida pendiente de los contratos antes mencionados. Quiero mencionar que en una reunión en finales de marzo sin saber la fecha exacta, derivada de que le hice del conocimiento de los hechos que estaban ocurriendo a la C.P. Frida Palacios García Directora General Administrativa, enviándole copias de los documentos que yo elabore, dicha Directora convoca a reunión al Lic. Luis Saldaña Olivares, al Lic. José Manuel Martínez Rosales, al Cirujano Dentista Alejandro Esteban García Jurado y a mí nos convoca para solicitar un informe y evidencias de los medicamentos y materiales faltantes de los contratos arriba mencionados, me percate de que ella tenía un informe que había sido entregado por mis superiores jerárquicos Director de Recursos Humanos y Subdirector de Relaciones Laborales Lic. José Manuel Martínez Rosales con anterioridad a la fecha de la reunión, por lo que en el momento que me integro a la reunión, la contadora Frida Palacios me solicita mi cuadro de medicamentos y material faltante y los inventarios de farmacia, la contadora al comparar los dos informes se percata de que hay diferencias ya que en el informe presentado por mis jefes antes mencionados no existían faltantes por entregar por parte del proveedor, por lo que en ese momento la Contadora me pregunta delante de las personas presentes en la reunión si el proveedor ya había terminado de entregar los faltantes, contestándole que no, por lo que la Contadora molesta le pregunta a Luis Saldaña Olivares el porqué le había mentado sobre el hecho de que el proveedor ya había entregado todo a lo que él respondió que ya termino de entregar porque le había cambiado las partidas que no ingresaron a farmacia por material para conformar mil doscientos botiquines, ella le responde que si tiene documentado el cambio de las partidas y él le responde que no, que lo hicieron de forma económica, ante este hecho la Contadora le da la instrucción al Director y al Subdirector de que localicen al proveedor y le digan que termine de entregar lo que falta, de estos hechos antes





mencionados hasta la fecha no tengo conocimiento si ya se pusieron en contacto con el proveedor o si el proveedor va a seguir entregando los faltantes de material; a partir de esa reunión mis superiores el Director de Recursos Humanos y el Subdirector de Relaciones Laborales me mandaron a llamar y me dijeron que era una persona desleal porque no debí de haberle dicho a la Contador Frida Palacios la verdad sobre el informe de faltantes porque la ropa sucia se lava en casa, y teniendo hacia mí, conductas inapropiadas tanto personales como laborales y también tengo la evidencia, de que han tomado una serie de decisiones respecto a mi área, sin darme conocimiento y en mi perjuicio y sin consentimiento alguno, como son movimientos de personal, le dan permisos a mi personal de ausentarse de sus labores, les dan indicaciones de que realicen actividades y que no me comenten nada a mí, tales como retirar bienes del almacén para dar apoyo al sindicato y diferentes delegaciones, asimismo hacen requisiciones de mi área sin que me la pasen a firma etc., anexo documento para constancia. Finalmente quiero comentar que la requisición de compra número DGA-092/14 (correspondiente a medicamento) y la DGA-093/14 (correspondiente a material) fueron realizadas en el mes de octubre de dos mil catorce, el proceso de licitación para la compra de estos bienes se llevó a cabo en el mes de noviembre del dos mil catorce, y los supuestos ingresos al almacén de las partidas contenidas en los contratos 1241 2P AD DH 114 Y DEL 1242 2P AD DH 114 se realizaron durante noviembre y diciembre de dos mil catorce, así como el ingreso de estos bienes a la farmacia, y la salida de farmacia durante el mes de diciembre de dos mil catorce, que igual a la fecha, aun haciendo del conocimiento de los superiores jerárquicos mencionados y solicitándoles en reiteradas ocasiones las instrucciones a seguir sobre los hechos que narro pues no se ha podido concluir este proceso ni se ha dado una solución habiendo hecho por mi parte todo lo que está en mis facultades, por lo cual quiero aclarar que yo no me encontraba en funciones en esas fechas anexando copias de requisiciones y contratos y de las facturas pagadas, que a lo anterior es todo lo que tiene que manifestar y previa lectura que hace de lo expuesto lo ratifica y firma al margen y al calce para constancia y efectos legales de su dicho..." (sic), concatenada está documental con los demás medios de prueba, se puede constatar el incumplimiento de los contratos de mérito en tiempo y forma de los bienes de referencia, y por ende se acreditan las conductas antijurídicas atribuidas al servidor público incoado. -----

**11.- Documental Pública.** - Consistente en el oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DGA-DRMSG-00573/15 de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, emitió respuesta al requerimiento de información que se le formuló en el similar CI/SACMEX/SQDR/0659/2015. **(Visible a foja 777 de autos).** -----

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la cual se desprende que el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, remitió a este Órgano de Control Interno diversos documentos, de los cuales se desprende que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, celebró contrato número 1241 2P AD DH 114 y 1242 2P AD DH 114, otorgados a las empresas Consorcio Yan Yan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V., por la adquisición de medicamentos y material de curación, de la cual dichas empresas contratantes se obligaban a entregar los bienes a más tardar el quince de diciembre de dos mil catorce, como lo establece la cláusula sexta de ambos contratos, de la misma manera se establece en dichos contratos en la cláusula décimo tercera que se podrán hacer modificaciones a los mismos siempre que se formalice mediante escrito y se firme por ambas partes que intervengan, asimismo se estipulan





2138

las penas convencionales en caso de incumplimiento por partes del proveedor de los bienes. --

12.- Documental Pública. – Consistente en el Oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DGA-DRMSG-SA-UDLPA-2015 de fecha dos de julio de dos mil quince, en el cual el Jefe Departamental de Licitaciones Públicas de Adquisiciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, emitió respuesta al requerimiento de información que se le formuló en el similar CI/SACMEX/SQDR/0816/2015. (Visible a fojas 1295 y 1296 de autos).

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual el Jefe Departamental de Licitaciones Públicas de Adquisiciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informó que: "...2. No existe ampliación a los contratos 1241 2P AD DH 114 y 1242 2P AD DH 114, ni obra escrito alguno en donde se solicite, autorice ó conste cambio de partida de los bienes contratados originalmente por material que no fue contratado; por lo que no se celebró convenio modificatorio alguno en el que se cambiara alguna de las condiciones estipuladas. (...) 4. Con relación a la conclusión de la entrega de los medicamentos y material de curación, por parte de las empresas a las que fueron adjudicados los contratos 1241 2P AD DH 114 y 1242 2P AD DH 114, le informo que, de conformidad a los términos señalados en la Cláusula Cuarta de dichos contratos, se estableció que los servidores responsables para verificar la recepción y, en su caso, determinar la aceptación o rechazo de los bienes, así como la liberación de la factura de pago y el seguimiento al fiel cumplimiento de todas y cada una de las condiciones contractuales son la Unidad Departamental de Almacén Central y el Jefe de Servicios Médicos..." (sic). Con dicha probanza esta Contraloría Interna confirma que nunca hubo convenio modificatorio en los contratos de mérito, de la misma manera informó que en dichos contratos de mérito, se establecieron los servidores públicos encargados de verificar la debida recepción y, en su caso, determinar la aceptación o rechazo de los bienes adquiridos mediante los contratos números 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, relacionados con la compra de medicamentos y material de curación, adjudicados a las empresas Consorcio Yan Yan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V. respectivamente, firmados el catorce de noviembre de 2014, con un plazo de cumplimiento al 15 de diciembre de 2014.

13.- Documental Pública. – Consistente en la Diligencia de investigación de fecha diez de julio de dos mil quince, por medio del cual el ciudadano José Manuel Martínez Rosales Subdirector de Relaciones Laborales en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, compareció en las oficinas de este Órgano de Control Interno, para aportar información para el esclarecimiento de los hechos que se denuncian. (Visible a fojas 1670 y1671 de autos).

Documental que se valora en términos de lo establecido por los artículos 285, 286 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 del último ordenamiento legal citado; a los cuales se les otorga valor probatorio de indicio mediante el cual con la declaración del Subdirector de Relaciones Laborales adscrito en la





Dirección de Recursos Humanos en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la que manifestó que: "...Que el suscrito ingresé al Sistema de Aguas con fecha dieciséis de marzo del presente año, por lo que ninguno de los hechos que se señalan en la presente investigación ni son personales ni me constan, sin embargo, derivado del acta entrega recepción de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince respecto a la Subdirección de Relaciones Laborales del SACMEX, cargo que hoy desempeño a fojas 236 marcado como asunto en trámite número once, el ex Subdirector de Relaciones Laborales de nombre Raúl López Torres, deja una denuncia que da hoy inicio al presente procedimiento mediante la cual denuncia un presunto faltante a la entrega de medicamentos adquiridos para el ejercicio 2014, respecto a la requisición DGA-092/14, contrato 12412PADDH114 y respecto de la requisición DGA 093/14 contrato 12422PADDH114, de las cuales supuestamente se desprende el faltante que hoy esta H Contraloría investiga, al respecto me permito informar que el suscrito ha realizado una revisión minuciosa a las documentales que obran en el expediente en donde respecto a la requisición DGA-092/14, contrato 12412PADDH114, los proveedores surtieron únicamente 460,700 de 472,040.00 habiendo un faltante de 11,340 mismos que fueron sustituidos por glucómetros y reactivos por un total de 13,612.00, entre la diferencia no entregada y los glucómetros ya señalados, da un remanente a favor del proveedor de 2,272.00, respecto a la requisición DGA 093/14 contrato 12422PADDH114, se surtieron únicamente 340,332.98 de un total en contrato de 685,736.32, existiendo una diferencia de 345,403.34, misma que según el suscrito se cubre con la cantidad de 379,613.00 con un remanente a favor del proveedor de 39,209.68, derivado de los cambios que indebidamente realizaron de medicamento por material de curación, material que en este acto anexo en una copia simple, mismo que se encuentra sustentado que la factura y remisión abran en el expediente, deseo aclarar que a lo anterior fue realizado por el suscrito por la Jefa de Unidad Departamental Bianca África Mosqueda Hinojosa y el ex Jefe de Servicios Médicos, Médico Cirujano José Antonio Sarmiento Santiago, asimismo, me permito aclarar que de la investigación que realice por instrucciones del Director de Recursos Humanos, el Lic. Luis Saldaña Olivares, se desprende que el área de Recursos Materiales desconoce todos los cambios realizados al adverbio por el titular del área requirente, ya que no existe convenio modificatorio alguno de la adquisición de dichos medicamentos y materiales de curación, es todo lo que deseo declarar. Que lo anterior es todo lo que tiene que manifestar y previa lectura que hace de lo expuesto lo ratifica y firma al margen y al calce para constancia y efectos legales de su dicho. -----

A continuación, se procede a formular al compareciente las siguientes preguntas: -----

**-Pregunta 1.-** Que nos diga el compareciente ¿Desde cuándo se encuentra adscrito a la Subdirección de Relaciones Laborales del Sistema de Aguas de la Ciudad de México? -----

**Respuesta:** A partir del día dieciséis de marzo de dos mil quince. -----

**Pregunta 2.-** Qué nos diga el compareciente ¿Cuáles son sus funciones y cargo en la Subdirección de Relaciones Laborales del Sistema de Aguas de la Ciudad de México? -----

**Respuesta:** Las que se encuentran en el manual de procedimientos en su parte orgánica y administrativa de la Subdirección de Relaciones Laborales del SACMEX. -----

**Pregunta 3.-** Qué nos diga el compareciente ¿Qué inconsistencias detecto al momento que se dio el acta entrega? -----

**Respuesta:** Como ya lo señale anteriormente en el punto once de pendientes, señalaron unas supuestas faltantes que no me constaron por lo tanto no puedo afirmar si son irregularidades o no al momento de la acta entrega recepción. -----

**Pregunta 4.-** Qué nos diga el compareciente ¿Qué acciones ha realizado para esclarecer las supuestas inconsistencias detectadas derivado del acta entrega? -----

**Respuesta:** Me remito a lo manifestado en el cuerpo de la presente acta recepción, respecto a la investigación realizada por el suscrito y a los resultados obtenidos de dicha investigación..." (sic, por lo que esta Contraloría Interna con dicha probanza concatenada con las demás elementos probatorios que se ofrecieron, se demuestran las conductas antijurídicas atribuidas al incoado, toda vez que se confirmó el incumplimiento en tiempo y forma de los contratos de mérito por parte de las empresas contratantes, por lo que el incoado fue designado en dichos contratos para verificar la recepción y, en su caso, determinar la aceptación o rechazo de los bienes, así como la liberación de la factura de pago y el seguimiento al fiel cumplimiento de todas y cada una de las condiciones contractuales son la Unidad Departamental de Almacén Central y el Jefe de







## LA EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO

### CON RELACIÓN A LA PRIMERA IRREGULARIDAD:

*"Que durante el desempeño de sus funciones como Jefe de Servicios Médicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, siendo designado para verificar la debida recepción y, en su caso, determinar la aceptación o rechazo de los bienes adquiridos mediante los contratos números 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, relacionados con la compra de medicamentos y material de curación, adjudicados a las empresas Consorcio Yan Yan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V. respectivamente, firmados el catorce de noviembre de 2014, con un plazo de cumplimiento al 15 de diciembre de 2014; y como resultado de la actividad 14H, clave 700, denominada "Actividad Adicional", practicada al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por la Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a partir del 9 de abril de 2015, sustenta en el acta entrega recepción efectuada el 18 de marzo de 2015 por el licenciado Raúl López Torres, entonces Subdirector de Relaciones Laborales, quien señaló en el apartado XV. OTROS HECHOS "los días 20, 23, 24 y 25 de febrero del presente año en las que ese tuvo participación de la Jefa de Unidad de Seguridad e Higiene la C. Bianca África Mosqueda Hinojosa a la que está adscrita la oficina de servicios médicos además que en 2 días 24 y 25 estuvo presente el proveedor y en las reuniones del día 23 y 25 asistió también el Dr. Alejandro E. García en las cuales se dio seguimiento y conocimiento a las partes involucradas para la solución a las diferencias detectadas, por el cual se detectaron diferencias al 30 de abril de dos mil quince, en el cumplimiento en tiempo y forma de los contratos 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, las cuales se describen a continuación:*

#### Contrato 1241 2P AD DH 1 14, adjudicado a la empresa Consorcio Yan Yan Ti, S.A. de C.V.

- **No entregados: Partida 34.-** Diazepam 10mg/2ml solución inyectable envase con 50 ampolletas 20 envases, con un importe de \$3,780.00 pesos y la **Partida 40.-** Difenilhidantoinato solución inyectable 15 cajas con un importe de \$7,560.00 pesos.
- **Entregado parcialmente: Partida 75.-** Salbutamol, están pendientes tres frascos, con importe de \$912.00 pesos. Las partidas anteriores ascienden a un total de \$12,252.00 pesos. **(visible a fojas 106 y 107 de autos)**
- **Entregado de más: Partida 42.-** Epinefrina se requirió 50 ampolletas y se entregaron 100 ampolletas
- **Entregas distintas a las ofertadas y contratadas: Partida 6.-** Adrenalina solución inyectable se solicitó una caja y se surtió como Epinefrina; **Partida 14.-** Betametasona 4mg/ml solución inyectable envase con frasco ampula o una ampolleta con 1ml y se surtió como clorhidrato de betametasona 5mg solución inyectable ampulas de 1 ml;







comparadas con las establecidas originalmente en las bases del procedimiento, excepto las que se refieran a iguales o mejores condiciones de calidad para el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y el precio sea igual al originalmente pactado. **Cualquier modificación a este contrato, deberá formalizarse por escrito y firmado por ambas partes**, por parte del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, será suscrito por el servidor público que lo haya hecho o por quien lo sustituya o este facultado para ello y **Décima Cuarta** que señala las partes convienen que por incumplimiento a estos contratos, por calidad deficiente, cantidad insuficiente o retraso en la entrega de los bienes, por causas imputables al **proveedor**, la aplicación de la **pena convencional del 1% (uno por ciento)**, por cada día natural de retraso, calculado sobre el monto total de entrega incumplida de tal manera que el máximo de la pena será aquel que iguale el monto de la garantía de cumplimiento del contrato a que se refiere la cláusula primera, de los contratos 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, de igual manera contravino lo establecido en los artículos 67 y 68, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y 69 y 70 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, conducta con la cual pudo haber incumplido lo previsto en las fracciones XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".-----

### CON RELACIÓN A LA SEGUNDA IRREGULARIDAD:

"Que durante el desempeño de sus funciones como Jefe de Servicios Médicos en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, siendo designado para verificar la debida recepción y, en su caso, determinar la aceptación o rechazo de los bienes adquiridos mediante los contratos números 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, relacionados con la compra de medicamentos y material de curación, adjudicados a las empresas Consorcio YanYan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V. respectivamente, firmados el catorce de noviembre de 2014, con un plazo de cumplimiento al 15 de diciembre de 2014; y como resultado de la actividad 14H, clave 700, denominada "Actividad Adicional", practicada al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por la Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a partir del 9 de abril de 2015, sustenta en el acta entrega recepción efectuada el 18 de marzo de 2015 por el licenciado Raúl López Torres, entonces Subdirector de Relaciones Laborales, quien señaló en el apartado XV. OTROS HECHOS "los días 20, 23, 24 y 25 de febrero del presente año en las que ese tuvo participación de la Jefa de Unidad de Seguridad e Higiene la C. Bianca África Mosqueda Hinojosa a la que está adscrita la oficina de servicios médicos además que en 2 días 24 y 25 estuvo presente el proveedor y en las reuniones del día 23 y 25 asistió también el Dr. Alejandro E. García en las cuales se dio seguimiento y conocimiento a las partes involucradas para la solución a las diferencias detectadas, por el cual se detectaron diferencias al 30 de abril de dos mil quince, en el cumplimiento en tiempo y forma de los contratos 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, las cuales se describen a continuación:

**Contrato 1241 2P AD DH 1 14, adjudicado a la empresa Consorcio Yan Yan Ti, S.A. de C.V.**





- **No entregados: Partida 34.-** Diazepam 10mg/2ml solución inyectable envase con 50 ampolletas 20 envases, con un importe de \$3,780.00 pesos y la **Partida 40.-** Difenilhidantoinato solución inyectable 15 cajas con un importe de \$7,560.00 pesos.
- **Entregado parcialmente: Partida 75.-** Salbutamol, están pendientes tres frascos, con importe de \$912.00 pesos. Las partidas anteriores ascienden a un total de \$12,252.00 pesos. **(visible a fojas 106 y 107 de autos)**
- **Entregado de más: Partida 42.-** Epinefrina se requirió 50 ampolletas y se entregaron 100 ampolletas
- **Entregas distintas a las ofertadas y contratadas: Partida 6.-** Adrenalina solución inyectable se solicitó una caja y se surtió como Epinefrina; **Partida 14.-** Betametasona 4mg/ml solución inyectable envase con frasco ampola o una ampolleta con 1ml y se surtió como clorhidrato de betametasona 5mg solución inyectable ampulas de 1 ml; **Partida 21.-** se requirió 200 tarros de Citanesto/octapresin c/500 cartuchos y se surtió 200 tarros c/500 cartuchos de Lidocaína; **Partida 22.-** Clindamicina, terconazol y acetonio de fluocinolona, ovulo c/3, se surtió en presentación de 7 óvulos; **Partida 34.-** Diazepam 10mg/2ml solución inyectable envase con 50 ampolletas 20 envases, se entregó en presentación de 5 ampolletas
- **Sin soporte documental de entrega: Partida 86.-** Yodopovidona se entregaron 20 frascos de 120 mililitros **Equipo entregado en sustitución de medicamentos, sin documento soporte:** 2 glucómetros, 1 esfigmomanómetro y 13 estetoscopios.

**Contrato 1242 2P AD DH 1 14, adjudicado a Karasis, S.A. de C.V.**

- **No entregados: Partida 4.-** Alcohol desnaturalizado; **Partida 5.-** Algodón en láminas enrollado o plisado; **Partida 6.-** Amalgama; **Partida 9.-** Cemento ionómero; **Partida 11.-** Cinta microporosa de tela no tejida; **Partida 12.-** Cinta testigo para esterilización; **Partida 17.-** Estuche de diserción recusable; **Partida 18.-** Eyectores para saliva de plástico; **Partida 25.-** Fresa de diamante; **Partida 29.-** Fresa de profilaxis; **Partida 33.-** Guantes para exploración tamaño chico; **Partida 34.-** Guantes para exploración tamaño mediano; **Partida 35.-** Helfan apósito quirúrgico; **Partida 43.-** Mercurio tridestilado; **Partida 46.-** Resina fotocurable; **Partida 50.-** Tela adhesiva de acetato; **Partida 51.-** Tiras y lancetas; **Partida 52.-** Vaso de plástico desechable y la **Partida 56.-** Zoé con endurecedor polvo líquido. El total de estas partidas asciende a \$341,132.00. **(Visible a fojas 109 y 110 de autos).**

Toda vez que tuvo conocimiento de las diferencias señaladas anteriormente, el ciudadano Alejandro Esteban García Jurado, dejó de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado al **omitir** notificar a las áreas de finanzas y de adquisiciones para que estas aplicaran la pena convencional que correspondía y/o en su caso las acciones tendientes a la aplicación de las **Cláusulas Décima Segunda** que establece que se harán efectivas la garantía de cumplimiento del contrato otorgada, cuando las condiciones y obligaciones estipuladas en el contrato sean incumplidas o después de agotadas las penas convencionales pactadas en el mismo, **Décima Cuarta** que señala las partes convienen que por incumplimiento a estos contratos, por calidad deficiente, cantidad insuficiente o retraso en la entrega de los bienes, por causas





*imputables al proveedor, la aplicación de la pena convencional del 1% (uno por ciento), por cada día natural de retraso, calculado sobre el monto total de entrega incumplida de tal manera que el máximo de la pena será aquel que iguale el monto de la garantía de cumplimiento del contrato a que se refiere la cláusula primera y **Décima Quinta** que establece que cuando el proveedor incumpla el contrato, faculta al Sistema de Aguas de la ciudad de México, a aplicar las penas de incumplimiento en los términos del artículo 42 de la ley de adquisiciones del Distrito Federal y conforme al procedimiento previsto en los artículos 63 y 64 de su reglamento y al agotarse darlo por rescindido mediante procedimiento administrativo, de los contratos de mérito, motivado por el incumplimiento de los multicitados contratos por parte de las empresas Consorcio Yan Yan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V., que no cumplieron en tiempo y forma con los bienes adquiridos, por consiguiente el presunto infractor, contravino con ello lo establecido en las cláusulas Sexta, Séptima y Décima Tercera de los contratos 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, así como lo establecido en los artículos 67 y 68, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y 69 y 70 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, conducta con la cual presumiblemente incumplió lo previsto en las fracciones I y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”.*

En ese sentido, al ser designado el ciudadano Alejandro Esteban García Jurado en la cláusula cuarta como “...EL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE PARA VERIFICAR LA RECEPCIÓN, Y EN SU CASO, DETERMINAR LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE LOS BIENES, ASÍ COMO LA LIBERACIÓN DE LAS FACTURAS DE PAGO Y EL SEGUIMIENTO AL FIEL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONDICIONES CONTRACTUALES ES: LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALMACÉN CENTRAL Y EL C.D. ALEJANDRO GARCÍA JURADO JEFE DE SERVICIOS MÉDICOS...”, con dichas conductas antijurídicas violentó lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que establecen que cualquier modificación a los contratos deberá constar por escrito, los instrumentos legales en donde consten dichas modificaciones serán suscritos por los servidores públicos que hayan formalizado los contratos o por quienes los sustituyan en el cargo o funciones, asimismo en el artículo 68 refiere que “las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar mejores condiciones para el proveedor comparadas con las establecidas originalmente”. Aunado a lo anterior, de la revisión al formato “A” denominado “Detalle por clave y proveedor o contratista 2014” del reporte de Presupuesto Comprometido y al formato “B” denominado “Detalle por clave y proveedor o contratista 2014” del reporte de Pasivo Circulante definitivo del 2014 y el pasivo circulante 2014 por Concepto de Cargo Centralizado, se constató que la Contadora Pública Frida Palacios García, Directora General Administrativa en el Sistema de Aguas de la Ciudad México, incluyó los contratos 1241 2P AD DH 1 14 adjudicado a la empresa Consorcio Yan Yan Ti, S.A. de C.V. y el contrato 1242 2P AD DH 1 14, adjudicado a la empresa Karasis, S. A. de C.V., los cuales no fueron pagados al





31 de diciembre de 2014, lo que contraviene lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, que señalan: **Artículo 69:** "Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos: I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables; II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios presupuestales autorizados por la Secretaría, y III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes. **Artículo 70:** "Para cubrir los compromisos que efectivamente se hayan cumplido y no hubieren sido cubiertos al 31 de diciembre de cada año, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán atender a lo siguiente para su trámite de pago: I. Que se encuentren debidamente contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente; II. Que exista suficiencia presupuestal para esos compromisos en el año en que se cumplieron; III. Que se informe a la Secretaría, a más tardar el día 15 de enero de cada año, en los términos del artículo 60 de esta Ley, el monto y características de su pasivo circulante, y IV. Que se radiquen en la Secretaría los documentos que permitan efectuar los pagos respectivos, a más tardar el último día de enero del año siguiente al del ejercicio al que corresponda el gasto. De no cumplir con los requisitos antes señalados, dichos compromisos se pagarán con cargo al presupuesto del año siguiente, sin que esto implique una ampliación al mismo". De la misma manera en los contratos números 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, se estableció en la cláusula cuarta que el *"...EL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE PARA VERIFICAR LA RECEPCIÓN, Y EN SU CASO, DETERMINAR LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE LOS BIENES, ASÍ COMO LA LIBERACIÓN DE LAS FACTURAS DE PAGO Y EL SEGUIMIENTO AL FIEL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONDICIONES CONTRACTUALES ES: LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALMACÉN CENTRAL Y EL C.D. ALEJANDRO GARCÍA JURADO JEFE DE SERVICIOS MÉDICOS..."*, asimismo la cláusula sexta establece que *"...EL PLAZO DE ENTREGA DE LOS BIENES DEBERÍA REALIZARSE MÁXIMO EL QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE. EN CASO DE QUE EL DÍA QUE VENZA EL PLAZO DE ENTREGA SEA INHÁBIL SE RECORRERÁ AL HÁBIL SIGUIENTE, LOS BIENES SE ACEPTARÁN EN ENTREGAS PARCIALES, POR PARTIDAS COMPLETAS, MEDIANTE REMISIÓN O FACTURA E INVARIABLEMENTE DEBERÁN ACOMPAÑARSE DEL ACTA DE ACEPTACIÓN DE BIENES QUE EMITIRÁ LA UNIDAD DEPARTAMENTAL ALMACÉN CENTRAL CON LA APROBACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE OPERACIÓN..."*, en este sentido la **cláusula séptima** señala: que *"...EL PRESENTE CONTRATO ESTARÁ VIGENTE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE..."*. A pesar de lo estipulado en los contratos de mérito, en la





revisión física practicada por personal autorizado por esta Contraloría Interna el treinta de abril del año dos mil quince, a la bodega denominada Farmacia ubicada en la planta baja del edificio central del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, al revisar los contratos de mérito se detectaron inconsistencias en la entrega de los bienes en el tiempo y forma convenidos, debiéndose haber aplicado lo establecido en la cláusula **décimo segunda** que señala "las partes estipulan que harán efectivas la garantía de cumplimiento del contrato otorgada, en los siguientes casos, A) después de agotadas las penas convencionales pactadas en el presente contrato, que sean aplicadas por incumplimiento en la entrega de bienes" y la cláusula **décima cuarta** que establece "las partes convienen que por incumplimiento a este contrato, por calidad deficiente, cantidad insuficiente o retraso en la entrega de los bienes, por causas imputables al proveedor, la aplicación de la pena convencional del 1 % (uno por ciento), por cada día natural de retraso, calculado sobre el monto total de la entrega incumplida, de tal manera que el máximo de la pena será aquel que iguale el monto de la garantía de cumplimiento del contrato, a que se refiere la cláusula décima primera. Cuando se agote la aplicación del porcentaje señalado como pena convencional el SACMEX, podrá rescindir el contrato sin ninguna responsabilidad". Lo anterior en plena concomitancia con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y el procedimiento previsto en los artículos 63 y 64 de su reglamento, el cual faculta al SACMEX a aplicar las penas convencionales por incumplimiento a los contratos de mérito.-----

En esa tesitura, el ciudadano Alejandro Esteban García Jurado, quien habiendo sido designado para verificar la recepción y en su caso determinar la aceptación o rechazo de los bienes, así como la liberación de la factura de pago y el seguimiento al fiel cumplimiento de todas y cada una de las condiciones contractuales de los contratos números 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14 de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, los cuales debían ser cumplimentados el quince de diciembre del mismo año, dicho ciudadano firmò las minutas de inspección física y aceptación de bienes de fechas quince y dieciséis de diciembre de dos mil catorce, haciendo constar que los mismos habían sido entregados por las empresas contratadas, sin embargo derivado de la actividad **14H, clave 700, denominada "Actividades Adicionales"**, practicada al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, este Órgano de Control Interno detectò las irregularidades administrativas, resultantes de la misma practicada al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, específicamente a la Subdirección de Relaciones Laborales, correspondiente al ejercicio de dos mil quince, en donde se demostró que los bienes en comento nunca fueron recibidos en tiempo y forma, por lo que el incoado debió haber especificado en las minutas el incumplimiento a los contratos, y debió hacer del conocimiento a las áreas de finanzas y de adquisiciones en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que estas aplicaran la pena convencional y la de la garantía de cumplimiento.-





VI.- Una vez descritos los elementos de prueba y la irregularidad administrativa que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar el contenido de la Audiencia de Ley a la cual debió comparecer el probable responsable **Alejandro Esteban García Jurado**, la cual se encuentra integrada dentro del procedimiento disciplinario que se resuelve, a efecto de estar en posición de determinar su responsabilidad de acuerdo a la naturaleza de las irregularidades que se le atribuyen. En este mismo orden de ideas esta Contraloría Interna en términos de lo establecido en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en cumplimiento de las Garantías de Legalidad, Seguridad Jurídica y Audiencia, cito al ciudadano **Alejandro Esteban García Jurado**, a efecto de que compareciera a deducir sus derechos y que realizara las manifestaciones respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuye; y presentara pruebas y alegara a lo que su derecho conviniera mediante oficio número CGCDMX/CISACMEX/SQDR/1725/2016, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, notificado el día treinta del mismo mes y año, notificado el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, para llevarse a cabo la audiencia de ley el día trece de julio del dos mil dieciséis, por lo que se procede a reproducir lo señalado por el presunto al momento de comparecer al desahogo, visible de la foja 1897 a la 1900 de autos, en la que textualmente argumentó en el apartado de "DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO".-----

"...Que en este acto y en legal representación del presunto responsable, exhibimos escrito consistente en seis fojas escritas por el anverso tamaño oficio del cual se rinde la declaración y se aportan los elementos de prueba necesarios para desvirtuar las irregularidades que se le imputan al C. Alejandro Esteban García Jurado, asimismo solicito sean citados en calidad de testigo con fundamento en lo establecido en las fracciones primera y sexta del artículo 117, 360, 363, y 364 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, a efecto de demostrar que mi defendido no incurrió en responsabilidad alguna, por lo que en este acto solicito se fije audiencia y se cite por conducto de este Órgano fiscalizador al C. Luis Saldaña Olivares en su Calidad de Director de Recursos Humanos, José Manuel Martínez Rosales en su calidad de Subdirector de Relaciones Laborales, la C. Bianca África Hinojosa en su calidad de titular de la Unidad Departamental de Seguridad e Higiene, al C. José Antonio Sarmiento Santiago, Jefe de Servicios Médicos, C. Juan Carlos Martínez Velázquez, encargado de la Bodega Denominada Farmacia, a la C. Yolanda Damirón Surian, en su calidad de representante Legal de la Empresa Karasis, S.A de C.V., y al C. Raúl López Torres en su calidad de representante legal de la empresa Yan Yan Ti, S.A. de C.V..." (sic)

Declaración del ciudadano **Alejandro Esteban García Jurado**, vertida ante esta Contraloría Interna el día trece de julio de dos mil dieciséis, fecha en la que tuvo verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los





Servidores Públicos, a través del escrito de esa misma fecha, la cual obra de la fojas 1901 a la 1905 del expediente en que se actúa; declaración que de acuerdo a los artículos 285 primer párrafo, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le concede el valor probatorio de indicio, de la que se advierte que el ciudadano **Alejandro Esteban García Jurado**, presentó su declaración por escrito constante de 6 fojas útiles tamaño oficio, escritas por una sola de sus caras, el cual ratificó en todas y cada de sus partes; escrito en el que señaló lo siguiente: -----

*"...Una vez enterado del contenido de los hechos que imputaa mi persona ese Órgano Interno de Control, respetuosamente me dirijo y comparezco ante Usted, permitiéndome realizar las consideraciones de hecho y Derecho que a continuación expongo:*

- 1. Si bien es cierto que mediante los formatos denominados "Minutas de Inspección Física y Aceptación de Bienes" el que suscribe con fecha 15 de diciembre de dos mil catorce otorgó la aceptación de los bienes objeto de los contrataciones 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14 adjudicados a las empresas **Consortio Yan Yan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V.** respectivamente, no menos cierto es que la inspección por mi realizada sobre éstos fue de estricta naturaleza física y cualitativa, es decir, se limitó a verificar en el plano material su estado, calidad, características y propiedades generales, precisando que dicha actividad fue por mi ejecutada a instrucción expresa del Lic. Raúl López Torres, otrora titular de la Subdirección de Relaciones Laborales, argumentando éste la importancia y urgencia de contar con éstos. Adicionalmente, el C. Torres López indicó que derivado del cierre del ejercicio presupuestal, sería necesario dar por recibida la totalidad de las partidas aún y cuando se pudieran presentar faltantes en las entregas que realizarán los proveedores. Por otra parte, y a efecto de cubrir las necesidades del servicio, instruyó que también se recibieran algunos bienes que por aparte entregaría la empresa **Consortio Yan Yan Ti, S.A. de C.V.** (tales como glucómetros, esfigmomanómetros y estetoscopios), no especificando en ese momento su número, características y funcionalidades, señalando en forma manifiesta que tal circunstancia él previamente la había acordado con el proveedor;*
- 2. Si bien la Jefatura de Servicios Médicos es el área requiriente de los bienes objeto de las contrataciones que nos ocupan, es necesario considerar que como resultado de lo manifestado en el punto que antecede, al momento de signar las documentales de aceptación en comento, el de la voz no estaba en posibilidad de tener un conocimiento preciso con relación a los términos consignados en los instrumentos jurídicos formalizados para tal efecto, y por lo tanto no tenía certeza acerca de cuestiones esenciales tales como el tipo de medicamentos y artículos, la cantidad exacta a recibir, ni mucho menos de aspectos relativos a su presentación y dosis, etc. En esas condiciones, es por demás evidente que me encontraba en la imposibilidad material de tener noción clara, específica y fiable con relación al tipo y cantidad definitiva de medicamentos y material de curación que debían recibirse, ni de allegarme de elementos documental o informativo alguno, oficial o extraoficial, que me lo permitiera;*
- 3. En ese orden de ideas, y si bien es cierto que con su actuar, el que suscribe violentó las obligaciones que imponen a los servidores públicos las fracciones I y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los artículos 67 y 68 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal así como 69 y 70 de la Ley de Presupuesto y Gasto*





Eficiente del Distrito Federal, no menos cierto es que tal actuación encuentra su origen y está completamente motivada y condicionada a la materialización de todas y cada una de las circunstancias descritas en los numerales que preceden al presente. En ese tenor, y con la finalidad de sustentar lo anterior, se indica que atentos a la doctrina, el error de hecho de prohibición invencible, contemplado como uno de los aspectos negativos de la culpabilidad (en su carácter de elemento dogmático del delito) se materializa con motivo de: "...ausencia de conocimiento o conocimiento falso de los elementos requeridos por la definición legal de delito..." (SIC) (Diccionario Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, Pag. 1529), o bien cuando "...el sujeto cree que no es antijurídico obrar..." (SIC)(Derecho Penal (Tercera Edición); Amuchategui Requena, Griselda I.; Editorial: Oxford: Pag. 96); hipótesis y supuestos que se adecuan en forma íntegra al proceder del de la voz, es decir, como resultado directo de las circunstancias descritas en el numeral 1 del presente curso, y al no estar en posibilidad de tener una idea clara y precisa con relación a la cantidad, tipo, presentación, dosis, etc. De los medicamentos y material de curación a recibir con motivo de los contratos contrataciones 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14 adjudicados a las empresas Consorcio Yan Yan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V. respectivamente, el que suscribe no podía tener parámetros alguno ni la noción clara para tener la creencia, voluntad, entendimiento y convicción plenas de la antijuricidad de su obrar al otorgar su aceptación de los bienes objeto de las ya mencionadas contrataciones, reiterando que tal aceptación se derivó de una instrucción dada por su superior jerárquico, y como resultado de las condiciones dadas, solo se pudo limitar a una inspección visual, material y cualitativa sobre los mismos. Por otra parte, y con la finalidad de sustentar aún más el anterior razonamiento y entrelazarlo con el campo normativo, se indica que la fracción VIII del artículo 15 del Capítulo IV "Causas de exclusión del delito" del Código Penal Federal, señala que el delito se excluye cuando "...Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible..." (SIC). Asimismo, el artículo 405 que: "...Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible..." (SIC);

4. Los inconsistencias relacionadas con la entrega y aceptación de los bienes objeto de los contratos contrataciones 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14 adjudicados a las empresas Consorcio Yan Yan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V. respectivamente, mismas que a continuación se detallan:

(...)

Fueron hechas en forma reiterada del conocimiento del entonces titular de la Subdirección de Relaciones Laborales, Lic. Raúl Torres López, por parte del que suscribe, circunstancia que fue por mí declarada a foja segunda del Acta Circunstanciada levantada con motivo de la revisión de la documentación e informes que realizó personal adscrito a ese Órgano de Control a su cargo el día treinta de abril del año dos mil quince. Tal afirmación queda avalada mediante la declaración vertida por parte de la C. Bianca África Mosqueda Hinojosa y del Médico General José Antonio Sarmiento Santiago, Titulares de la UNIDAD Departamental de Seguridad e Higiene y del Servicio Médico del Sistema de Aguas de la Ciudad de México respectivamente, quienes hicieron del conocimiento del C. López Torres en forma tanto verbal como titular de la Subdirector de Relaciones Laborales tuvo conocimiento de todo lo aquí vertido, tal y como lo manifestó la propia Mosqueda Hinojosa ante esa autoridad con fecha quince de junio de dos mil quince.

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el multicitado López Torres pretendió, mediante reuniones de trabajo realizadas, entre otros los días 24 y 25 de febrero de dos mil quince adjudicar en forma por demás siniestra y dolosa al que suscribe, la decisión que de manera personal y discrecional él tomó en relación a la aceptación de los bienes objeto de las ya mencionadas





*contrataciones de medicamentos y material de curación, reuniones cuya finalidad, eran adoptar "acuerdos" para documentar y maquillar circunstancias que de origen no solo fueron de su entero y pleno conocimiento, sino que fueron objeto de instrucciones hacia el de la voz. Tal circunstancia motivó que la C. Bianca África Mosqueda Hinojosa, el personal asignado a la empresa Yan Yan Ti, S.A. de C.V. que participó en las mismas, y un servidor nos abstuviéramos de signar las minutas elaboradas con motivo de las mismas, ante lo cual, de manera mezquina, el Lic. López Torres, señaló en forma expresa a párrafo in fine del numeral XV "OTROS HECHOS" de su acta de entrega recepción que "...se negaron a firmar dichas minutas sin mediar motivo..." (SIC). Lo anterior coadyuva a sostener lo manifestado por el que suscribe a lo largo del presente curso.*

5. *Se manifiesta el que suscribe no incurrió en la comisión de las conductas irregulares que se me imputan, ni menos aún, en forma alguna haber incumplido con las obligaciones que a todo servidor público impone el artículo 47° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues en mi carácter de Jefe de Servicios Médicos, cargo que desocupé con fecha 15 de febrero de de dos mil quince, en ninguna forma cometí conducta ilícita o irregular..." (sic)*

Manifestaciones las cuales son valoradas en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos conforme al artículo 45 de la Ley de la materia, se les otorga valor de indicio, de la que se advierte que sus argumentos son inoperantes y carecen de toda lógica jurídica, toda vez que de los mismos no se advierten argumentos de convicción con los que pueda desvirtuar las conductas antijurídicas por las cuales se le atribuye responsabilidad administrativa, sino por el contrario en sus argumentos reconoce haber firmado las minutas de inspección física, recepción y aceptación de bienes de los contratos 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, manifestando que fue realizado por instrucciones del Subdirector de Relaciones Laborales, quien le indicó que derivado del cierre del ejercicio presupuestal, sería necesario dar por recibida la totalidad de las partidas aún y cuando se pudieran presentar faltantes en las entregas que realizarán los proveedores, inclusive ordeno se recibieran bienes diferentes a los establecidos en los contratos, sin embargo su argumento en forma de excusa no desvirtúa su responsabilidad dado que no existe un documento por medio del cual el Subdirector de Relaciones Laborales, lo instruya a realizar lo que manifiesta en su declaración, por lo que con dicha confesión esta autoridad confirma las conductas antijurídica atribuidas al ciudadano Alejandro Esteban García Jurado, consistentes en haber firmado **las minutas de inspección física y aceptación de bienes** de fechas 15 y 16 de diciembre de dos mil catorce, en las que se señala por parte del servidor público representante del área usuaria que requirió los bienes descritos, estar de acuerdo con lo que entregan las empresas que fueron objeto de inspección física, ya que cumplen con lo solicitado, lo cual en la especie no aconteció lo que derivó que las **facturas** presentadas por ambas empresas fueran firmadas y selladas, facturas folio 19509, 19510, 19511, 19512, 19513, 19514, 19515, 19516, 19517, 19518 de la empresa YanYan Ti, S.A. de C.V. y las facturas 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la empresa Karasis, S.A. de C.V., por lo que se presume que de manera indebida el ciudadano Alejandro Esteban García Jurado firmó **las minutas de inspección física y aceptación de bienes como si se hubieran** entregado la totalidad de los bienes adquiridos por las empresas de referencia, lo cual en la especie no aconteció ya que al no entregarse los bienes referidos en tiempo y forma





2145

## EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0195/2015

como lo establecían los contratos de mérito, **omitió** hacer del conocimiento a las áreas de finanzas y de adquisiciones del sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que estas aplicaran la pena convencional que correspondía y/o en su caso las acciones tendientes a la aplicación de las **Cláusulas Décima Segunda** que establece que se harán efectivas la garantía de cumplimiento del contrato otorgada, cuando las condiciones y obligaciones estipuladas en el contrato sean incumplidas o después de agotadas las penas convencionales pactadas en el mismo, **Décima Cuarta** que señala las partes convienen que por incumplimiento a estos contratos, por calidad deficiente, cantidad insuficiente o retraso en la entrega de los bienes, por causas imputables al **proveedor**, la aplicación de la **pena convencional del 1% (uno por ciento)**, por cada día natural de retraso, calculado sobre el monto total de entrega incumplida de tal manera que el máximo de la pena será aquel que iguale el monto de la garantía de cumplimiento del contrato a que se refiere la cláusula primera y **Décima Quinta** que establece que cuando el proveedor incumpla el contrato, faculta al Sistema de Aguas de la ciudad de México, a aplicar las penas de incumplimiento en los términos del artículo 42 de la ley de adquisiciones del Distrito Federal y conforme al procedimiento previsto en los artículos 63 y 64 de su reglamento y al agotarse darlo por rescindido mediante procedimiento administrativo, de los contratos de mérito, motivado por el incumplimiento de los multicitados contratos por parte de las empresas Consorcio YanYan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V., que no cumplieron en tiempo y forma con los bienes adquiridos, en consecuencia se detectaron las irregularidades por las cuales se le atribuyen responsabilidad en el presente procedimiento administrativo disciplinario, conductas con las cuales incumplió lo establecido en las fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por otro lado argumenta el incoado que al momento de firmar las minutas de inspección física y aceptación de bienes de los contratos de mérito los días quince y dieciséis de diciembre de dos mil catorce, no estaba en posibilidad de tener conocimiento preciso con relación a los términos consignados en los instrumentos jurídicos formalizados para tal efecto, y por lo tanto no tenía certeza acerca de cuestiones esenciales tales como el tipo de medicamentos y artículos, la cantidad exacta a recibir, ni mucho menos de aspectos relativos a su presentación y dosis, sin embargo dichos argumentos son inoperantes, toda vez que estos resultan ineficaces para desvirtuar las conductas antijurídicas que se le atribuyen, dado que al no tener la certeza de que los bienes que recibía no eran los especificados en los contratos y que los bienes no se entregaban en su totalidad, debió abstenerse de firmar las minutas de aceptación y verificación de los mismos y dar aviso a las autoridades ya mencionadas para que estas ejecutaran las cláusulas de incumplimiento, aunado a lo anterior y de acuerdo su cargo como Jefe de Servicios Médicos en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tenía suficiente experiencia laboral en dicho cargo al contar con una antigüedad en el mismo de aproximadamente cinco años, por lo que derivado de ello no puede excusarse con el desconocimiento para verificar el cumplimiento de bienes de un contrato que por su naturaleza se requiere de hacer un conteo numérico de las cantidades que se reciben, y no se puede pasar desapercibido que de acuerdo a su profesión es Cirujano Dentista que se comprueba con la copia certificada de su cedula profesional visible a foja 1338 del expediente en que se actúa, por lo que se encuentra inmerso en el conocimiento de medicamentos y no le es del todo desconocido como pretende argumentar el incoado, por lo





que de los argumentos vertidos por el mismo, solo se confirma su conducta antijurídica y no desvirtúa las imputaciones irregularidades con las cuales este órgano de Control Interno, le atribuye responsabilidad administrativa en el presente asunto.-----

Por lo que al no contar esta autoridad con elementos suficientes de convicción que desacrediten las conductas antijurídicas que hicieron que esta Contraloría Interna llegara a la determinación de las irregularidades administrativas atribuibles al ciudadano **Alejandro Esteban García Jurado**, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa; valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición de su artículo 45, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **Alejandro Esteban García Jurado**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada.-----

Ahora bien, se hace constar que el servidor público **Alejandro Esteban García Jurado**, ofreció como única prueba de su defensa, las testimoniales a cargo de los ciudadanos Luis Saldaña Olivares en su calidad de ex Director de Recursos Humanos, José Manuel Martínez Rosales en su calidad de Subdirector de Relaciones Laborales, la C. Bianca África Hinojosa en su calidad de ex Jefa de Unidad Departamental de Seguridad e Higiene, al C. José Antonio Sarmiento Santiago, Jefe de Servicios Médicos, al C. Juan Carlos Martínez Velázquez, encargado de la Bodega Denominada Farmacia, a la C. Yolanda Damirón Surian, en su calidad de representante Legal de la Empresa Karasis, S.A de C.V., y al C. Raúl López Torres en su calidad de representante legal de la empresa Yan Yan Ti, S.A. de C.V., mismas que se analizan y valoran conforme a las disposiciones que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, como ha quedado previamente establecido.-----

En relación a la única prueba testimonial ofrecida por el incoado, se desprende que la misma no fue posible su desahogo, toda vez que los testigos de descargo habiendo sido notificados legalmente y después de haber agotado este Órgano de Control Interno, todos los medios





posibles para la presentación de dichos testigos y comparecieran en las diversas continuaciones de las audiencias de ley llevadas a cabo en fechas ocho de agosto, doce de septiembre veintisiete de octubre, catorce y dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, tal y como consta en autos del expediente en que se actúa, esta Contraloría Interna determinó declarar desierta la prueba testimonial ofrecida por el presunto responsable Alejandro Esteban García Jurado, toda vez que esta autoridad apercibió al oferente de la prueba en la continuación de la audiencia de ley de fecha doce de septiembre del presente año, en el sentido de que en caso de que no se pudiera hacer del conocimiento a los testigos y no se presentaran en su conjunto en esta fecha, se tendría por desierta la misma, en ese tenor al solicitar al incoado se desistiera de la prueba testimonial ofrecida ya que no se encontraban presentes todos los testigos después de haberlos citado legalmente, para que se llevara a cabo el desahogo con los testigos presentes, sin embargo el incoado se negó al desahogo de las testimoniales con los que se encontraban presentes, derivado de esto y al haber agotado esta instancia los medios posibles para citar a los testigos de descargo esta autoridad determinó declarar desierta la prueba testimonial ofrecida por el oferente Alejandro Esteban García Jurado, toda vez que como ya se estableció se han agotado todos los medios necesarios para localizar y citar a los testigos de la prueba, acordando que esta autoridad se encuentra facultada para establecer límites a la actividad procesal del incoado siempre que no lo deje en estado de indefensión, cuando lo hace con el fin de cumplir con los principios de celeridad y economía procesal, derivados de la garantía de administración de justicia pronta y expedita. De forma que las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en una serie de reglas que permiten al probable responsable probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones y defensas, dentro de un justo equilibrio que, por un lado, no dejen en estado de indefensión al incoado y, por el otro, aseguren una resolución pronta y expedita de la controversia, esto con fundamento en el artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por otra parte, dentro del desahogo de la Audiencia de Ley, el ciudadano **ALEJANDRO ESTEBAN GARCÍA JURADO** en vía de **ALEGATOS** no realizó ninguna manifestación:

De tal forma que al no haber presentado alegatos el presunto responsable de las irregularidades que se le imputan, y de la valoración jurídica y concatenación de los medios de prueba analizados, se desprende que el arsenal probatorio que conforma el presente asunto de cuyo análisis minucioso y detallado, administrados unos a otros y valorados adecuadamente conforme a lo dispuesto por los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, y justipreciados de manera natural y lógica a la luz del derecho y la experiencia conduce a esta autoridad resolutora a la certeza jurídica de que las irregularidades administrativas se encuentran debidamente acreditadas y en este sentido el ciudadano **ALEJANDRO ESTEBAN GARCÍA JURADO**, en su calidad de **JEFE DE SERVICIOS MÉDICOS EN EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, resulta ser responsable de ella, toda vez que conforme a la irregularidad identificada con el inciso b) que durante el desempeño de sus funciones como Jefe de Servicios Médicos en





el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, siendo designado para verificar la debida recepción y, en su caso, determinar la aceptación o rechazo de los bienes adquiridos mediante los contratos números 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, relacionados con la compra de medicamentos y material de curación, adjudicados a las empresas Consorcio Yan Yan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V. respectivamente, firmados el catorce de noviembre de 2014, con un plazo de cumplimiento al 15 de diciembre de 2014; y como resultado de la actividad 14H, clave 700, denominada "Actividad Adicional", practicada al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por la Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a partir del 9 de abril de 2015, sustenta en el acta entrega recepción efectuada el 18 de marzo de 2015 por el licenciado Raúl López Torres, entonces Subdirector de Relaciones Laborales, quien señaló en el apartado XV. OTROS HECHOS "los días 20, 23, 24 y 25 de febrero del presente año en las que ese tuvo participación de la Jefa de Unidad de Seguridad e Higiene la C. Bianca África Mosqueda Hinojosa a la que está adscrita la oficina de servicios médicos además que en 2 días 24 y 25 estuvo presente el proveedor y en las reuniones del día 23 y 25 asistió también el Dr. Alejandro E. García en las cuales se dio seguimiento y conocimiento a las partes involucradas para la solución a las diferencias detectadas, por el cual se detectaron diferencias al 30 de abril de dos mil quince, en el cumplimiento en tiempo y forma de los contratos 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, Toda vez que el ciudadano Alejandro Esteban García Jurado **firmó las minutas de inspección física y aceptación de bienes** de fechas 15 y 16 de diciembre de dos mil catorce, en las que se señala por parte del servidor público representante del área usuaria que requirió los bienes descritos, estar de acuerdo con lo que entregan las empresas que fueron objeto de inspección física, ya que cumplen con lo solicitado, lo cual en la especie no aconteció lo que derivó que las **facturas** presentadas por ambas empresas fueran firmadas y selladas, facturas folio 19509, 19510, 19511, 19512, 19513, 19514, 19515, 19516, 19517, 19518 de la empresa YanYan Ti, S.A. de C.V. y las facturas 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la empresa Karasis, S.A. de C.V., por lo que se presume que de manera indebida el ciudadano Francisco J. Rodríguez Mendoza firmó **las minutas de inspección física y aceptación de bienes como si se hubieran** entregado la totalidad de los bienes adquiridos por las empresas de referencia, lo cual en la especie no aconteció ya que no al no entregarse los bienes referidos en tiempo y forma como lo establecían los contratos de mérito, de la misma manera **omitió** hacer del conocimiento a las áreas de finanzas y de adquisiciones en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que estas aplicaran la pena convencional que correspondía y/o en su caso las acciones tendientes a la aplicación de las **Cláusulas Décima Segunda** que establece que se harán efectivas la garantía de cumplimiento del contrato otorgada, cuando las condiciones y obligaciones estipuladas en el contrato sean incumplidas o después de agotadas las penas convencionales pactadas en el mismo, **Décima Cuarta** que señala las partes convienen que por incumplimiento a estos contratos, por calidad deficiente, cantidad insuficiente o retraso en la entrega de los bienes, por causas imputables al **proveedor**, la aplicación de la **pena convencional del 1% (uno por ciento)**, por cada día natural de retraso, calculado sobre el monto total de entrega incumplida de tal manera que el máximo de la pena será aquel que iguale el monto de la garantía de cumplimiento del contrato a que se refiere la cláusula primera y **Décima Quinta** que establece que cuando el proveedor incumpla el contrato, faculta al Sistema de Aguas de la ciudad de México, a aplicar las penas de incumplimiento en los términos del artículo 42 de la ley de adquisiciones del Distrito Federal y





conforme al procedimiento previsto en los artículos 63 y 64 de su reglamento y al agotarse darlo por rescindido mediante procedimiento administrativo, de los contratos de mérito, motivado por el incumplimiento de los multicitados contratos por parte de las empresas Consorcio Yan Yan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V., que no cumplieron en tiempo y forma con la entrega de los bienes adquiridos, sin que hubiera de por medio un convenio modificatorio que determinara el tiempo de entrega y la forma o cambio de los mismos, en consecuencia se detectaron las irregularidades por las cuales se le atribuyen responsabilidad en el presente procedimiento administrativo disciplinario, conductas con las cuales incumplió lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**PLENA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO**

Por lo que respecta a determinar que el ciudadano de nuestra atención es administrativamente responsable del incumplimiento de sus obligaciones que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones, se procede a analizar los motivos por los cuales la conducta desplegada por ciudadano **Alejandro Esteban García Jurado**, es violatoria de la fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El referido artículo a la letra establece lo siguiente: -----

El artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

*"Todo servidor público tendrá las siguientes atribuciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas..." (sic)*

La fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente dispone: -----

**"I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión..." (sic)**

De la trascripción literal al precepto antes citado, se advierte que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece la obligación para los servidores públicos cumplir con la máxima de diligencia el servicio encomendado, y abstenerse de causar deficiencia de dicho servicio, en ese sentido, el ciudadano **Alejandro Esteban García Jurado**, quien en la época de los hechos desempeñaba sus servicios como Jefe de Servicios Médicos en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, presuntamente infringió lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los





Servidores Públicos.-----

De la transcripción literal al precepto antes citado, se advierte que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece la obligación para los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia del servicio encomendado, entendiéndose ésta como el mayor cuidado y dedicación que deben observar todos los servidores públicos en el ejercicio de las funciones que les son conferidas, lo anterior vinculado a salvaguardar el principio de legalidad, es decir, proceder con apego a la normatividad; cabe destacar, que la autoridad al valorar la máxima diligencia toma en cuenta el cúmulo de actividades desarrolladas por el servidor público durante el lapso en que ha desempeñado el cargo, se advierte lo anterior, puesto que en la época de los hechos se desempeñaba sus servicios como Jefe de Servicios Médicos en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, toda vez que **omitió** hacer del conocimiento a las áreas de finanzas y de adquisiciones en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que estas aplicaran la pena convencional que correspondía y/o en su caso las acciones tendientes a la aplicación de las **Cláusulas Décima Segunda** que establece que se harán efectivas la garantía de cumplimiento del contrato otorgada, cuando las condiciones y obligaciones estipuladas en el contrato sean incumplidas o después de agotadas las penas convencionales pactadas en el mismo, **Décima Cuarta** que señala las partes convienen que por incumplimiento a estos contratos, por calidad deficiente, cantidad insuficiente o retraso en la entrega de los bienes, por causas imputables al **proveedor**, la aplicación de la **pena convencional del 1% (uno por ciento)**, por cada día natural de retraso, calculado sobre el monto total de entrega incumplida de tal manera que el máximo de la pena será aquel que iguale el monto de la garantía de cumplimiento del contrato a que se refiere la cláusula primera y **Décima Quinta** que establece que cuando el proveedor incumpla el contrato, faculta al Sistema de Aguas de la ciudad de México, a aplicar las penas de incumplimiento en los términos del artículo 42 de la ley de adquisiciones del Distrito Federal y conforme al procedimiento previsto en los artículos 63 y 64 de su reglamento y al agotarse darlo por rescindido mediante procedimiento administrativo, de los contratos de mérito, motivado por el incumplimiento de los multicitados contratos por parte de las empresas Consorcio YanYan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V., que no cumplieron en tiempo y forma con los bienes adquiridos, conducta con la que presuntamente contravino lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente dispone: -----

*Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...*





Esta hipótesis normativa relacionada con lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor de la Dirección General Administrativa en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 17 de julio de 2013, vigente en la época de los hechos, en lo concerniente a las funciones de la **Jefatura de Servicios Médicos**, mismo que a la letra señala: -----

**Manual Administrativo Oficialía Mayor Dirección General Administrativa del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

**Objetivo 1:**

*Recibir los bienes adquiridos, verificando que cumplan con el plazo de entrega, características y cantidad estipuladas en el contrato de adquisición en forma permanente.*

**Funciones vinculadas al objetivo 1:**

*Efectuar la recepción, registro y verificación de los bienes adquiridos por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, verificando que se cumpla con el plazo de entrega y la cantidad establecido en el contrato.*

*Elaborar la minuta de verificación de bienes en coordinación con el área requiriente, a fin de hacer constar que los bienes cumplen con las características y calidad estipulada en el contrato o pedido.*

Dicha hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **Alejandro Esteban García Jurado**, quien se desempeñaba en la época de los hechos como **Jefe de Servicios Médicos en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, toda vez que de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual Administrativo en comento, le correspondía, entre otras, la función de efectuar la recepción, registro y verificación de los bienes adquiridos por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, verificando que se cumpla con el plazo de entrega, características y la cantidad establecida en el contrato, en ese sentido incumplió con disposiciones que regulan las funciones a las que esta encomendado; situación que no aconteció, ya que no se cumplió con lo establecido en los contratos de mérito, toda vez que de manera indebida el ciudadano Alejandro Esteban García Jurado **firmó las minutas de inspección física y aceptación de bienes** de fechas 15 y 16 de diciembre de dos mil catorce, en las que se señala por parte del servidor público representante del área usuaria que requirió los bienes descritos, estar de acuerdo con lo que entregan las empresas que fueron objeto de inspección física, ya que cumplen con lo solicitado, lo cual en la especie no aconteció lo que derivó que las **facturas** presentadas por ambas empresas fueran firmadas y selladas, facturas folio 19509, 19510, 19511, 19512, 19513, 19514, 19515, 19516, 19517, 19518 de la empresa YanYan Ti, S.A. de C.V. y las facturas 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la empresa Karasis, S.A. de C.V., por lo que se presume que de manera indebida el ciudadano Alejandro Esteban García Jurado firmó **las minutas de fecha quince y dieciséis de diciembre de dos mil catorce, de inspección física y aceptación de bienes como si se**





hubieran entregado la totalidad de los bienes adquiridos por las empresas de referencia, lo cual en la especie no aconteció ya que no al no entregarse los bienes referidos en tiempo y forma como lo establecían los contratos de mérito, en consecuencia se detectaron las irregularidades por las cuales se le atribuyen responsabilidad en el presente procedimiento administrativo disciplinario, conducta con la cual presumiblemente incumplió lo establecido en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De la misma manera el Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone en su fracción **XXIV**:

**XXIV.-** La demás que le impongan las leyes y reglamentos. (sic)

Esta hipótesis normativa relacionada con lo dispuesto en las cláusulas Sexta, Séptima, Décima Tercera de los contratos de adquisición de medicamentos y material de curación números 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14, así como lo establecido en los artículos 67 y 68, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y 69 y 70 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal mismos que a la letra señalan:

**CONTRATOS DE ADQUISICIÓN 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14**

**CLÁUSULAS**

**SEXTA.-** EL PLAZO DE ENTREGA DE LOS BIENES DEBERÁ REALIZARSE **MÁXIMO EL QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN CASO QUE EL DÍA QUE VENZA EL PLAZO DE ENTREGA SEA INHÁBIL SE RECORRERA AL HÁBIL SIGUIENTE, LOS BIENES SE ACEPTARÁN EN ENTREGAS PARCIALES, POR PARTIDAS COMPLETAS, MEDIANTE REMISIÓN O FACTURA E INVARIABLEMENTE DEBERÁN ACOMPAÑARSE DEL ACTA DE ACEPTACIÓN DE BIENES QUE EMITIRÁ LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALMACEN CENTRAL IL COB LA APROBACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE OPERACIÓN.**

**SÉPTIMA.-** EL PRESENTE CONTRATO ESTARÁ VIGENTE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

**DÉCIMA TERCERA.-** LAS PARTES ESTIPULAN QUE PODRÁN REALIZAR MODIFICACIONES AL PRESENTE CONTRATO, CONFORME SE PRECISA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CLÁUSULA PRIMERA DE ESTE INSTRUMENTO Y LAS QUE NO CONTENGAN VARIACIÓN DE PRECIOS, OTORGAMIENTO DE ANTICIPOS, PAGOS PROGRESIVOS, ESPECIFICACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER CAMBIO QUE IMPLIQUE OTORGAR CONDICIONES VENTAJOSAS A EL PROVEEDOR COMPARADAS CON LAS ESTABLECIDAS ORIGINALMENTE EN LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO, EXCEPTO LAS QUE SE REFIERAN A IGUALES O MEJORES CONDICIONES DE CALIDAD PARA EL SACMEX Y EL PRECIO SEA IGUAL AL ORIGINALMENTE PACTADO. CUALQUIER MODIFICACIÓN A ESTE CONTRATO, DEBERÁ FORMALIZARSE POR ESCRITO Y





FIRMADO POR AMBAS PARTES, POR PARTE DEL SACMEX, SERÁ SUSCRITO POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE LO HAYA HECHO O POR QUIEN LO SUSTITUYA O ESTE FACULTADO PARA ELLO.

## LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 67.-** Cualquier modificación a los contratos deberá constar por escrito, los instrumentos legales en donde consten dichas modificaciones serán suscritos por los servidores públicos que hayan formalizado los contratos o por quienes los sustituyan en el cargo o funciones.

**Artículo 68.-** Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar mejores condiciones para el proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

## LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 69.-** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

- I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;
- II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios presupuestales autorizados por la Secretaría, y
- III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

**ARTÍCULO 70.-** Para cubrir los compromisos que efectivamente se hayan cumplido y no hubieren sido cubiertos al 31 de diciembre de cada año, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán atender a lo siguiente para su trámite de pago:

- I. Que se encuentren debidamente contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente;
- II. Que exista suficiencia presupuestal para esos compromisos en el año en que se cumplieron;
- III. Que se informe a la Secretaría, a más tardar el día 15 de enero de cada año, en los términos del artículo 60 de esta Ley, el monto y características de su pasivo circulante,
- IV. Que se radiquen en la Secretaría los documentos que permitan efectuar los pagos respectivos, a más tardar el último día de enero del año siguiente al del ejercicio al que corresponda el gasto. De no cumplir con los requisitos antes señalados, dichos compromisos se pagarán con cargo al presupuesto del año siguiente, sin que esto implique una ampliación al mismo. Para el caso de que las estimaciones de ingresos no se cumplan, la Secretaría determinará el registro presupuestal que corresponda.





Lineamiento normativo que presuntamente fue transgredido por el ciudadano **Alejandro Esteban García Jurado**, quien en la época de los hechos desempeñaba sus funciones como Jefe de Servicios Médicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es responsable, toda vez que el ciudadano Alejandro Esteban García Jurado, **firmó las minutas de inspección física y aceptación de bienes** de fechas 15 y 16 de diciembre de dos mil catorce, en las que se señala por parte del servidor público representante del área usuaria que requirió los bienes descritos, estar de acuerdo con lo que entregan las empresas que fueron objeto de inspección física, ya que cumplen con lo solicitado, lo cual en la especie no aconteció lo que derivó que las **facturas** presentadas por ambas empresas fueran firmadas y selladas, facturas folio 19509, 19510, 19511, 19512, 19513, 19514, 19515, 19516, 19517, 19518 de la empresa YanYan Ti, S.A. de C.V. y las facturas 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la empresa Karasis, S.A. de C.V., por lo que se presume que de manera indebida el ciudadano Alejandro Esteban García Jurado firmó **las minutas de inspección física y aceptación de bienes como si se hubieran** entregado la totalidad de los bienes adquiridos por las empresas de referencia, lo cual en la especie no aconteció ya que no al no entregarse los bienes referidos en tiempo y forma como lo establecían los contratos de mérito, de la misma manera **omitió** hacer del conocimiento a las áreas de finanzas y de adquisiciones en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que estas aplicaran la pena convencional que correspondía y/o en su caso las acciones tendientes a la aplicación de las **Cláusulas Décima Segunda** que establece que se harán efectivas la garantía de cumplimiento del contrato otorgada, cuando las condiciones y obligaciones estipuladas en el contrato sean incumplidas o después de agotadas las penas convencionales pactadas en el mismo, **Décima Cuarta** que señala las partes convienen que por incumplimiento a estos contratos, por calidad deficiente, cantidad insuficiente o retraso en la entrega de los bienes, por causas imputables al **proveedor**, la aplicación de la **pena convencional del 1% (uno por ciento)**, por cada día natural de retraso, calculado sobre el monto total de entrega incumplida de tal manera que el máximo de la pena será aquel que iguale el monto de la garantía de cumplimiento del contrato a que se refiere la cláusula primera y **Décima Quinta** que establece que cuando el proveedor incumpla el contrato, faculta al Sistema de Aguas de la ciudad de México, a aplicar las penas de incumplimiento en los términos del artículo 42 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y conforme al procedimiento previsto en los artículos 63 y 64 de su reglamento y al agotarse darlo por rescindido mediante procedimiento administrativo, de los contratos de mérito, motivado por el incumplimiento de los multicitados contratos por parte de las empresas Consorcio YanYan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V., que no cumplieron en tiempo y forma con la entrega de los bienes adquiridos, sin que hubiera de por medio un convenio modificatorio que determinara el tiempo de entrega y la forma o cambio de los mismos, en consecuencia se detectaron las irregularidades por las cuales se le atribuyen responsabilidad en el presente procedimiento administrativo disciplinario, conductas con las cuales incumplió lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**VI. Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el ciudadano Alejandro Esteban García Jurado, es administrativamente responsable de las faltas que se le imputan, debiendo**





sancionarlo, tomando en consideración los elementos enumerados en el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a saber: -----

***"I La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;"***

Por lo que corresponde a la gravedad de la responsabilidad en la que incurrió el ciudadano **Alejandro Esteban García Jurado**, debe decirse que esta **se considera grave**, toda vez que al haber firmado las **minutas de inspección física y aceptación de bienes como si se hubieran** entregado la totalidad de los bienes adquiridos por las empresas contratadas, lo cual en la especie no aconteció, tomando en consideración que dichas faltas tuvieron como consecuencia que no se aplicaran las penas convencionales que correspondían y/o en su caso las acciones tendientes a la aplicación de las **Cláusulas Décima Segunda** que establece que se harán efectivas la garantía de cumplimiento del contrato otorgada, cuando las condiciones y obligaciones estipuladas en el contrato sean incumplidas o después de agotadas las penas convencionales pactadas en el mismo, **Décima Cuarta** que señala las partes convienen que por incumplimiento a estos contratos, por calidad deficiente, cantidad insuficiente o retraso en la entrega de los bienes, por causas imputables al **proveedor**, la aplicación de la **pena convencional del 1% (uno por ciento)**, por cada día natural de retraso, calculado sobre el monto total de entrega incumplida de tal manera que el máximo de la pena será aquel que iguale el monto de la garantía de cumplimiento del contrato a que se refiere la cláusula primera y **Décima Quinta** que establece que cuando el proveedor incumpla el contrato, faculta al Sistema de Aguas de la ciudad de México, a aplicar las penas de incumplimiento en los términos del artículo 42 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y conforme al procedimiento previsto en los artículos 63 y 64 de su reglamento y al agotarse darlo por rescindido mediante procedimiento administrativo, de los contratos de mérito, motivado por el incumplimiento de los multicitados contratos por parte de las empresas Consorcio YanYan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V., que no cumplieron en tiempo y forma con los bienes adquiridos, este orden de ideas contravino lo dispuesto por las fracciones I, XXII, normatividad y XXIV, legalidad, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, violentando los principios que rigen la Administración Pública; por lo tanto, resulta dable suprimir este tipo de actos que de algún modo contravienen las disposiciones legales relacionadas con el servicio público. -----

***"II Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;"***

**Las circunstancias socioeconómicas del servidor público Alejandro Esteban García Jurado**, son: al cometer las irregularidades que le fueron imputadas contaba con la edad de [redacted] años de edad, con estudios de Licenciatura, estado civil [redacted], sueldo mensual aproximado \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.), datos que se desprenden del expediente en que se





actúa a foja 1899, por lo que hace a su edad con la copia certificada del acta de nacimiento que obra a foja 1331 de actuaciones, el estado civil soltero, se acredita con la declaración visible a foja 1898 de autos.-----

***“III El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;”***

**El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones que el ciudadano Alejandro Esteban García Jurado**, ostentaba al momento de cometer las irregularidades que se le atribuye el cargo de Jefe de Servicios Médicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, lo que ha quedado debidamente acreditado en el considerando II de la presente resolución, por lo que, esta autoridad resolutora considera que el nivel jerárquico del servidor público en cita es **medio** y con la suficiente experiencia laboral en dicho cargo, al contar con una antigüedad en el mismo de aproximadamente de dieciséis años, lo anterior, se corrobora con su nombramiento visible a foja 1377 del expediente en que se actúa, en la que el servidor público en cita, fue nombrado a partir del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por lo tanto se considera que no era ajeno a las obligaciones que le imponía el servicio público; ahora bien, no obra constancia de la existencia sanción por procedimiento administrativo, advirtiéndose lo anterior del documento consistente en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/3977/2016** de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, visible a foja 1911 de autos, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México; igualmente, respecto de las condiciones del infractor, no se observa que exista alguna circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad; por el contrario, se contaba con un medio acorde para cumplir conforme a derecho las obligaciones encomendadas como servidor público; es decir, no hay elemento que permita advertir algún elemento ajeno a su voluntad que lo obligara a cometer la conducta que se le reprocha.-----

En tal sentido, debe decirse que la documental antes señalada, consistente en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/3977/2016** de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, que obra en original en el presente expediente, acredita que no existe registro alguno que permita considerar que tenga antecedentes de haber sido sujeto a otro procedimiento administrativo disciplinario por incumplimiento a las obligaciones a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, por lo cual se le considera infractor de primera vez.-----

***“IV Las condiciones exteriores y los medios de ejecución”***

**Las condiciones exteriores y los medios de ejecución**, debe decirse que, de los elementos que integran el sumario que se resuelve, no se desprende evidencia que haya existido alguna condición externa en el ánimo del servidor público **Alejandro Esteban García Jurado**, que pudiera haber influido para cometer la conducta irregular que se le atribuye, o que en su caso,





que no le hubiere permitido llevar a cabo las prevenciones necesarias y tendientes a evitar que ésta ocurriera; siendo que, en el ejercicio de sus funciones al desempeñarse como Jefe de Servicios Médicos en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, **firmó las minutas de inspección física y aceptación de bienes** de fechas 15 y 16 de diciembre de dos mil catorce, en las que se señala por parte del servidor público representante del área usuaria que requirió los bienes descritos, estar de acuerdo con lo que entregan las empresas que fueron objeto de inspección física, ya que cumplen con lo solicitado, lo cual en la especie no aconteció lo que derivó que las **facturas** presentadas por ambas empresas fueran firmadas y selladas, facturas folio 19509, 19510, 19511, 19512, 19513, 19514, 19515, 19516, 19517, 19518 de la empresa YanYan Ti, S.A. de C.V. y las facturas 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la empresa Karasis, S.A. de C.V., por lo que se presume que de manera indebida el ciudadano **Alejandro Esteban García Jurado** firmó **las minutas de inspección física y aceptación de bienes como si se hubieran** entregado la totalidad de los bienes adquiridos por las empresas de referencia, lo cual en la especie no aconteció ya que al no entregarse los bienes referidos en tiempo y forma como lo establecían los contratos de mérito, de la misma manera **omitió** hacer del conocimiento a las áreas de finanzas y de adquisiciones en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que estas aplicaran la pena convencional que correspondía y/o en su caso las acciones tendientes a la aplicación de las **Cláusulas Décima Segunda** que establece que se harán efectivas la garantía de cumplimiento del contrato otorgada, cuando las condiciones y obligaciones estipuladas en el contrato sean incumplidas o después de agotadas las penas convencionales pactadas en el mismo, **Décima Cuarta** que señala las partes convienen que por incumplimiento a estos contratos, por calidad deficiente, cantidad insuficiente o retraso en la entrega de los bienes, por causas imputables al **proveedor**, la aplicación de la **pena convencional del 1% (uno por ciento)**, por cada día natural de retraso, calculado sobre el monto total de entrega incumplida de tal manera que el máximo de la pena será aquel que iguale el monto de la garantía de cumplimiento del contrato a que se refiere la cláusula primera y **Décima Quinta** que establece que cuando el proveedor incumpla el contrato, faculta al Sistema de Aguas de la ciudad de México, a aplicar las penas de incumplimiento en los términos del artículo 42 de la ley de adquisiciones del Distrito Federal y conforme al procedimiento previsto en los artículos 63 y 64 de su reglamento y al agotarse darlo por rescindido mediante procedimiento administrativo, de los contratos de mérito, motivado por el incumplimiento de los multicitados contratos por parte de las empresas Consorcio YanYan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V., que no cumplieron en tiempo y forma con los bienes adquiridos, en consecuencia se detectaron las irregularidades por las cuales se le atribuyen responsabilidad en el presente procedimiento administrativo disciplinario, conductas con las cuales incumplió lo establecido en las fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial: sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son: -----





**“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.** *Por falta de probidad u honradez Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder”* -----

En cuanto a los medios de ejecución debe decirse, que el servidor público **Alejandro Esteban García Jurado**, en su cargo como **Jefe de Servicios Médicos en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, firmó las **minutas de inspección física y aceptación de bienes** de fechas 15 y 16 de diciembre de dos mil catorce, en las que se señala por parte del servidor público representante del área usuaria que requirió los bienes descritos, estar de acuerdo con lo que entregan las empresas que fueron objeto de inspección física, ya que cumplen con lo solicitado, lo cual en la especie no aconteció lo que derivó que las **facturas** presentadas por ambas empresas fueran firmadas y selladas, facturas folio 19509, 19510, 19511, 19512, 19513, 19514, 19515, 19516, 19517, 19518 de la empresa YanYan Ti, S.A. de C.V. y las facturas 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la empresa Karasis, S.A. de C.V., por lo que de manera indebida el ciudadano **Alejandro Esteban García Jurado** firmó las **minutas de inspección física y aceptación de bienes como si se hubieran** entregado la totalidad de los bienes adquiridos por las empresas de referencia, lo cual en la especie no aconteció ya que no al no entregarse los bienes referidos en tiempo y forma como lo establecían los contratos de mérito, de la misma manera **omitió** hacer del conocimiento a las áreas de finanzas y de adquisiciones para que estas aplicaran la pena convencional que correspondía y/o en su caso las acciones tendientes a la aplicación de las **Cláusulas Décima Segunda** que establece que se harán efectivas la garantía de cumplimiento del contrato otorgada, cuando las condiciones y obligaciones estipuladas en el contrato sean incumplidas o después de agotadas las penas convencionales pactadas en el mismo, **Décima Cuarta** que señala las partes convienen que por incumplimiento a estos contratos, por calidad deficiente, cantidad insuficiente o retraso en la entrega de los bienes, por causas imputables al **proveedor**, la aplicación de la **pena convencional del 1% (uno por ciento)**, por cada día natural de retraso, calculado sobre el monto total de entrega incumplida de tal manera que el máximo de la pena será aquel que iguale el monto de la garantía de cumplimiento del contrato a que se refiere la cláusula primera y **Décima Quinta** que establece que cuando el proveedor incumpla el contrato, faculta al Sistema de Aguas de la ciudad de México, a aplicar las penas de incumplimiento en los términos del artículo 42 de la ley de adquisiciones del Distrito Federal y conforme al procedimiento previsto en los artículos 63 y 64 de su reglamento y al agotarse darlo por rescindido mediante procedimiento administrativo, de los contratos de mérito, motivado por el incumplimiento de los multicitados contratos por parte de las empresas Consorcio YanYan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V., que no cumplieron en tiempo y forma con los bienes adquiridos, en consecuencia se detectaron las irregularidades por las cuales se le atribuyen responsabilidad en el presente procedimiento administrativo disciplinario, conductas con las cuales incumplió lo establecido en las fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47 de Ley Federal





de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

***“V La antigüedad del servicio;”***

En la presente hipótesis esta autoridad toma en consideración la antigüedad del ciudadano **Alejandro Esteban García Jurado**, en la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México de aproximadamente **5** (cinco) años, de conformidad con la copia certificada de su nombramiento como Jefe de Servicios Médicos en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mismo al que se le otorga valor probatorio de pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 280 y 281 en relación al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45 de la Ley de la materia, se le otorga valor pleno, documento visible a foja 1376 del expediente en que se actúa, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo anterior esta Contraloría Interna concluye que al hoy incoado, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con probidad, sensatez y en estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la Administración Pública, así como para conocer que debía observar el principio de legalidad, el cual debía ser empleado en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México, percibiéndose este principio como actuar con apego a la normatividad que como servidor público se encuentra obligado a observar.-----

***“VI La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones”***

**La reincidencia.** Para determinar la sanción que habrá de aplicarse al servidor público **Alejandro Esteban García Jurado**, se toma en consideración que a la fecha de la presente resolución, no obra constancia de la existencia de registros de sanción, por lo que los mismos no pueden ser tomados en cuenta para considerar que existen antecedentes que atenuen o agraven la conducta en análisis, advirtiéndose lo anterior del documento consistente en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/3977/2016** de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, que obra a **foja visible 1911 del presente expediente**, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el que informa de tal situación del ciudadano **Alejandro Esteban García Jurado**.-----

***“VII El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”***

**Finalmente.** El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones; al respecto es de señalarse que dentro de los autos que integran el procedimiento administrativo que se resuelve, se advierte que no hubo beneficio





daño o perjuicio que por el hecho de **firmar las minutas de inspección física y aceptación de bienes** de fechas 15 y 16 de diciembre de dos mil catorce, en las que se señala por parte del servidor público representante del área usuaria que requirió los bienes descritos, estar de acuerdo con lo que entregan las empresas que fueron objeto de inspección física, ya que cumplen con lo solicitado, lo cual en la especie no aconteció lo que derivó que las **facturas** presentadas por ambas empresas fueran firmadas y selladas, facturas folio 19509, 19510, 19511, 19512, 19513, 19514, 19515, 19516, 19517, 19518 de la empresa YanYan Ti, S.A. de C.V. y las facturas 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la empresa Karasis, S.A. de C.V., por lo que se presume que de manera indebida el ciudadano **Alejandro Esteban García Jurado** firmó **las minutas de inspección física y aceptación de bienes como si se hubieran entregado** la totalidad de los bienes adquiridos por las empresas de referencia, lo cual en la especie no aconteció ya que al no entregarse los bienes referidos en tiempo y forma como lo establecían los contratos de mérito, de la misma manera **omitió** hacer del conocimiento a las áreas de finanzas y de adquisiciones en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que estas aplicaran la pena convencional que correspondía y/o en su caso las acciones tendientes a la aplicación de las **Cláusulas Décima Segunda** que establece que se harán efectivas la garantía de cumplimiento del contrato otorgada, cuando las condiciones y obligaciones estipuladas en el contrato sean incumplidas o después de agotadas las penas convencionales pactadas en el mismo, **Décima Cuarta** que señala las partes convienen que por incumplimiento a estos contratos, por calidad deficiente, cantidad insuficiente o retraso en la entrega de los bienes, por causas imputables al **proveedor**, la aplicación de la **pena convencional del 1% (uno por ciento)**, por cada día natural de retraso, calculado sobre el monto total de entrega incumplida de tal manera que el máximo de la pena será aquel que iguale el monto de la garantía de cumplimiento del contrato a que se refiere la cláusula primera y **Décima Quinta** que establece que cuando el proveedor incumpla el contrato, faculta al Sistema de Aguas de la ciudad de México, a aplicar las penas de incumplimiento en los términos del artículo 42 de la ley de adquisiciones del Distrito Federal y conforme al procedimiento previsto en los artículos 63 y 64 de su reglamento y al agotarse darlo por rescindido mediante procedimiento administrativo, de los contratos de mérito, motivado por el incumplimiento de los multicitados contratos por parte de las empresas Consorcio YanYan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V., que no cumplieron en tiempo y forma con los bienes adquiridos, en consecuencia se detectaron las irregularidades por las cuales se le atribuyen responsabilidad en el presente procedimiento administrativo disciplinario, conductas con las cuales incumplió lo establecido en las fracciones I, XXII Y XXIV del artículo 47 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En base a los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos investigados y jurídicamente acreditados, los argumentos de defensa y las pruebas aportadas por el incoado, así como los elementos a que se refiere el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, estima que al haberse acreditado la responsabilidad administrativa del incoado, resulta procedente determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano **Alejandro Esteban García Jurado**, por la conducta que realizó en su calidad de servidor público y que constituye el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales





señalados en el cuerpo de la presente resolución, razón por la cual se determina imponerle como sanción administrativa la consistente en **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se aplicaran en términos de los artículos 56, fracción I y 75, párrafo primero, del mismo ordenamiento legal invocado.-----

Por lo que considerando que la sanción administrativa disciplinaria que se impone tiene como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de la materia, la cual se impone considerando que la responsabilidad administrativa en la que incurrió como **Jefe de Servicios Médicos en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, fue catalogada como **grave** y que dicha sanción se impone como medida para inhibir la práctica de actividades que transgredan las fracciones contempladas en el artículo 47, fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que regulan el servicio público, así como el ejercicio de la función pública en sí, de igual forma dicha sanción se impone tomando en consideración que el infractor con su conducta vulneró el principio de eficiencia que rigen el servicio público, en virtud de que su conducta no fue la apropiada para el trabajo que desempeñaba, sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis; 392 con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, Parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: *"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."*, en ese sentido la imagen del servicio público se vio afectada; es de mencionarse que el servidor público al desempeñar sus funciones debió haberlas realizado con la máxima diligencia y cuidado, teniendo la debida precaución **firmó las minutas de inspección física y aceptación de bienes** de fechas 15 y 16 de diciembre de dos mil catorce, en las que se señala por parte del servidor público representante del área usuaria que requirió los bienes descritos, estar de acuerdo con lo que entregan las empresas que fueron objeto de inspección física, ya que cumplen con lo solicitado, lo cual en la especie no aconteció lo que derivó que las **facturas** presentadas por ambas empresas fueran firmadas y selladas, facturas folio 19509, 19510, 19511, 19512, 19513, 19514, 19515, 19516, 19517, 19518 de la empresa YanYan Ti, S.A. de C.V. y las facturas 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la empresa Karasis, S.A. de C.V., por lo que se presume que de manera indebida el ciudadano **Alejandro Esteban García Jurado** firmó **las minutas de inspección física y aceptación de bienes como si se hubieran** entregado la totalidad de los bienes adquiridos por las empresas de referencia, lo cual en la especie no aconteció ya que no al no entregarse los bienes referidos en tiempo y forma como lo establecían los contratos de mérito, de la misma manera **omitió** hacer del conocimiento a las áreas de finanzas y de adquisiciones en el





Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que estas aplicaran la pena convencional que correspondía y/o en su caso las acciones tendientes a la aplicación de las **Cláusulas Décima Segunda** que establece que se harán efectivas la garantía de cumplimiento del contrato otorgada, cuando las condiciones y obligaciones estipuladas en el contrato sean incumplidas o después de agotadas las penas convencionales pactadas en el mismo, **Décima Cuarta** que señala las partes convienen que por incumplimiento a estos contratos, por calidad deficiente, cantidad insuficiente o retraso en la entrega de los bienes, por causas imputables al **proveedor**, la aplicación de la **pena convencional del 1% (uno por ciento)**, por cada día natural de retraso, calculado sobre el monto total de entrega incumplida de tal manera que el máximo de la pena será aquel que iguale el monto de la garantía de cumplimiento del contrato a que se refiere la cláusula primera y **Décima Quinta** que establece que cuando el proveedor incumpla el contrato, faculta al Sistema de Aguas de la ciudad de México, a aplicar las penas de incumplimiento en los términos del artículo 42 de la ley de adquisiciones del Distrito Federal y conforme al procedimiento previsto en los artículos 63 y 64 de su reglamento y al agotarse darlo por rescindido mediante procedimiento administrativo, de los contratos de mérito, motivado por el incumplimiento de los multicitados contratos por parte de las empresas Consorcio YanYan Ti, S.A. de C.V. y Karasis, S.A. de C.V., que no cumplieron en tiempo y forma con los bienes adquiridos, en consecuencia se detectaron las irregularidades por las cuales se le atribuyen responsabilidad en el presente procedimiento administrativo disciplinario, conductas con las cuales incumplió lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de igual forma la sanción se impone considerando que la conducta no contempló alguna causa excluyente de responsabilidad, denotándose que conocía los alcances de que al omitir atender lo establecido en los contratos números 1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14.-----

De lo anteriormente señalado, se desprende que no existió alguna causa exterior que justificara tal situación, contraviniendo las obligaciones que como servidor público debía cumplir; lo anterior es así toda vez que con pleno conocimiento de sus obligaciones el infractor incurrió en la responsabilidad administrativa que se le atribuye, sin que exista alguna causa que excluya la responsabilidad que se le imputa. De igual forma, respecto a los medios de ejecución, no existió causa alguna que justificara los mismos, contraviniendo el artículo 47, fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como sucedió en el presente expediente al hacerse acreedor a una sanción administrativa, no obstante ello no cumplió con su deber, considerándose de igual manera la antigüedad que tenía en el servicio público y que no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado anteriormente; ahora bien, considerando lo señalado con antelación así como que la conducta del responsable fue considerada por esta resolutoria como **grave**, es que se deberá considerar justo y equitativo imponerle al ciudadano **Alejandro Esteban García Jurado**, como sanción administrativa, la consistente en **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que se aplicaran en términos de los artículos 56, fracción I y 75, párrafo primero, de la misma ley. Por otra parte se hace referencia que si bien es cierto que se





**EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0195/2015**

hizo mención en la fracción VII del artículo 54 de la ley en comento, en el sentido que no se advierte que hubo beneficio daño o perjuicio que por el hecho de **firmar las minutas de inspección física y aceptación de bienes** de fechas 15 y 16 de diciembre de dos mil catorce, también es cierto que al treinta de abril de dos mil quince en que se efectuó una revisión física a la bodega denominada Farmacia, ubicada en el edificio del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, derivado de la actividad 14H, clave 700, denominada "Actividades Adicionales" practicada al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, específicamente a la Subdirección de Relaciones Laborales, se detectó que no existían registro de entrada de medicamentos de los contratos **1241 2P AD DH 1 14 y 1242 2P AD DH 1 14**, por consiguiente el faltante de medicamentos y material de curación fue de un total de 2360 piezas.

En razón de lo anterior, esta autoridad resolutora concluye que es procedente para evitar la reiteración de la conducta irregular realizada por el ahora responsable, misma que quedó acreditado en autos.

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia conforme a lo señalados en el considerando I del presente instrumento jurídico.

**SEGUNDO.-** Se determina que los ciudadanos **Francisco J. Rodríguez Mendoza, y Alejandro Esteban García Jurado**, son responsables administrativamente por incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones **I, XXII y XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asimismo es dable mencionar que esta Contraloría Interna impone como sanción administrativa la consistente en **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS**, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo señalado en el numeral 56, fracción I, de la misma ley.

**TERCERO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a los Ciudadanos **Francisco J. Rodríguez Mendoza, y Alejandro Esteban García Jurado**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,





para los efectos a que haya lugar. -----

**CUARTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados. -----

**QUINTO.** -Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que se notifique a las autoridades correspondientes, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la citada Ley, respecto de los ciudadanos **Francisco J. Rodríguez Mendoza, y Alejandro Esteban García Jurado.** --

**SEXTO.** - Complimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO SALVADOR AYALA DELGADO, CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DÍA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.**

**CÚMPLASE.**

JMF/FJMT

